



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL
EXPEDIENTE N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

KARIM PATRICIA GUEVARA VALDEZ

ASESORA

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Dr. David Saúl Paulett Huayon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abog. Rosa Mercedes Camino Abon

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por la fuerza y fortaleza que me da, para seguir adelante, superándome, cada día más para alcanzar mí propósito.

Karim Patricia Guevara Valdez

DEDICATORIA

A mi Hija: Porque muchas veces he sacrificado tiempo y parte de mi para poder enseñarle que en esta vida una tiene que ser una mujer de retos, de coraje, de firmeza, de confianza en sí misma, de responsabilidad, de valores, y muchas cosas más, gracias hija porque tú me motivaste a lograr cada reto que me he trazado.

Karim Patricia Guevara Valdez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: agraviado, autor, calidad, crimen, homicidio, juicio oral, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on qualified homicide, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 151-2008-0-5001-JR-PE-02 , of the Judicial District of Lima - Lima. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high and high; and of the sentence of second instance: high, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: aggrieved, author, quality, crime, homicide, oral trial, motivation and sentence.

INDICE

	Paginas
Caratula.....	i
JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE	vii
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teoricas.....	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	8
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.	9
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.	9
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.	9

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	9
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	9
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	10
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	10
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.	10
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	11
2.2.1.2.10 Principio acusatorio.	11
2.2.1.2.11. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	11
2.2.1.3.1. Finalidad del proceso penal.	12
2.2.1.3.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	13
2.2.1.3.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las Sentencias en estudio.	13
2.2.1.3.4. Los medios técnicos de defensa.....	14
2.2.1.3.5. La cuestión previa.....	15
2.2.1.3.6. La cuestión prejudicial.....	16
2.2.1.4.1. Las excepciones.	17
2.2.1.4.2. Los sujetos procesales.....	17
2.2.1.4.3. El proceso penal.....	20
2.2.1.5. La Sentencia.....	21
2.2.1.5.1. Definiciones.	21
2.2.1.5.2. Estructura.	22

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.	22
2.2.1.6. Los medios Impugnatorios.....	38
2.2.1.6.1. Recurso de Reposición.....	38
2.2.1.6.2. Recurso de Apelación.	38
2.2.1.6.3. Recurso de Casación.	38
2.2.1.6.4. Recurso de Queja.	39
2.2.1.6.5. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	39
2.2.1.6.6. Clases de medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal... 39	
El recurso de queja.....	41
2.2.1.6.7. Formalidades para la presentación de los recursos.	41
2.2.1.6.8. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	43
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con	
las sentencias en estudio.	43
2.2.2.1. La teoría del delito.	43
2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito.	43
2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.	44
2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	45
2.2.2.4.1. Identificación del delito investigado.....	45
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el Código Penal.	45
2.2.2.2.3. El delito de homicidio Calificado	45
2.3. Marco Conceptual.....	50

III. METODOLOGÍA	52
3.1. Tipo y nivel de la investigación	52
3.1.1. Tipo de investigación.....	52
3.1.2. Nivel de investigación.....	53
3.2. Diseño de la investigación	54
3.3. Unidad de análisis	55
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	56
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	58
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	59
3.6.1. De la recolección de datos	60
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	60
3.6.2.1. La primera etapa.....	60
3.6.2.2. Segunda etapa.....	60
3.6.2.3. La tercera etapa.....	60
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	61
3.8. Principios éticos.....	64
IV. RESULTADOS	65
4.1. Resultados.....	65
4.2. Análisis de los resultados.....	267
V. CONCLUSIONES.....	276
5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.....	276

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.	277
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	280
ANEXO 1	288
ANEXO 2	368
ANEXO 3	377
ANEXO 4	397

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la primera instancia.....	65
Cuadro1.Calidad de la parte expositiva.....	65
Cuadro2.Calidad de la parte considerativa.....	70
Cuadro3. Calidad de la parte resolutive.....	182
Resultados parciales de la segunda instancia.....	188
Cuadro4. Calidad de la parte expositiva.....	188
Cuadro5. Calidad de la parte considerativa.....	192
Cuadro6. Calidad de la parte resolutive.....	256
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	261
Cuadro7. Calidad de la sentencia de 1 ^o ra instancia.....	261
Cuadro8. Calidad de la sentencia de 2 ^o da instancia.....	264

I. INTRODUCCIÓN

Para Agüero, 2004 menciona que el Poder Judicial tiene objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos y, junto con ello, ganarse la confianza de la sociedad. Sin embargo, la situación actual de la Institución demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable, y que por el contrario, su actuación suele estar plagada de inconsistencias. Revisados algunos de los instrumentos con que cuenta así como aspectos puntuales de su organización, apreciamos que estos no han cumplido su objetivo, pues lejos de constituir la base de su fortaleza, han pasado a ser, paradójicamente, la causa de sus debilidades. Por ende, la primera tarea a realizar para lograr que el Poder Judicial acometa su tarea de manera plena, debe estar dirigida a potenciar esos instrumentos y a revisar su actual organización. Veamos algunos ejemplos de lo que estas ideas pretenden precisar.

Lo anterior vino a sumarse a la percepción negativa que ya se tenía de los jueces por problemas endémicos como la congestión, la morosidad, la mala calidad de sus decisiones y la poca efectividad de la Fiscalía General de la Nación para combatir el delito. (R., 2017)

En el ámbito internacional se observó:

En España la justicia española siempre se ha caracterizado por ser lenta en sus trámites y no funcionar adecuadamente. Es más, el 65% de los españoles consideran que la Administración funciona “mal o muy mal”, según el III Barómetro del Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer. La solución a estos problemas no pasa por tener más juzgados sino por una mejor organización que ayudará a agilizar los trámites. (española., 2014)

Para, (villanueva, Miranda, & Marin, 2014). Tres administraciones distintas conviven en un solo juzgado en las siete comunidades autónomas que tienen transferidas las competencias en materia de Justicia. Juez, secretario judicial y funcionarios dependen del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), del

Ministerio de Justicia y del gobierno regional en cuestión respectivamente. Esto significa que nadie manda en el juzgado, no hay una relación de dependencia jerárquica en la que el juez dé una orden y los funcionarios la acaten, lo que se convierte en un foco diario de problemas, sobre todo en lo que se refiere a permisos, días libres o vacaciones.

Asimismo, para J.F. Miranda. La lentitud de la justicia es otro de los obstáculos con los que tiene que lidiar la sociedad, y en parte está relacionada con la sobrecarga de trabajo y con la descompensación en el reparto de asuntos entre unos juzgados y otros.

También, M. Marín. A este hecho se suma otra circunstancia importante. La Fiscalía es una Institución Jerárquica. Es decir, los fiscales deben seguir las directrices establecidas por su superior jerárquico, una cadena de mando piramidal cuya cúspide es el fiscal general del Estado.

Asimismo, según (MORENO, 2014), La falta de medios personales y técnicos, el consiguiente colapso de los tribunales o el amplio tiempo de resolución de las causas son algunos de los problemas visibles que hay que solucionar en la Justicia.

La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales.

Por otro lado (Carlos Carnicer, 2014), respectivamente, comparten con Expansión y detalles sus propuestas para mejorar el sistema. Por ejemplo: Falta de inversión, Número de jueces, Evolución tecnológica, Reformas necesarias, Reorganización, Corrupción y sobrecarga, Arbitraje y mediación, Pacto de Estado, Ministro fuerte.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2013, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales, sostuvo que en el ámbito nacional, existe una percepción generalizada de la población sobre una deficiente credibilidad y legitimidad de la función jurisdiccional, el cual requiere ser atendida urgentemente, para que la población, sienta que se hace verdaderamente justicia, concretándose cuando se logre mejorar el servicio al usuario que permita lograr un nivel competitivo que esté acorde de los nuevos retos y cambios de la sociedad peruana. (El Peruano, 2004)

En el ámbito Universitario:

Los estudiantes de ULADECH Católica conforme a los marcos legales, realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2017); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala Penal Nacional donde se condenó a la persona de *M. G. D. C.* por el delito de Homicidio Calificado en agravio de *J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M.*, a una pena privativa de la libertad de quince años, y al pago de una reparación civil de cien mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil quince; sin embargo se declaró haber nulidad en los extremos que impuso a Manuel Giovani Delgado Contreras quince años de pena privativa de libertad y fijo por concepto de reparación civil la suma de cien mil nuevos soles a favor de cada uno de los familiares constituidos en Parte Civil; y reformándola, le impusieron diez años de pena privativa de libertad; y fijaron por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil soles a favor de cada uno de los familiares constituidos en Parte Civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación que se tiene en cuenta que de acuerdo al C.P.P. los hechos incriminados como delitos deben de ser debidamente calificados, constrañéndose a establecer tanto los elementos objetivos, subjetivos del tipo penal las circunstancias de la perpetración de los hechos, los móviles y las atenuantes, agravantes genéricas y específicas que puedan dar luces tanto sobre el delito en sí, y su perpetración.

Conforme a la garantía constitucional del debido proceso, es condición indispensable para la imposición de una sanción penal al justiciable, la comprobación de manera indubitable de la comisión del delito y la responsabilidad penal de su autor, lo que se conoce en la doctrina como la declaración de certeza del evento incriminado, siendo por tanto, la certidumbre la base de toda sentencia condenatoria.

En igual sentido, debe señalarse que, para determinar la responsabilidad penal como autor de una persona, respecto de un hecho delictivo, debe contarse con prueba idónea y suficiente que genere convicción de su participación en los hechos investigados, para ello se requiere sobre todo que la prueba actuada no genere duda, en todo caso, debe vencerse el derecho a la presunción de inocencia que goza todo procesado, al amparo de lo reconocido por el literal e) del inciso 24 del artículo 2° la Constitución Política.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Para (Morales, 1981), investigó: *Vicios en la Sentencia, de acuerdo a la Sentencia Constitucional* el segundo de los principios importantes, es el del principio de motivación, es consustancial a la (teoría de la sentencia) desde que su necesidad apareciera prevista por la Ley francesa de 16-24 de agosto de 1790. Advirtamos además que, para nosotros, tal principio tiene el interés de colocarnos ante un tema a la vez crucial e insuficientemente construido, como corresponde a la juventud de la jurisprudencia en que se apoya: el tema de los vicios de inconstitucionalidad. Porque, a fin de cuentas, la pregunta que efectivamente toca fondo en el problema de la motivación de las sentencias constitucionales (aparte obviedades en torno a su disposición en consideraciones «de hecho» y «de derecho» que aquí quedan excusadas) se orienta a saber qué causas, qué «vicios» permiten motivar o fundamentar la decisión de que una ley o un acto cualesquiera son inconstitucionales.

1. No hay problemas por lo que respecta al reconocimiento frontal de los dos más visibles y frecuentes motivos de inconstitucionalidad; de ahí que, aunque ellos cubran con mucho el más elevado porcentaje de decisiones en toda jurisdicción constitucional, su recuerdo pueda quedar aquí reducido —siempre que ello no distorsione nuestra apreciación de su exacta importancia— al escueto enunciado de tales categorías.

Por su parte, (Lopez, 2009) en Guatemala, investigó: “*La debida persecución penal a los delitos de homicidio, tenencia ilegal de armas y lesiones culposas en Guatemala*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. b) La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de

trabajo en Guatemala. c) La elevación de las sanciones por el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad es fundamental, para que las sanciones tengan el nivel intimidatorio necesario para motivar a los empresarios a mejorar las condiciones del centro de trabajo; y con ello evitar los delitos de homicidio y lesiones culposas. d) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. e) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sanchez, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz Conde, 2003).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, & Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

El debido proceso según (fix Zamudio, 2010) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Igunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

Según (Bustamante Alarcón, 2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto.

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San (San Martín Castro, 2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.2.10 Principio acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

2.2.1.2.11. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Según (San Martín Castro, 2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos,

sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3.1. Finalidad del proceso penal.

podemos definir el proceso penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso aplicar la sanción correspondiente, o como lo define José Ovalle Fabela El derecho penal es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de los delitos y aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables de haberlos perpetrado o bien como lo afirma Jorge Alberto Silva Proceso proviene de procedo que significa avanzar y del griego prosekxo venir de atrás e ir hacia delante. Proceso como forma de solución del conflicto debe conceptualizarse en función de esta idea. Por lo que debe diferenciarse el proceso penal (reglas-jurídico-positivas) del derecho procesal penal que es la disciplina que lo estudia, y el proceso penal es sólo un capítulo dentro de la disciplina del derecho procesal penal o ciencia procesal penal. En términos generales el derecho procesal penal es la disciplina del contenido técnico-jurídico que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.

El proceso penal necesario para la sociedad en general es una tarea ardua armar rompecabezas, hasta armar la pieza completa de los hechos cronológicos del delito por lo que hace falta y es de vital importancia desempolvar documentos, leer con avidez, y estructurar con íntimo sentido de justicia y compilar los hechos para no tener desvíos subjetivos ni deformaciones que no correspondan a lo acontecido por lo que debido a su naturaleza singular el proceso penal encierra una multitud de facetas que provocan constantes discusiones y es esencial que dentro del proceso penal exista un delito, esto es, un acto típico, antijurídico y culpable y que este debe ser castigado para ejemplaridad y así prevenir la delincuencia, para esto el estado debe observar un conjunto de actos y formas capaces de actualizar la pena directamente aplicables a las directrices de la vida, a una dimensión específica de la realidad, por lo que el juzgador debe estar a lo que marca el principio de legalidad que rige al

derecho penal como es sabido NO existe delito ni pena, si no hay una ley que lo establezca (nullum crimen, nulla pena, sine lege).

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos (1). Cualquiera que sea el sistema político económico de una sociedad, el Estado tratará de "desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceptar la maquinaria de la circulación social" la división de roles entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. El Ministerio Público es el órgano constitucional autónomo que persigue el delito, por lo tanto, está obligado a garantizar el principio de imputación necesaria o suficiente al momento de emitir la disposición de formalización de la investigación preparatoria. (Aragon Martinez, 2003).

2.2.1.3.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .

(San Martin Castro, 2006) en concordancia con César Eugenio, El Proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

a).- La Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

b).- La Etapa Intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

c).- La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.3.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las Sentencias en estudio.

El presente proceso, se dio inicio a mérito de la solicitud formulada por las ciudadanas H. Q. C., C. H. Q., N. Q. H., J. Ch. M. y J. Q. M. ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Puno, para que se inicie una investigación y se esclarezca la muerte de sus familiares J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M., producidas entre el 20 y 21 de mayo de 1991, en circunstancias en que fueron detenidos por efectivos policiales y militares en la comunidad de Chilliutira, trasladados a la SAIS Posoconi en buen estado de salud y luego llevados a Ayaviri, donde aparecen muertos el día 21 de mayo de 1991.

Así, con fecha 29 de octubre de 2007, la Fiscalía Provincial Mixta de Melgar formaliza denuncia ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima contra J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M., por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado, en avio de quienes en vida fueron J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M.; aperturándose instrucción con fecha 05 de setiembre de 2008.

Culminada la etapa de instrucción, se emitió el informe final conforme obra a Fs. 1458-a 1463 y su ampliatorio a Fs. 1716 a 1719, elevándose los autos a la Sala *Penal* Nacional que dispuso la remisión del caso a la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales, la misma que emitió dictamen Fiscal Acusatorio a Fs. 1872 a 1907 y Fs. 1954 a 1948, expidiendo aLí la Sala Penal Nacional el Auto Superior de Enjuiciamiento para pasar a uicio Oral, contra J. H. L. G. y M. G. D. C. por el delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado los incisos 2° y 3° del Artículo 108° del Código Penal, en agravio de J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M., la misma que concluyó con una sentencia y ejecutoria suprema, que fueron declaradas sin valor en mérito de haberse declarado fundada la demanda de revisión interpuesta por el Acusado M. G. D. C., ordenando se realice un nuevo juicio oral, por lo que realizado éste, debatidas y votadas las cuestiones de hecho, corresponde expedir sentencia imponiéndole 15 años de pena privativa de libertad efectiva.

2.2.1.3.4. Los medios técnicos de defensa.

El Derecho de Defensa como derecho fundamental está reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de nuestra Constitución: (... El principio de no ser privado

del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad). Como derecho constitucional, garantiza a toda persona que es inculpada con un hecho punible, a ser informado absolutamente de la inculpada y que desde el inicio de la investigación hasta su culminación debe ser asistido por un defensor libremente elegido; en virtud de este derecho se garantiza también a las personas, que en la determinación de sus derechos y obligaciones, sean estas de naturaleza civil, mercantil, penal o laboral, no queden en estado de indefensión.

El derecho de defensa constituye el pilar fundamental en el sistema procesal penal de corte acusatorio adversarial, en el que se reconoce al imputado el derecho de contradecir, de desvirtuar lo alegado en su contra, desde el inicio de las investigaciones hasta la culminación del proceso penal, obligatoriamente asistido por un abogado; a diferencia del modelo de corte inquisitorial, donde el proceso se caracteriza por la indefensión del imputado al quien no se le reconocían muchos derechos, como el de defensa, pues al ser la instrucción celosamente reservada, solo llegada la causa a juicio se habría el debate; por ende, si el imputado era asistido por un defensor, su actuación estaba limitada, por lo que poco podía hacer para lograr su absolución; Estado asegura a todos los imputados su eficacia y operatividad, al disponer el derecho a ser asistido desde los primeros actos de investigación por un abogado defensor.

2.2.1.3.5. La cuestión previa.

La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone (marco Cruz Espejo), en su libro *Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa*, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un

requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley.

La Cuestión Previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta Cuestión Previa pueda ser deducida de oficio.

Son requisitos de procedibilidad, por ejemplo, el requerimiento, al obligado, para el pago de pensiones alimenticias bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente y la notificación hecha en su domicilio real. El informe técnico que deberá emitir la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi para promover acción penal por delitos contra los derechos de autor previstos en los artículos 216° al 221° del Código Penal. También es un requisito de procedibilidad, en los delitos de libramientos indebidos, que el título valor tenga el sello de no pagado estampado por el banco y que se haya formulado el requerimiento de pago.

También en los delitos de quiebra fraudulenta se requiere una serie de requisitos, que señala la ley extrapenal, sin los cuales el Fiscal Provincial no podrá dar inicio al ejercicio de la acción penal pública.

2.2.1.3.6. La cuestión prejudicial

Según el artículo 4° del Código procesal Penal, el carácter delictuoso del hecho imputado procede cuando deba establecerse en otra vía. En consecuencia, se refiere a todo problema de naturaleza extra penal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento por otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman una decisión previa constituyen así un

obstáculo para la persecución del proceso penal. Generalmente, las cuestiones prejudiciales tienen carácter civil o administrativo, aunque pueden tener otro carácter, según la causa.

La importancia de la cuestión prejudicial en el sistema jurídico de la Unión Europea se refleja, asimismo, en el hecho de que, pese a nacer, sobre el papel, como una vía limitada exclusivamente a la interpretación del Derecho comunitario, excluyéndose así, en principio, cualquier pronunciamiento acerca del Derecho de los Estados miembros, ello no ha impedido que, con el paso de los años, se haya convertido no en una, sino en la primordial vía de control por el Tribunal de Justicia, bien que indirecta, de la compatibilidad de los Derechos nacionales con el de la Unión. (Critica, 2014)

2.2.1.4.1. Las excepciones.

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.

d) Amnistía. **e)** Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

2.2.1.4.2. Los sujetos procesales.

A. Sujeto activo: o agente del delito de tenencia ilegal de armas de fuego es aquella persona que pone en peligro el bien jurídico seguridad pública, cuyo comportamiento se adscribe a la acción típica descrita en el tipo penal – ilegítimamente fabrique, almacene, suministre o posea armas de fuego, municiones o explosivos.

B. Sujeto Pasivo: El agraviado en estos delitos es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro, por ejemplo cualquier ciudadano puede ser asaltado o victimado por un malhecho en posesión ilegal de un arma. Sin embargo, ello no parece estar claro en la jurisprudencia pues han existido pronunciamientos en los que se señalaba: “En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública como tal el único agraviado es el estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente”

Conducta típica .- De la técnica legislativa empleada para su redacción se desprende que el delito de tenencia ilegal de armas es una ley penal en blanco puesto que para su interpretación material es necesario remitirse a leyes de otros sectores del orden jurídico así como también a normas reglamentarias. En consecuencia, para determinar la conducta de poseer ilegítimamente un arma, debemos acudir al análisis de la legislación extrapenal, regulatoria de la fabricación, comercio, posesión y uso de los particulares de las armas que no son de guerra y sus municiones; así como de las normas relacionados con la autorización, el control, las infracciones, sanciones y el destino final de las mismas.(p.46)

El artículo 279° de Código Penal es un tipo compuesto o complejo porque describe cuatro verbos a través de los cuales se configuran el delito de fabricación y tenencia ilegal de arma, municiones o explosivos.

A. La Fabricación.- El significado jurídico penal del verbo “fabricar” equivale a elaborar, manufacturar, confeccionar o producir armas u otros materiales peligrosos por medios mecánicos o industriales.

B. El almacenamiento .- El segundo verbo rector que configura el tipo penal es el de “almacenamiento” que equivale a poner, depositar, acumular, guardar, hacinar, reunir, acopiar o amontonar en un almacén, depósito o vivencia o cualquier lugar con la capacidad funcional de guardar géneros de cualquier clase: armas, municiones o explosivos.

C. El Suministro.- El tercer verbo rector que compone el delito previsto en el artículo 279º del Código Penal es suministrar que significa proporcionar, abastecer, proveer, surtir, aprovisionar, racionar, repartir, entregar a un ciudadano algún arma, munición o explosión en las modalidades de compra-venta o cediéndole la tenencia de dicho objeto material riesgoso.

D. La tenencia.- Se define como la ocupación y posesión actual y corporal de una cosa. Por otro lado, define a la “posesión” como el acto de tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro.

Esta conducta define al delito de mera actividad en la que no es necesario que se produzca un resultado separable de la acción: La simple tenencia de los objetos típicos ya supone una lesión al bien jurídico protegido seguridad pública, en la que también debe concurrir el elemento ilegitimidad. Mera actividad en la que no es necesario que se produzca un resultado separable de la acción: La simple tenencia de los objetos típicos ya supone una lesión al bien jurídico protegido seguridad pública, en la que también debe concurrir el elemento ilegitimidad.

La cuestión del peligro en estos delitos

Respecto a la teoría del peligro, nos encontramos frente a un delito de peligro abstracto, pero debe existir probabilidad de que el peligro sea inminente, cierto y actual, lo que implica la determinación de la mayor o menor posibilidad del daño, tomando en consideración:

La capacidad dañosa in concreto del medio empleado. Existirá mayor probabilidad de peligro en la posesión, tenencia o porte de una granada de guerra, que en la posesión, tenencia o porte de un arma corta.

No existirá peligro en el caso de la posesión de una granada desactivada. Tampoco en el caso de la posesión de un arma de fuego inutilizado o defectuoso que le impida su funcionamiento como arma de fuego, por ejemplo un arma al que le falta el gatillo, el martillo o cualquier pieza para su funcionamiento, en el momento en que se aprecia la acción.

La peligrosidad revelada por el sujeto en el cometido del acto. Se presenta peligro por ejemplo en el caso de aquel que posee armas o municiones y es miembro de la banda de los “destructores”. No se presentará peligrosidad en cambio en el caso del coleccionista, o del comerciante que posee un arma sin licencia para defender su negocio, o del cazador o tirador que poseen armas sin licencias para los fines de sus actividades, o del ciudadano honesto que posee un arma para su defensa y carece de licencia.

Desde el punto de vista práctico, que es el que el Derecho Penal debe tener primordialmente en cuenta, es necesario exigir este requisito de la probabilidad del peligro para dar firmeza y efectividad a la pretensión punitiva de la norma.

Finalmente es necesaria la concurrencia del dolo, que en esta figura es el conocimiento del carácter del objeto (arma) y que su posesión es ilegal o ilegítima y la voluntad de mantenerlo no obstante estas circunstancias; de tal manera que el error sobre el carácter del objeto (arma) o sobre su posesión legítima, pueden llegar a excluir la culpabilidad.

2.2.1.4.3. El proceso penal.

“El proceso penal como objeto del derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona afectivamente sometida al proceso, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito”. (Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, 2002).

Definición

Para (Oyarce López, 2008), el artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal señala: “Art. 340: Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él, hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.” (el destacado es nuestro). En esta disposición resulta patente, que el nuevo sistema de justicia criminal, introduce una modificación fundamental en el estándar de convicción que se exige al Tribunal de Juicio Oral competente, o al Juez de Garantía , según el caso, para determinar la culpabilidad o inocencia de un imputado. Esta modificación se ve justificada desde la perspectiva de los principios y garantías fundamentales que subyacen al nuevo sistema, así como desde el punto de vista de la lógica del juicio oral; única instancia en que por regla general será rendida la prueba que servirá de base al tribunal de juicio oral para pronunciar su fallo. Esta importante modificación a su vez introduce un cambio fundamental respecto de nuestro ‘antiguo’ y rígido sistema de procedimiento penal, sistema de corte inquisitivo, que consagraba el sistema de prueba legal o tasada, lo que se traducía en que la exigencia de reconstrucción de la verdad histórica exigía alcanzar la máxima certeza para condenar, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

2.2.1.5. La Sentencia.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Para, (San Martín Castro, 2006), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, (Cafferata, 1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera

imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.5.2. Estructura.

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la

aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar

donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha

producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) **Ámbito de protección de la norma**, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) **El principio de confianza**, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) **Imputación a la víctima**, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión,

unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. (Zaffaroni, 2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de (Plascencia Villanueva, 2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la

capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad del hecho actuado a través del acusado hacia el occiso.

Se tiene en cuenta (Tacna, 2008) *el Magistrado Pedro David Franco Apaza Juez penal del Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Tacna.*, La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende: a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado. b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante, la restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que las decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que

quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil,

indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Los medios Impugnatorios.

Conforme señala (Hinostroza, 2011), la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

2.2.1.6.1. Recurso de Reposición.

Art. 446. C.P.P. “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.”

2.2.1.6.2. Recurso de Apelación.

Art. 449. C.P.P. “El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.”

2.2.1.6.3. Recurso de Casación.

Art. 456. C.P.P. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y b) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad,

caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación. Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

2.2.1.6.4. Recurso de Queja.

Art. 476. C.P.P. “Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.”

2.2.1.6.5. Fundamentos de los medios impugnatorios.

De acuerdo al Calendario Oficial de aplicación progresiva del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), modificado por el Decreto Supremo N° 004-2011-JUS, desde el primero de octubre de 2012, el presente código estará vigente en 23 de los 31 distritos judiciales ubicados en la república del Perú.

2.2.1.6.6. Clases de medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal.

El recurso de reposición.

(Juristas Editores, 2011), señala que, el recurso de reposición, según el artículo N° 415 del NCPP, procede contra los decretos, con el fin que el Juez determine, que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la sentencia.

El recurso de apelación.

(Jurista Editores, 2011), el recurso de Apelación, según el artículo N° 416 en el NCPP, son las resoluciones apelables y de exigencia formal el recurso de apelación procederá contra:

- A) Las sentencias.
- B) Los autos de sobreseimiento y los que resuelven cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepcionales.
- C) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- D) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y de la aplicación de las medidas coercitivas o cesación de la prisión preventiva.
- E) los autos expresamente apelables que causen gravamen irreparable.

El recurso de casación.

Según (Juristas y Editores, 2011), el recurso de casación, según el artículo N° 427.

1.- Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, distingan la acción penal o la pena o denieguen la existencia, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en las salas penales.

2.- Tiene las siguientes limitaciones:

Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento el delito grave señalado por la ley.

Cuando el delito más grave a que se refiere la acusación del fiscal tenga señalado en la ley, una sentencia.

Se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad cuando estas sean de internación.

3.- Cuando se refiere a la reposición civil, si el monto es fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a 50 unidades de referencia procesal o cuando no pueda ser valorado económicamente.

4.- Excepcionalmente procede el recurso de casación en casos distintos arribas indicados, cuando la Sala de la Corte Suprema, lo considere necesario para la doctrina jurisprudencial.

El recurso de queja.

(Jurista Editores, 2011), el recurso de queja, según el artículo N° 437 Procedencia y efectos son.

1.- Procede contra las resoluciones del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

2.- Procede contra las resoluciones de Sala Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

3.- Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior que denegó el recurso.

4.- El recurso de casación no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.6.7. Formalidades para la presentación de los recursos.

(Jurista Editores, 2011), las formalidades para la presentación de los recursos, son los siguientes:

En el recurso de Casación, Las formalidades a cumplir para la interposición de este recurso son:

- El plazo de interposición es de 10 días que se contarán a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

- En el escrito que contenga el recurso de casación debe estar debidamente fundamentado, precisando: a) cita concreta de los preceptos legales que se considere inaplicados o erróneamente aplicados, b) el fundamento doctrinal y legal que sustente su pretensión, y, c) precisar cuál es la aplicación que se pretende. Solo en el caso de sea procedente- excepcionalmente- el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se deberá aunado a los fundamentos anteriores, explicar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenden.
- Se interpone ante la Sala Penal Superior, quien solo podrá declararla inadmisibile en el caso que el recurso sea interpuesto por sujeto no legitimado, cuando se interpone fuera del plazo, cuando no es interpuesto por escrito, oralmente en los casos en que la ley lo permite, cuando no se fundamenta conforme a ley, cuando no está amparada en ninguna de las causales previamente estudiadas.
- Admitido el recurso de casación por la Sala Superior, se notificará a las partes a efectos de que comparezcan ante la Corte Suprema, de ser el caso, fijen nuevo domicilio en el distrito judicial de Lima dentro del décimo día siguiente a la notificación, de lo contrario se le considerará notificada el mismo día que se emitió la resolución.
- Elevados los actuados a la Corte Suprema, se corre traslado a las partes por el plazo de 10 días.
- Acto seguido, mediante auto se decidirá, acerca de la inadmisibilidad o admisibilidad del recurso planteado y si procede conocer el fondo del mismo, esta resolución se expedirá en el plazo de 20 días con 3 votos conformes.

La Corte Suprema podrá declarar la inadmisibilidad total o parcial del recurso de casación, además de los casos señalados en los párrafos precedentes, cuando:

- a) se refiere a resoluciones no impugnables en casación.
- b) cuando el recurrente haya consentido la resolución impugnada en primera instancia y la segunda instancia la confirma.

c) cuando se invocan violaciones a la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

d) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y finalmente.

e) cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales, no el argumento, no sea suficiente para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecido.

2.2.1.6.8. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. La teoría del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito.

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y

comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de

comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.4.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Homicidio Calificado N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el Código Penal.

Se encuentra prevista y sancionada en el artículo ciento ocho del Código Penal vigente, el cual prevé el delito contra la Vida humana.

2.2.2.2.3. El delito de homicidio Calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.

4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

Tipicidad

(García, 2012), cuando el Estado considera que una determinada conducta pone en riesgo o efectivamente lesiona valores o intereses, individuales o sociales, esenciales para la convivencia pacífica (esto es, bienes jurídicas), trata de evitarla describiendo dicha conducta en un precepto legal y amenazando (o motivando) con una pena a aquéllos que la cometan. A la descripción legal de cada uno de los comportamientos penalmente prohibidos se hace referencia en la teoría del delito con el elemento tipicidad: un hecho es penalmente típico cuando se halla previsto por la ley como una especie (o tipo) de delito, como el homicidio, el asesinato, el hurto, el robo, la estafa, etc.

Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida, el cuerpo y la salud.

B. Sujeto activo. El Homicidio Calificado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, el delincuente en general, tiene que ser una persona forzosamente física, pues en caso de asociación para delinquir, sus penas recaen sobre sus miembros integrantes. (Vegas, 2011)

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, su víctima, quien en su persona, derechos o bienes, o en los de los suyos, ha padecido ofensa penal en la ley punible por el sujeto activo. (Vegas, Sujeto Pasivo del delito, 2011)

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Relevancia penal de los hechos: la tipicidad. Al Derecho penal sólo le interesan las conductas realizadas por seres humanos. Por tanto, sólo éstas pueden llegar a ser relevantes (típicas). La razón es muy simple: La misión esencial del Derecho penal es la protección de bienes jurídicos (derechos, intereses, o valores humanos); pero esta misión sólo puede realizarla frente a las conductas humanas, las únicas que puede regular, esto es, las

únicas frente a las cuales puede intervenir eficazmente prohibiendo hacer algo. Por consiguiente, las muertes, lesiones, o daños procedentes o causados por fenómenos naturales no son delito, porque sencillamente quedan fuera del ámbito del Derecho penal, al no ser obra de personas. Es decir, los fenómenos naturales pueden explicarse conforme a procesos científicos, pero sería absurdo buscar responsabilidades. (Derecho Penal)

E. Acción típica (Acción indeterminada). Sin acción ni hay delito ni desde luego hay delincuente. La acción es una acción humana y comprende tanto la acción como la omisión. A la hora de considerar penalmente la acción los principales criterios doctrinales que se han manejado son el causalista y el finalista. El concepto finalista de acción, posterior, sostiene que lo distintivo entre la acción como propiamente humana y los hechos naturales reside en que el hombre se fija unos objetivos y prevé las consecuencias de su actuación. En realidad sendos conceptos sólo sirven para ubicar el dolo en la acción pero presentan serias dificultades para dar respuesta suficiente a cuestiones tales como la autoría mediata (causalistas) o los delitos imprudentes (finalistas). Por eso personalmente somos partidarios de la tesis del concepto social de acción representado por Jescheck y que en resumidas cuentas lo que hace no es otra cosa que englobar en el concepto de acción todos los comportamientos relevantes para el Derecho Penal. Relevancia que se mide por su presencia o no en los tipos (tipicidad). (Cejuanjo, 2012)

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar. Responsabilidad civil. Es la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito civil y el daño producido. Esta relación de causalidad es imprescindible para hacer responsable de los daños causados al autor del acto ilícito. En este mismo sentido, se dice que el antecedente que habitualmente produce un resultado es causa del consiguiente efecto; esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil. (jurídica, 2012)

a. Determinación del nexo causal. “El derecho se aplica a hechos” es un eslogan enraizado profundamente en la conciencia jurídica, especialmente positivista, que da vida a una tesis fundamental sobre la práctica judicial. Si construyésemos un par de listas con el léxico integrante de un campo semántico para cada uno de estos elementos –el derecho y los hechos-, encontraríamos vocablos como los siguientes: en la primera, la del derecho, “atribución”, “norma” “imputación”, “valoración”, “reproche”, “política criminal”; en la segunda, la de los hechos, “ontología”, “información”, “verdad”, “objetividad”, “ciencia”, “neutralidad”, “causalidad” (MORA, 2004)

b. Imputación objetiva del resultado. La Imputación Objetiva entiende que un resultado o hecho típico penalmente relevante sólo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor; o dicho de otro modo, para la Teoría de la Imputación Objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultado que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal. La teoría de la imputación objetiva es un tema de discusión dogmática, si consideramos que para la imposición estatal de una pena, principal consecuencia jurídica penal del delito, es necesario que haya una culpabilidad declarada al autor del hecho punible, constituyendo la imputación objetiva parte sustancial del Principio de Culpabilidad. (LOOR, 2013)

G. La acción culposa objetiva (por culpa). El estudio de los delitos de Homicidio Calificado por parte de la dogmática jurídico-penal empezó a cobrar fuerza ante el evidente progreso técnico acaecido a mediados del siglo XX. La Ciencia le daba al hombre la posibilidad de utilizar máquinas cuyos mecanismos no eran totalmente controlables. Fue así que la doctrina se encontró con que la teoría jurídica del delito construida había prestado su máxima atención a los delitos dolosos, en los que la intención iba encaminada a la consecución de un resultado típico con diferentes graduaciones, según que ese objetivo buscado lo fuera directa o indirectamente, e incluso cuando se asumía la posibilidad de que su acción causara dicho resultado, aunque no fuera querido (dolo eventual). (FLORES, 2001).

Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

Tradicionalmente el dolo y la culpa fueron concebidos como formas de culpabilidad (teoría psicológica de la culpabilidad) y carecían de mayor incidencia en el plano de la tipicidad debido a que la culpabilidad era entendida como mera conexión psicológica del hecho objetivo con la cabeza del autor. (Coello, 2003)

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

El artículo 15 del Código Penal Chileno dispone quienes son considerados autores de un delito y no refiere a los que cometen el hecho por medio de otro. Éstos, no obstante, fueron incluidos en el Proyecto de Código Penal de y se contemplan, de tiempo ya, en codificaciones penales extranjeras, Alemania, Portugal, España. De la omisión pudiere colegirse que en Chile se constituye una laguna de punibilidad para el autor mediato. Mas, y acorde con la normativa vigente, toda inferencia de impunidad merece rechazo ya que, a fines de sanción, basta el correspondiente tipo penal. (Arenaldi, 2006)

Antijuricidad

Dice (Vegas, Antijuridico, 2011), matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico. Y, sin embargo, pueden darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiabile

Culpabilidad

Los autores suelen atribuir a esta palabra dos acepciones distintas: en sentido lato, significa la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea orden penal u orden civil. En sentido escrito, representa el hecho de haber incurrido en culpa determinante civil o de responsabilidad penal. (Vegas, *Culpa Civil y Delictual*, 2011)

Grados de desarrollo del delito

El delito de Homicidio Calificado se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

La pena en el Homicidio Calificado

El delito de Homicidio Calificado se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. La calidad es “un grado predecible de uniformidad y fiabilidad a bajo coste, adecuado a las necesidades del mercado”. El autor indica que el principal objetivo de la empresa debe ser permanecer en el mercado, proteger la inversión, ganar dividendos y asegurar los empleos. Para alcanzar este objetivo el camino a seguir es la calidad. La manera de conseguir una mayor calidad es mejorando el producto y la adecuación del servicio a las especificaciones para reducir la variabilidad en el diseño de los procesos productivos. (Deming, 1989)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Cada una de las demarcaciones en que se sub-divide un territorio o una población para distribuir el orden el ejercicio de los derechos civil o penales, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos. (Vegas, Distrito Judicial, 2011)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Consiste en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos. Se considera *principal* cuando es la única que corresponde a un delito o cuando figura en primer término y se estima *accesoria* cuando se impone como consecuencia de otra pena de privación de la libertad o cuando va implícitamente unida a ella. (Vegas, Guillermo Cabanellas De Las, 2011)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetros. Genéricamente, definimos como Parámetro a una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Cuando cada uno de ellos tiene el derecho para mostrarse parte en un juicio pendiente, cualquiera sea la etapa o instancia en que éste se encuentre, siempre que acrediten sumariamente que la sentencia que recaiga en el juicio podrá afectar su interés propio (Vegas, Guillermo Cabanellas De Las, 2011)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia

sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias Homicidio Culposo y Lesion Culposa) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias Homicidio Culposo y Lesion Culposa); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no

probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Proceso penal donde el hecho investigado fue un delito Homicidio Calificado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima; condenando a quince años.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02 de expediente, pretensión judicializada Homicidio Calificado, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del juzgado de Lima; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial del Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las

sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018.
	Sub problemas de investigación	Objetivos específicos

	/problemas específicos
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
	SALA PENAL NACIONAL EXPEDIENTE: 151-08-0-5001- JR-PE-02 SENTENCIA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad</i>				X							

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>Lima, catorce de julio De dos mil quince</p> <p>VISTOS: en audiencia pública, la causa seguida en la Sala de Audiencias de la Sala Penal Nacional, contra A (reo libre) por la comisión del Delito de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de B-C-D y E</p> <p style="text-align: center;"><u>ANTECEDENTES DEL CASO.-</u></p> <p>El presente proceso, se dio inicio a mérito de la solicitud formulada por las ciudadanas H. Q. C., C. H. Q., N. Q. H., J. Ch. M. y Juana Q. M. ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Puno, para que se inicie una investigación y se esclarezca la muerte de sus familiares J. H.Ch., R. Q. M., F. T. V. y F.A. M., producidas entre el 20 y 21 de mayo de 1991, en circunstancias en que fueron detenidos por efectivos policiales y militares en la comunidad de Chilliutira, trasladados a la SAIS Posoconi en buen estado de salud y luego llevados a Ayaviri, donde aparecen muertos el día</p>	<p><i>por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>								6			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

	21 de mayo de 1991.	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las	<p>Así, con fecha 29 de octubre de 2007, la Fiscalía Provincial Mixta de Melgar formaliza denuncia ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima contra J. H. L. G. y M. G. D. C., por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado, en avio de quienes en vida fueron J. H.Ch., R. Q. M., F. T. V. y F.A. M.; aperturándose instrucción con fecha 05 de setiembre de 2008.</p> <p>Culminada la etapa de instrucción, se emitió el informe final conforme obra a Fs. 1458-a 1463 y su ampliatorio a Fs. 1716 a 1719, elevándose los autos a la Sala Penal Nacional que dispuso la remisión del caso a la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales, la misma que emitió dictamen Fiscal Acusatorio a Fs. 1872 a 1907 y Fs. 1954 a 1948, expidiendo la Sala Penal Nacional el Auto Superior de Enjuiciamiento para pasar a uicio Oral, contra J. H. L. G. y</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		X									

<p>M. G. D. C. por el delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado los incisos 2° y 3° del Artículo 108° del Código Penal, en agravio de J. H.Ch., R. Q. M., F. T. V. y F.A. M., la misma que concluyó con una sentencia y ejecutoria suprema, que fueron declaradas sin valor en mérito de haberse declarado fundada la demanda de revisión interpuesta por el Acusado M. G. D. C., ordenando se realice un nuevo juicio oral, por lo que realizado éste, debatidas y votadas las cuestiones de hecho, corresponde expedir sentencia;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y

circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: <u>CARGOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.-</u></p> <p>Se atribuye al procesado M. G. D. C. ser responsable directo del asesinato de J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M., integrantes de la Comunidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>Campesina de Sillota, del distrito de Orurillo, Provincia del Melgar, Departamento de Puno. Hecho producido el 20 de mayo del año 1991, en circunstancias que en su calidad de Sub Teniente del Ejército Peruano y Jefe de la Patrulla de la Base Contrasubversiva de Ayaviri condujo a los agraviados en calidad de detenidos, por ser presuntamente terroristas, hasta la Base Militar de Ayaviri, dándoles muerte en el camino con alevosía y gran crueldad mediante uso de sus armas de reglamento, después de haberles producido graves traumatismos torácicos, que obedecerían a un patrón sistemático de agresión y que denotaron haber sido sometidos a torturas previas.</p> <p style="text-align: center;">UNDO: <u>ACUSACIÓN FISCAL Y LA PENA PROPUESTA.-</u></p> <p>En su acusación escrita y oralizada, el Ministerio Público considera que la conducta del procesado se encuentra tipificada como delito de Homicidio</p>	<p><i>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>Calificado - Asesinato, previsto y sancionado en el inciso 2 y 3 del artículo 108° del Código Sustantivo Vigente, en ese sentido la Fiscalía Superior propone 30 años de pena privativa de libertad y se le condene al pago de S/100, 000.00 (cim mil nuevos soles) por concepto de Reparación Civil, que deberá de abonar cada uno de los agraviados.</p> <p style="text-align: center;">TERERO: <u>REQUISITORIA ORAL</u>.- 3.1</p> <p><u>Argumentos Del Ministerio Público:</u></p> <p>El señor Fiscal Superior en su Requisitoria Oral, atribuye al procesado M. G. D. C. la comisión del delito de Homicidio Calificado - Asesinato en calidad de Autor Directo, en agravio de J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M.. En ese sentido sostiene que el 19 de mayo de 1991, incursionaron al lugar denominado Puncopata de la comunidad de Sillota, Distrito de Orurillo, un grupo de personas armadas, entre ellos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</i></p>										
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Víctor Lope Mamani y Luciano Hirpanoca Ramos, presentándose como integrantes del grupo terrorista Sendero Luminoso, obligando a los comuneros a que les proporcionaran cuatro bicicletas para trasladarse hasta el Puente Acclamayo; siendo estas bicicletas de los agraviados, quienes con el propósito de recuperarlas, fueron con los terroristas hasta el citado puente, siendo</p>	<p><i>fundar el fallo</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>obligados allí a continuar con ellos hasta la vecina Comunidad Campesina de Chillitira. En primer lugar llegaron a la casa del Comunero Teófilo Pari Pachecca, a las 18:30 horas aproximadamente, causándole una herida de bala, para luego dirigirse los ocho al Salón Comunal en donde reunieron a los comuneros de Chillitira. En esos momentos se hizo presente el comunero Juan Bautista Mamani Pacheca, quien se encontraba sangrando, haciendo saber a la comunidad que habían sido herido por los subversivos; ante la reacción de los comuneros, éstos pretendieron huir, rompiendo uno de ellos los vidrios de la ventana del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</i></p>										40

<p>local comunal, mientras que otro trató de prender una mecha con explosivos, al darse cuenta los comuneros se armaron con palos, piedras y otros objetos contundentes, rociaron con kerosene a dos de los subversivos, prendiéndoles fuego para luego golpearlos hasta darles muerte, siendo reconocidos posteriormente como Víctor López Mamani y Luciano Hirpanoca Ramos, mientras los otros dos lograron fugar; procediendo la comunidad a incautar sus armas. En tanto, los otros cuatro individuos que acompañaron a los subversivos manifestaron que habían sido reclutados de la comunidad campesina de Sillo ta y que no tenían armas, por lo que fueron amarrados, formándose varias comisiones, entre ellos para informar respecto a los hechos al Destacamento Policial de Posoconi. Posteriormente, en mérito al aviso dado por los comuneros el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno al Destacamento Policial de Posoconi y el Ejército, se constituyeron a la localidad de Chilliutira a</p>	<p><i>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<p>X</p>					
---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	bordo del camión marca DODGE D-500 de color rojo, de placa N° XU-2452 de propiedad de las SAIS de Possoconi, transportando un contingente de	<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
Motivación de la reparación	aproximadamente veinticinco a treinta hombres armados entre militares y efectivos policiales, todos al mando del Subteniente E.P. José Loayza Gutiérrez, siendo embarcados en presencia de sus esposas en el mismo camión como destino a Posoconi, partiendo con vida y en buen estado de salud, trasladando también los cuerpos de los dos terroristas fallecidos, las cuatro bicicletas, las armas y demás materiales incautados. Arribando a Posoconi Loayza Gutiérrez se comunicó con el Jefe de la Base de Ayaviri, recibiendo la orden de conducir a los detenidos, los fallecidos y el material incautado a la Base de Ayaviri. Al medio día aproximadamente, parte la patrulla militar y los detenidos a pie, conforme lo ordenado con dirección a Ayaviri; asimismo, el mismo día 20 de mayo, por orden del Mayor Guevara, sale de la Base de Ayaviri la patrulla "Orion" al mando del Subteniente E.P Manuel	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</i></p>					X					

<p>Delgado Contreras, en un Vehículo LA, a fin de apoyar en el retorno al Subteniente Loayza, al encontrarse con la Patrulla "Pulpo" subieron al vehículo a los cuatro comuneros quienes se encontraban maniatados, los dos cadáveres, el material incautado, subiendo también los soldados de la patrulla del Subteniente Loayza, poco antes de llegar la Base, los dos oficiales dan muerte a los agraviados, llegando a su destino con seis cadáveres. Que como hechos concomitantes, se tiene que, con fecha 20 de mayo de 1991, los encausados M. G. D. C. y J. H. L. G., Jefes de las Patrullas "Orion" y "Pulpo" de la Base Contrasubversiva de Ayaviri, en circunstancias' que conducían en calidad de detenidos a los comuneros de Sillota J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M.; desde Posoconi con dirección de la Base Contrasubversiva de Ayaviri, dieron muerte en el camino usando sus armas de reglamento, con alevosía y crueldad, después de haberles producido graves traumatismos torácicos, que respondían a un patrón sistemático de agresión. Asimismo, para justificar estas muertes aparentaron una</p>	<p>reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuesta fuga. Que, luego de ocurrido el evento de la muerte de los agraviados, el acusado Manuel Delgado Contreras y su co encausado J. H. L. G., trasladaron los seis cadáveres a las instalaciones de la base contrasubversiva de Ayaviri y al día siguiente es que recién se da cuenta al Juez y la Fiscalía, disponiéndose las respectivas necropsias, identificándoles a cada uno de ellos como NN, pese a tener conocimiento de las respectivas identidades de los agraviados, alegando haber actuado en cumplimiento de su deber, realizada en circunstancias en que los agraviados considerados delincuentes terroristas trataron de darse a la fuga y además de aparecer en la prensa escrita que estos en realidad corresponderían al resultado de un enfrentamiento armado con las huestes terroristas de Sendero Luminoso. En el caso de autos, la acusación plantea que la vulneración del derecho a la vida de la persona de los agraviados J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M., se produjo en el contexto de la conflicto armado interno, como parte de las acciones que tomó el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estado Peruano para combatir la presencia y avanzada de elementos subversivos, abdicando las autoridades políticas sus facultades en las Fuerzas Armadas en todo lo relativo a la lucha contrasubversiva; siendo que la intervención militar, si bien golpeó duramente la organización y capacidad operativa de Sendero Luminoso produjo también una secuela de violaciones masivas de los derechos humanos, como el caso materia de juzgamiento.</p> <p>Por estos fundamentos, considera el Ministerio Público que los hechos constituyen delito de homicidio calificado bajo la modalidad de alevosía y crueldad siendo un acto ilícito producido en un contexto de ejecuciones extrajudiciales que habría realizado el Estado peruano a través de sus fuerzas armadas para combatir las acciones terroristas. El desarrollo del contenido del tipo penal de asesinato -artículo 108° del Código Penal- delimita la situación fáctica requerida para efectuar el juicio de tipicidad en la determinación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la existencia o no de responsabilidad penal, al acusado M. G. D. C., se le atribuye haber asesinado alevosamente a los agraviados conjuntamente con su co encausado Hildebrando Loayza Gutiérrez, cuando se desempeñaban como Jefes de patrullas en su condición de oficiales del Ejército Peruano, a pocos kilómetros de la Base Contra Subversiva de Ayaviri en circunstancias que trasladaban a los agraviados en calidad de detenidos.</p> <p>A fin de sustentar su imputación el representante de la Fiscalía ofrece como medios de prueba la declaración del acusado Manuel Giovani Delgado Contréras en juicio oral, las declaraciones testimoniales, tanto los efectivos ciales, como son Eleuterio Andrés Fernández Delgado, Cecilio Tacora Vilca, Washington Juan Neira Huamaní Y Javier Orlando Chirinos Valdivia, Simón Chirinos Apaza, en entre otros, quienes se constituyeron del destacamento de Posoconi a Chilliutira conformando la patrulla conjunta policías y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>soldados a bordo del vehículo de la SAIS Posoconi, lo que ven lo que paso en esa comunidad y retornan nuevamente. Estos testigos permiten sustentar la entrega de los agraviados en calidad de detenidos a la patrulla encabezada por el acusado conjuntamente con el Oficial EP Loayza Gutiérrez, quienes fueron entregados en buenas condiciones físicas y que con posteridad fueron ejecutados extrajudicialmente.</p> <p>De estas declaraciones, sostiene la fiscalía, resalta un elemento que considera relevante, que en efecto los agraviados le fueron entregados por la comunidad en buenas condiciones físicas y ninguno de ellos señaló que los agraviados estaban masacrados o golpeados, o estaban mal. Esta versión dada por los efectivos policiales, que tiene que ver los hechos precedentes y posteriormente han señalado, de cómo salen de Posoconi a Ayaviri, que salieron caminando y llevaban la bicicleta, y a los muertos y en todo ese momento venían señalando que los detenidos se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraban custodiados, y tenían una condición jurídica, de detenidos, esa era la condición que tenían los cuatro agraviados y se encontraban desarmados, siendo esta una versión sucinta de las versiones dadas por los efectivos policiales.</p> <p>Asimismo, los testigos comuneros de Chillutira , que han dado la misma versión, de que los agraviados fueron intervenidos y posteriormente fueron reconocidos como comuneros e inclusive llegaron familiares de los agraviados y se esclarecieron varios puntos, y eso conllevó a que estos cuatro agraviados no fueran ejecutados al igual que los dos terroristas, los comuneros tuvieron las consideraciones del caso, y comprendieron la situación de que fueron reclutados contra su voluntad y luego obligados a ir a Chillutira, entre los testigos esta Emeterio Ceferino Quispe Valeriano, Teófilo Pari Pacheca, entre otros. Igualmente la versión de uno de los integrantes que conformaría la patrulla Rogelio Condori Benito, y esta persona ha dado una versión distinta, casi</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como una tercera versión de los hechos, muy diferente de lo que señala Loayza Gutiérrez, Delgado Contreras, sobre el momento de la <i>erte</i> de los agraviados, pero que se encontraban amarrados y estando así 'trataron de huir. De igual manera se tiene las declaración de los peritos, de as autopsias, necropsias, de los informes periciales tanto del arqueólogo, antropólogo, los peritos balísticos, forenses, que han emitido sus dictámenes y cada uno se han ratificado en sus respectivos dictámenes periciales, entre ellos está el perito Hugo Borda Pari, Parra Chinchilla,, Salvador Gómez Pineda, entre otros peritos que han concurrido a este plenario, habiéndose acreditado con los resultados de los protocolos de necropsia, que la muerte de los agraviados se produjo como consecuencia de lesiones producidas por PAF (proyectiles de arma de fuego), disparados por los acusados. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal, debe señalarse que solo requiere el pleno conocimiento de los agentes de que su accionar generaba un riesgo inminente y grave para la vida de estas personas que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concretó en el resultado muerte; estando a las armas utilizadas, las zonas a donde se dirigieron los disparos y -la- corta distancia en que se producen éstos.</p> <p>Refiere que la muerte de los mismos resulta imputable a los acusados, sin que se haya acreditado causa de justificación alguna que haga lícitas sus conductas, así sea entre ellas el haber efectuado los disparos en el cuerpo de los agraviados en cumplimiento del deber. Lo cual no calza en la causal de justificación señalada por la defensa, porque no cumple con los parámetros y estándares establecidos en el documento de las Naciones Unidas denominado " Principios Básicos Sobre El Empleo De La Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordancia con el "Código De Conducta Para Funcionarios Encargados De Hacer Cumplir La Ley" Aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, donde en el principio 16, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9, que justamente incide una vez más de manera expresa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas f letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Y que en el caso de autos aún con el supuesto que hace mención el acusado de que existía una supuesta fuga de los detenidos no estaba facultado en la situación en el que se encontraban la utilización indiscriminada del arma de fuego que portaban, pues a criterio de la Fiscalía no se cumplía con el requisito de "absoluta necesidad". En ese orden de ideas, para detener o lograr la captura de quien huye ante la intervención de la autoridad, la norma no autoriza disparar sobre el fugitivo y por tanto la conducta del acusado que producen daños configurativos del delito no puede quedar legalmente justificada por la excluyente del cumplimiento de un deber o de ejercicio de un derecho. En conclusión nuestro ordenamiento jurídico no faculta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a los miembros de nuestras fuerzas armadas actuar contra los civiles, no autoriza, el homicidio en las circunstancias del hecho que nos ocupa.</p> <p>Sostiene que en la presente causa está probado con las pericias analizadas, que al menos tres de los cuatro agraviados evidenciaban en sus cuerpos contusiones que no procedían de impactos de bala; las primeras pericias tienen en cuenta para esta conclusión los tejidos blandos, mientras que la V. pericia antropológica forense lo hace en función al tipo de fractura que ^ presentaban sus costillas, anotándose aquí que solo esta pericia da cuenta del hallazgo un tipo de patrón de tortura que era utilizado por militares. Por otro lado también para la Fiscalía está probado que los agraviados fueron detenidos por los pobladores de la comunidad de Chilliutira, respetaron la integridad física de los agraviados, pues supieron distinguir que en realidad eran pobladores de la Comunidad cercana de Sillota y que estaban inmersos en esa incursión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>totalmente en contra de su voluntad, lo que conllevó a que actuaran de modo distinto respecto de ellos - esa versión está sustentada por los comuneros de Chilliutira de la versión de los efectivos policiales del Destacamento de Posoconi que fueron a Chilliutira. En conclusión, precisa que los golpes, las contusiones y las fracturas en los cuerpos de los agraviados han sido ocasionados por los encausados antes de que fueran ejecutados, ya que los agraviados fueron entregados a su custodia sin ningunas lesiones en su integridad física. Por lo que en este extremo considera la Fiscalía, que debe subsumirse la conducta en el supuesto agravante de crueldad al momento de dar muerte a los agraviados de parte de los encausados. Por otro lado respecto de que los agraviados eran o no terroristas: en este extremo, señala, que está probado que la reacción contra los terroristas de estos pobladores fue violenta, llegando a matar a golpes y prendiendo fuego a dos de los presuntos subversivos; empero, a los agraviados le fue dado un trato distinto, pues se optó por detenerlos para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>luego entregarlos a la policía; en ese sentido, los comuneros de Chillutira actuó distinguiendo absolutamente a los terroristas y a los comuneros de Sillota, que eran los agraviados. Igualmente en el extremo de la otra agravante de la alevosía, en el caso ha quedado debidamente acreditado que el acusado obró con alevosía, habiéndose aprovechado del estado de indefensión total al que sometieron a las víctimas, no solo por su superioridad numérica y ventaja sobre ellos, sino porque además, les habían atado de manos anulando con ello todo accionar en su defensa, situación que se agrava si se tiene en cuenta que sus víctimas se hallaban bajo su custodia y cuidado oficial. Asimismo, que en la cuestión probatoria no solo puede abordarse a través de la prueba directa, sino también la prueba indiciaría, teniendo en cuenta el precedente vinculante de la Ejecutoria Suprema, número 1912-2005, de fecha 13 de octubre del 2005, en el que se establecen las condiciones para validar la prueba indiciarla.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>n cuanto a la graduación de la pena se debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, así como las condiciones personales conforme el artículo 45° y 46° del Código Penal. Respecto a la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, por lo que para determinar la cuantía de pena a imponerse a los acusados, se tiene en cuenta el marco legal de la pena que se señala para el delito, esto es que la pena a imponer a los acusados por el delito de Asesinato como, un delito que afecta gravemente los derechos humanos como es la vida humana independiente del agraviado. A favor/del acusado se presentan circunstancias atenuantes que al momento de los hechos no registraban antecedentes penales; y estando al principio de la favorabilidad. Para</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los fines de individualización de la pena concreta, deberá considerarse el sistema de los tercios, regulado en el Artículo 45-A del Código Penal, Artículo incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013; por lo que en el caso sub-materia, deberá circunscribirse dentro del tercio inferior en atención a la existencia de circunstancias atenuantes.</p> <p>Respecto a la reparación civil, sostiene que conforme a lo establecido en el Art. 95° del Código Penal, este concepto debe ser asumido por los acusados, teniendo en cuenta el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. Estando acreditado en el presente caso las conductas incriminadas, y siendo un hecho humano típico (tipicidad objetiva y subjetiva), antijurídico y culpable, y configurándose el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (Asesinato con gran Crueldad y Alevosía).</p> <p>Respecto a la tipificación inicialmente la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta enmarcado bajo el alcance de los incisos 2) y 3) del Artículo 108° del Código Penal Vigente, sin embargo, en el extremo que tiene que ver con el inciso 2 del Art 108, en autos no se ha acreditado la concurrencia de esta agravante contenida en este inciso, esto es, que haya dado muerte a los agraviados para ocultar otro delito, que sería el delito de tortura contra los mismos; sino que estas lesiones se encuadra dentro del supuesto agravante de haber actuado con gran crueldad y alevosía al dar muerte a sus víctimas, ya que se advierte que la acción homicida se ha realizado ocasionando dolores físicos y torturando y maltratando a las víctimas demostrando falta de sensibilidad, por lo tanto esta fiscalía retira acusación contra Giovani Delgado Contreras en este extremo, del inciso 2 y formula acusación únicamente por el inciso 3 que es con gran crueldad y alevosía.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por lo tanto, estando acreditado en el presente caso las conductas inculpidas, y siendo un hecho humano típico (tipicidad objetiva y subjetiva), antijurídico y culpable, y habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado, la Fiscalía Superior formula ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra ANUEL GIOVANI DELGADO CONTRERAS como autor directo del delito de 'Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (Asesinato con gran Crueldad y Alevosía), solicitando se le imponga pena privativa de la libertad de DIECIOCHO AÑOS, en agravio de J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M.; conducta tipificada y sancionada en el 3) del Artículo 108° del Código Penal Vigente; fijándose la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES, a favor de cada uno de los agraviados que como pago por concepto de Reparación Civil deberán abonarse. Asimismo, el representante de la Fiscalía manifestó que partiendo de que en este caso no fue un hecho casual o aislado sino respondió a los designios de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una estrategia contrasubversiva; máxime cuando la muerte a los agraviados, se aprecian evidencias de que se habrían dado órdenes impartidas a nivel "Radial" por el Teniente Coronel de Infantería José Alfaro Flores, para actuar en ese sentido; por lo que se solicita la remisión de copias certificadas a la Fiscalía Supraprovincial Especializada correspondiente para establecer su responsabilidad en estos hechos, asimismo sobre la participación del Mayor Teodoro Guevara Ugaz, jefe de la Base Contra Subversiva de Ayaviri; por lo que resulta necesario se inicie una investigación fiscal al respecto, que establezca la responsabilidad que cabe en estos hechos a los referidos oficiales, para que proceda conforma a sus atribuciones, habida cuenta que se advierte que los mismos habrían Participado como Autores Mediatos del delito de Asesinato de los referidos agraviados.</p> <p>3.2. <u>Posición de la Parte Civil;</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El Abogado de la Parte Civil sostuvo que se constituyó en actor civil en su oportunidad en representación de los familiares de los agraviados J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M., por lo que su pretensión en el proceso penal es la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados por el acusado Giovanni Delgado Contreras por el delito de Homicidio Calificado, partiendo de que el derecho a la vida no puede ser valuado económicamente, por lo tanto el pedido de reparación civil se fundamenta en la responsabilidad civil extrapatrimonial, teniendo en cuenta que los agraviados ejecutados han sido padres de familia y responsables de mantener tanto a sus hijos y hoy viudas, afectándose así no solo el proyecto de vida de los mismos, sino de toda su familia, por lo cual ademarse deberá tener en cuenta los estándares que ha establecido tanto la Sala Penal Nacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitando así por concepto de reparación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>civil, a favor de cada uno de los agraviados, la suma de cien mil nuevos soles.</p> <p>3.3. <u>Alegatos de la Defensa del Acusado:</u></p> <p>Alegó señalando, no haberse homologado las armas de fuego del procesado para saber si los proyectiles de bala habrían sido los causantes de la muerte de los agraviados, además de la inexistencia de tatuajes en los cuerpos. Que los fallecidos fueron entregados como terroristas, cuyo mando subversivo junto a otro, logró escapar, siendo un peligro inminente y latente, así como el supuesto patrón sistemático de agresión basado en la aseveración de la presencia de Volet Costal señalado por el antropólogo Parra Chinchilla ya fue desbaratado a nivel de la Corte Suprema, y en ese aspecto Huarhua Cañas, testigo de cargo y el Perito Médico Forense Juan Carlos Leiva Pimentel testigo de descargo han concluido que el Volet Costal no es un diagnóstico antropológico, sino solo un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diagnostico médico clínico, que solo se puede diagnosticar cuando la persona tiene signos de vida. Igualmente, el Halo de Circunferencia no existe en la bibliografía antropológica y balística, y que los agraviados al momento de recibir los impactos de bala se encontraban corriendo, lo cual ha sido ratificado por los peritos balísticos que han declarado en este debate - Perito Balístico de cargo Percy Augusto Aliaga Montes. De la misma forma, que los disparos no fueron realizados a corta distancia, por la falta de chamuscamiento.</p> <p>De otro lado, que sus muertes se encuentran descritas con una cantidad de ropa, no obstante en los exámenes posteriores incluso en Aramburu aparecen con una cantidad sobreabundante de ropa, con lo cual no hubo cadena de custodia. Finalmente, que el ya fallecido Doctor Delgado Aragón, quien autopsió los cadáveres de los agraviados el 22 de mayo de 1991, es decir 36 horas después de su fallecimiento, esto, con piel con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tejidos blandos, no ha encontrado tatuaje alguno, ni ha indicado tampoco que los disparos fueron a corta distancia ni que fueron de adelante para atrás como lo ha manifestado el señor representante del Ministerio Público. Encontrándose, en ese sentido, la conducta de su defendido Delgado Contreras plenamente justificada por obrar en cumplimiento de la ley, por cuanto tenía el deber de preservar la vida de los integrantes de su patrulla ante un inminente peligro que además representaba estar en/una zona convulsionada declarada en emergencia, presentando artículos periodísticos de dicho contexto social; solicitando por ende la absolución de su patrocinado de los cargos imputados.</p> <p>3.4. <u>Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público:</u></p> <p>M. G. D. C. (Decima Primera y Segunda Sesión), en el acto oral y en uso de su derecho a contradecir sobre los cargos formulados por el Ministerio Público, indicó haber prestado servicios en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Batallón de Infantería Motorizado número 59 desde agosto de 1989 hasta fines del año 1991, refiere sobre los hechos, haber recibido en fecha 20 de mayo de 1991 la orden del mayor para que salga a recoger a la patrulla liderada por el Sub Teniente Loayza y sus hombres, lo cual cumplió luego de alistar el vehículo a horas diecisiete aproximadamente acompañado de cuatro soldados, logrando encontrarse con el Sub Teniente Loayza y su gente aproximadamente entre 18:30 ó 18:45 de la tarde, avistando a los soldados a la patrulla, quienes venían alumbrándose con una linterna por la oscuridad, dando vuelta el vehículo con dirección a Ayaviri, para esperar que bajara el Sub Teniente Loayza quien según información del mayor venia con cuatro detenidos, dos fallecidos y material bélico, conformando la patrulla por dieciséis soldados, pero que no vio a los detenidos, porque era quien manejaba el camión, ya que debía de tener el pie en el acelerador por cuanto se podía apagar el camión por tener fallas, siendo informado por el Sub Teniente Loayza que todo estaba sin novedad y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que los terroristas traían a los fallecidos cargados en la bicicleta, es decir no se encontraban atados, emprendiendo el camino con dirección a la base Ayaviri. En esas circunstancias, aproximadamente a unos veinte minutos de haber avanzado, se recalentó y apagó el motor, ordenándole al Sub Teniente Loayza que bajaran todos del vehículo y se dé una seguridad perimétrica al lugar, precisa que los detenidos se encontraban al costado al vehículo y que la seguridad perimétrica fue de catorce soldados aproximadamente con dirección hacia el cerro a cincuenta metros del vehículo y el resto controlando a los capturados y ayudando al Sub Teniente Loayza Gutiérrez, y que probablemente dos soldados se hacían cargo de la custodia de los detenidos, siendo bajo dichas circunstancias que se produjo la fuga de éstos a horas 19:20 a 19:30 aproximadamente, percatándose de ello ante los gritos del soldado que dijo « "mi subteniente se escapan los terrucos" entonces ahí yo hice el alto con la voz "alto alto" y no se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han detenido, he hecho tparos al aire y tampoco se han detenido, entonces dejahí tiernos disparado contra ellos, es decir a la dirección donde se fugaron», por los grupo de militares que caminaban con dirección a Ayaviri y posteriormente se enteraron que los detenidos habían fallecido.</p> <p>Carmelo Simón Chirinos Apaza (Vigésima Tercera Sesión), quien manifestó ser Policía Nacional del Perú, que en mayo de 1991 laboraba en el destacamento policial de Posoconi donde se constituyeron personas indicando</p> <p>ue en la comunidad de Chilliutira habían detenido a personas, razones por las cuales fueron como cuatro efectivos entre ellos Tacora Vilca, Silvestre Cornejo y Guzmán junto a miembros del ejército, percatándose de la presencia de cuatro detenidos en el local con las manos amarradas hacia atrás, bicicletas, que no había cadáveres y que dos de ellos parecían</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>golpeados, pero estaban conscientes, siendo trasladados en el camión de la empresa hacia Posoconi; a su vez que éstos detenidos salieron caminando del local comunal jalando sus bicicletas, haciéndose cargo de ellos los miembros del ejército ya que estaban en una zona de emergencia, enterándose posteriormente de la muerte de los detenidos.</p> <p>Emeterio Ceferino Quispe Valeriano (Vigésima Tercera Sesión), quien manifestó que el día 19 de mayo de 1991 llegaron a su comunidad de Chilliutira un grupo de ocho personas encapuchados y portando armas, reuniéndolos en el salón comunal donde les dieron charlas, manifestándoles que eran miembros de Sendero Luminoso y requiriéndoles la entrega de bienes como ganado, por lo que siendo una comunidad organizada se enfrentaron a éste grupo, fugando dos de ellos, mientras que las cuatro personas restantes decían ser comuneros reclutados por las personas que se fugaron, pero que éstas personas eran</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>terroristas, ya que también gritaban junto con los otros de darles muerte si no hacían caso. Refiere que estas personas estaban sanas, pero que cuando llegaron los miembros del ejército y la policía, fueron golpeados, haciendo además su entrega a los miembros del Ejército. Asimismo refiere que los comuneros Silverio Morocco Tito, Pedro Calcinas Quilcas y Juan Bautista Mamani Pacheca fueron heridos de bala por no querer salir de sus casas, viendo que uno de los detenidos tenía bicicleta y que los sujetos que fugaron y los dos a los que la comunidad dio muerte tenían armamento, más no los cuatro restantes.</p> <p>Teófilo Pari Pacheca (Vigésima Tercera sesión) - Comunero de Chillutira, sostuvo que en el mes de mayo de 1991, llegaron ocho personas, cuatro a pie y cuatro en bicicleta, quienes ingresaron a su casa diciendo pertenecer al Partido Comunista del Perú, que fueron heridos varios comuneros, por lo que la comunidad se enardeció y dieron muerte a dos personas,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fugando otros dos del lugar, mientras que los cuatro no fueron golpeados por cuanto dijeron haber sido recolectados por los sujetos. Asimismo refiere que los comuneros Silverio Morocco Tito, Pedro Calcinas Quilcas y Juan Bautista Mamani Pacheca fueron heridos de bala, agregando que los sujetos que fugaron y los dos que dieron muerte tenían armamento, mas no los restantes.</p> <p>Rogelio Condori Benito (Vigésima Tercera Sesión), manifestó ser natural del Centro Poblado de Mulla Contihueco - Puno. Respecto a los hechos, afirma que en el <i>año 1991 prestaba servicios al ejercito como soldado con grado de sargento en la base de Ayaviri, formando parte de la Patrulla Pulpo</i>, cuyo jefe era el Sub Teniente Loayza Gutiérrez. Refiere que cuando se encontraban en Posoconi, una mañana llegó un Teniente comunicándoles que sendero estaba en su comunidad de Chilliutira, por lo que constituyéndose al lugar se percataron <i>de las personas detenidas</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>algunos bien golpeados, pero que caminaban por sus propios medios. Sostiene asimismo que ante la llegada de la patrulla "Orion" a cargo de Giovani Delgado Contreras los detenidos trataron de huir, siendo muertos desconociendo quién lo hizo. De la misma manera, refiere que los detenidos tenían amarradas las manos hacia atrás y que iban adelante de los soldados y custodiados en los laterales.</i></p> <p>N. Q. H. Vda. de Turpo (esposa del agraviado Turpo Valeriano), H. Q. C. (esposa del agraviado J. H. Ch.), Juliana Paulina Chambi Mamani (Esposa de R. Q. M.), C. H. Q. (Esposa de F. A. M.) manifestaron domiciliar en la comunidad de Sillota- Puncupata de donde los agraviados el 19 de mayo de 1991 fueron obligados por cuatro subversivos armados a que los llevaran al puente Acclamayo, siendo informadas por comuneros de Chillutira de la detención de sus esposos a quienes encontraron en el local comunal amarrados con las manos atrás y golpeados, siendo llevados ese mismo día en un vehículo por los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>militares hacia Ayaviri, quienes les dijeron que sería para una investigación y que no se preocuparan, pero que al ir a verlos ya estaban muertos, mientras que H. Q. C. dijo haberse enterado por la esposa de Turpo Valgnano de las circunstancias como fue llevado su esposo por los bversivos.</p> <p>, Jesús Salvador Gómez Pineda (Vigésima Cuarta sesión), quien se ratificó en el contenido del acta de necropsia practicado en el cadáver de Juan Hualla "hoquehuanca, F. A. M., R. Q. M. y F. T. V., señalando respecto del primero que la principal lesión ha sido en la cabeza-parietal derecho a corta distancia, salvo en una de las rodillas donde había escoriaciones; que F. A. M. presentaba un orificio de entrada a nivel de la nuca lado izquierdo con señal nítida de tatuaje y que la característica es que el ingreso siempre deja el tatuaje por la combustión de la pólvora y cuanto más cerca el tatuaje es más grande y cuando más lejos el tatuaje es más pequeño y menos nítido y que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando habla de grueso calibre están hablando de orificio circular producido por arma de fuego y que en ambos cadáveres los disparos se efectuaron a corta distancia y que no se hizo esa referencia en los otros dos cadáveres por la premura de tiempo, pero que fueron igual a corta distancia, no a boca de jarro, precisando además que en el caso de Turpo Valeriano encontraron varias lesiones pero que el que ocasionó la muerte es en la cabeza.</p> <p>Glicerio Alberto Rosas Moyano (Vigésima Sexta Sesión), quien manifestó ser médico odontólogo y ratificarse en su informe pericial, siendo su aporte el de identificar los cuerpos desde el punto de vista odontológico, desconociendo otros aspectos.</p> <p>Úrsula Zubiate López (PNP) y César Mieses Meza (Vigésima Sexta Sesión), quienes refirieron ser médico biólogo y cirujano respectivamente, y que laboran en la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, ratificándose la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primera en las pericias obrantes a Fs. 377 a 382, donde se aprecia manchas de sangre y adherencias terrosas en las prendas de vestir de los agraviados Hualla Choquehuanca y R. Q. M., y manchas de sangre en los demás; manifestando a su vez que las muestras llegaron de Puno, con rótulos y documentos, costales con prendas de vestir, y que le tocó analizar los fluidos biológicos como sudor, sangre u otros tipo de fluidos biológicos. Precizando a su turno César Mieses Meza, que era jefe y como tal su participación no fue directa, sino de supervisión para que se lleve el proceso correctamente y en este caso se cumplió con todos los protocolos.</p> <p>José Luis Baca Regalado (Vigésima Sexta Sesión), quien manifestó ser retirado de la Policía Nacional del Perú y que laboraba como perito balístico,</p> <p>atificándose en el Dictamen Pericial Balístico que obra a Fs. 371, refiriendo que en este caso su participación fue administrativa y como tal, solo dio el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>visto bueno para que salga la documentación.</p> <p>Luis Hugo Borda Pari (Vigésima séptima sesión), quien señaló ser médico de profesión, a quien se le puso a la vista las actas de necropsias que obran a fojas 32, 34, 35 y 36, ratificándose en su contenido y firma. Asimismo que respecto al tatuaje señalado en la necropsia del cadáver de J. H. Ch., hizo la precisión que cuando es de muy cerca el disparo deja las manchas de carbono con residuos e ingresa el proyectil y en los bordes de la herida deja un collarate que se queda ahí, además que el disparo fue de atrás hacia adelante y que también había otra herida en la axila derecha con tatuaje.</p> <p>De otro lado, sobre el cadáver de F. A. M. ha señalado que la lesión macroscópica a nivel de cabeza es de necesidad mortal y que estima por el tatuaje que el disparo fue a corta distancia, trayecto de la nuca izquierda hacia arriba con mayor incidencia en el lado derecho, y que el orificio de salida era por el lado de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte del rostro irreconocible, ya que había fracturas múltiples, maxilar superior y desprendimientos de piezas dentarias, siendo solo un solo disparo.</p> <p>Ahora respecto al cadáver de R. Q. M. ha referido que se verificó la existencia de cinco orificios. Indicando luego con relación al cadáver de F. T. V., que fue una muerte violenta ocasionada por arma de fuego, varias lesiones internas y externas, siendo la mayor parte de necesidad mortal, entre ellas la destrucción de todo el maxilar inferior disparada a corta distancia. Por último, durante la confrontación practicada en juicio oral dijo que en las actas de necropsia nunca describieron tatuajes, solo han presumido en base a la lesión que había contuso lacerante de ingreso de proyectil de bala, donde si había una parte negruzca.</p> <p>Absalón Iván Rivasplata Caballero (Vigésima Séptima sesión), quien refirió ser antropólogo de profesión, ratificándose en el informe de fojas 957 a 107-2 - Informe Pericial Caso Chillutira.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Para su informe señaló que recogió fuentes documentales y testimoniales al existir dos versiones del evento, una sentada por el ejército peruano y otra según la cual los terroristas de endero luminoso habrían incursionado en una comunidad queriendo utilizar bicicletas de unos comuneros que estaban en el lugar para luego desplazarse a otra comunidad, donde fueron victimados dos de ellos por los propios comuneros y otros entregados a efectivos de una patrulla de la policía y del ejército, los cuales luego aparecieron muertos.</p> <p>José Carlos Guevara Carrasco (Vigésima Sétima sesión), quien refirió tener la profesión de fotógrafo y que labora en el Instituto de Medicina Legal de la Policía Nacional, a quien se le puso a la vista la pericia fotográfico obrante a fojas 957 a 1072, ratificándose en la misma.</p> <p>Percy Augusto Aliaga Montes (Vigésima Sétima sesión), quien refirió ser perito balístico, laborando actualmente en la Institución de Medicina</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legal de la Policía Nacional, quien puesto a su vista el Dictamen Balístico Forense N° 1891/91 obrante a Fs. 371, se ratificó en su contenido y firma. Asimismo agregó <i>que hay dos muestras de proyectil de diferentes calibres una de nueve milímetros que puede ser de pistola y otra de veintidós que es de una carabina de un arma larga. Que el de nueve milímetros ha sido deformado por haber impactado en una superficie dura, que también puede ser hueso, que los orificios de ingreso son más pequeños que los de salida y por ahí es que se puede imaginar la posición de la persona, a su vez que el cadáver de uno de los agraviados tenía cinco orificios, hallándose un proyectil en el cadáver.</i></p> <p><i>Siendo importante precisar que en su pericia de folios trescientos setenta y uno, éste perito ha concluido que la muestra uno corresponde a un proyectil para cartucho de pistola automática o semi automática de calibre 9mm, tipo largo parabellum y que</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la muestra dos corresponde a un proyectil para cartucho de revolver, pistola o carabina o rifle de calibre 22 mm.</p> <p>Jorge Hau Camoretti (PNP) - Vigésima Octava sesión, quien manifestó tener la profesión de Biólogo y que trabaja en el Instituto de Medicina Legal de la Policía Nacional, ratificándose en la Pericia de Biología Forense que obra a Fs. 377 a 382. Asimismo, señaló que el examen biológico se realizó en prendas de vestir de todos los agraviados, hallándose manchas de sangre.</p> <p>Eugenio Maquera Flores (Vigésima Octava sesión), quien manifestó ser médico de profesión, a quien se le puso a la vista el Acta de Necropsia que obra k fojas 911 a 918 y el Protocolo de Necropsia que obra a Fs. 927 y 928, ambas de fecha 2006, ratificándose en ambos y señalando que en el cadáver de J. H. Ch. se determinaron las lesiones que se indican, siendo la causa de muerte traumatismo encéfalo craneano causado por proyectil de arma de fuego. Sobre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>R. Q. M. determinó que su deceso se debió a un trauma torácico ocasionado por proyectil de arma de fuego. Asimismo que no puede determinar la distancia de los disparos ni tampoco los orificios en vista que los estudios fueron realizados en tejido óseo, después de quince años aproximadamente y que en el cadáver de R. Q. M. se encontró un cuerpo extraño metálico referido a un arma de fuego.</p> <p>Flavio Aroquipa Ramos (vigésima Octava sesión), quien precisó ser natural de Orurillo y con domicilio en Posoconi, respecto a los hechos señaló que en mayo de 1991 trabajaba en la SAIS Posoconi como chofer, relatando que el día 19 de mayo de dicho año por orden del Gerente de la citada empresa y un Teniente del Ejército fue a la comunidad de Chillutira trasladando a los efectivos policiales y de la patrulla militar, encontrando en el lugar a cuatro personas, a quienes subieron a la cabina del carro, retornando a la SAIS Posoconi, con la atingencia que se encontraban</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivos sanos, desconociendo lo sucedido con posterioridad.</p> <p>Alejandro Alvarez Mamani (Vigésima Octava sesión), quien manifestó ser de Asillo, Puno y dedicado al campo. Que en el año 1991 trabajaba en la empresa Posoconi como chofer del gerente y que la empresa tenía un destacamento de la policía.</p> <p>Marcos Apaza Mamani (VIGILANTE DE POSOCONI) - Vigésima Octava Sesión, quien refiere que el 19 de mayo de 1991 estuvo trabajando en la SAIS</p> <p>Posoconi, viendo llegar a policías y miembros del ejército, además que vio bajar a personas pero no puede referir el número.</p> <p>Teobaldo Aguilar Lequerica (Trigésima sesión), quien manifestó tener la profesión de químico y que labora en el Departamento de Ingeniería Forense de la Policía, a quien se le puso a la vista la Dictamen</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pericial Microscópica electrónica obrante a Fs. 163 y Dictamen Pericial de Absorción Atómica a Fs. 372 a 376, ratificándose en su contenido y firma.</p> <p>Al respecto, precisó que la pericia Microscópica Electrónica buscaba determinar si la muestra de un proyectil de arma de fuego deformada, calibre nueve milímetros y un proyectil de arma de fuego, calibre veintidós tenía sustancia terrosa, no observándose dicha sustancia en ésta última, pero sí en la primer muestra (proyectil calibre 9mm) además de impregnaciones de tejidos orgánicos que pueden ser compatibles con tejido humano. Por último, que en lo que refiere a la pericia de absorción atómica se hallaron en las prendas de vestir de F. T. V. y R. Q. M. restos de cationes metálicos, plomo, bario, antimonio compatibles con restos de disparos por arma de fuego.</p> <p>R. Parra Chinchilla (Trigésima sesión), manifestó tener la profesión de antropólogo ratificándose en el informe de Fs. 981 a 995.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Edgardo Huarhua Cañas (Trigésima Segunda sesión), quien manifestó ser médico y al ponérsele a la vista el Protocolo de Necropsia de Fs. 894 a 895, 927 a 928 de los fallecidos J. H. Ch., R. Q. M., F. A. M. y F. T. V., se ratificó en su contenido, refiriendo sobre el cadáver de J. H. Ch. que la causa de muerte fue por traumatismo craneano y como agente causante arma de fuego por las características antropológicas, a su vez, que la lesión en el cráneo fue producida por proyectil de arma de fuego y que no había salida y de las demás que eran contusas. Sobre R. Q. M. señaló que presenta lesiones traumáticas en región cigomática izquierda, en el lado izquierdo de la cara y en las costillas del lado derecho, concluyéndose traumatismo torácico compatible con proyectil por arma de fuego, la otra lesión en la región cigomática que es la región más conocida del pómulo en el lado izquierdo no se pudo determinar con certeza si era con proyectil de arma de fuego, lo que sí sucedió en el tórax y que las lesiones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fueron antimortem. Luego, sobre el cuerpo de F. A. M. se pudo determinar lesiones traumáticas en el cráneo, vertebra del cuello y en la región torácica del derecho, concluyendo como causa de muerte traumatismo craneal cervical en la cabeza y el cuello, pero por las características no se pudo determinar si obedecían a un agente contuso o proyectil de arma de fuego por el tiempo transcurrido y las condiciones del cuerpo, múltiples fracturas a eso se llama fracturas conminuta. En el caso de F. T. V. se halló fracturas en el cráneo, clavícula izquierda en el esternón, costilla de ambos lados en la región coxal que es la parte final de la columna vertebral, concluyendo como causa de muerte politraumatismo, haciendo la precisión que se encontró un cuerpo extraño de características similares a un proyectil.</p> <p>Por último, que en todos los agraviados se encontraron fracturas, en Hualla Choquehuanca en el esternón y la quinta costilla del lado derecho; en R. Q.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M. fracturas en la costilla del lado derecho tanto en la sexta y séptima costilla, incluso en éste se halló en la sexta costilla un cuerpo extraño compatible con proyectil de arma de fuego; en Francisco Atamari se halló fractura a nivel de la segunda costilla, de la cuarta y la novena del lado derecho; y en el caso de Turpo Valeriano fracturas en el esternón, en la segunda y tercera costilla del lado derecho y de la segunda al sexto del lado izquierdo. No obstante, respecto al Volet Costal asevero ser un diagnostico en una persona viva, pero que en un cadáver fresco podría correlacionarse los hallazgos fisiológicos patológicos con éste cuadro clínico y que en el caso presente, al tratarse sólo de restos óseos no se pudo determinar con certeza.</p> <p>25) Luis Antonio Loayza Miranda (Trigésima Segunda sesión), quien declaró tener la profesión de Perito Balístico Forense y al ponérsele a la vista el Informe Criminal de Balística y Medicina Forense a Fs. 184 a 197, se ratificó en su firma y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenido. Igualmente afirmó que de los documentos apreciados no constató y/o observó la presencia de un arma de grueso calibre, pues ello haría desaparecer a la persona, y que revisada la documentación de biología forense en la que describen manchas pardo rojizas en todas las prendas y la de ingeniería forense, en la cual se describen iguales manchas y no borde negrozco, chamuscamiento o tatuaje, no corresponden a un disparo a corta distancia.</p> <p>Que la característica del disparo a corta distancia en el cuerpo de una ctima presenta zona de chamuscamiento o quemadura y zona de tatuaje. El disparo de contacto en una parte ósea causa una explotación o estallamiento ^n la piel y se llama Mina de Hoffman y queda en el hueso el orificio de entrada con una quemadura en el hueso. El disparo a quemarropa por otro lado, es muy cerca la distancia hasta 50 cm y va a quedar la quemadura, que el halo de fish se produce en todo orificio producido por arma de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuego y en disparos a larga distancia siempre va a dejar el halo de fish que contiene la zona de suciedad y de contusión, asimismo que el halo de circunferencia no existe en la doctrina balística.</p> <p>Concluyendo así, que la trayectoria de los disparos en el caso presente han sido de atrás hacia adelante. Asimismo que el proyectil para fusil no se hubiera quedado en el cuerpo, ya que éste puede atravesar a un fierro.</p> <p>26) Por su parte el perito de parte, Médico Juan Carlos Leyva Pimentel,</p> <p>sostuvo que los disparos a corta distancia producen chamuscamiento, ahumamiento y tatuaje, que el collarete, halo o zona erosiva contusiva se produce por un mecanismo de presión a la hora que el proyectil o bala impacta sobre la piel, de manera que se rompen los vasos sanguíneos y se forma una zona equimotica que es rojiza y que éste collarete no puede confundirse con el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tatuaje. Que en la necropsia se dice tatuaje, pero no se sustenta de manera académica, lo que vio el doctor Pari es la zona oscurecida alrededor de la lesión que no es otra cosa que una equimosis perilesional, que es el borde equimótico porque se habla de dieciséis días después del fallecimiento de estas personas y la sangre se vuelve totalmente oscura, en realidad se trata de un halo erosivo contusivo. Refiere además, que cuando se produce un disparo a cañón tocante se presentan dos efectos: El signo de Puppe Werhgartner (se da cuando no hay hueso cerca de la piel y se produce la quemadura concéntrica periférica alrededor de la lesión) y el signo de Mina de Hoffman (el hueso esta cerca de la piel y eso permite que los gases estallen la piel), siendo que en ambos casos el fognazo va a ennegrecer la trayectoria del proyectil, por ejemplo, el cráneo, tórax y pulmones tendrían que estar ennegrecidos.</p> <p>Respecto al Volet Costal señala que éste no existe, ya que no se ha tenido en cuenta los protocolos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de necropsia realizados en los cadáveres, en los cuales el doctor Hugo Borda hace una descripción de todas las fracturas en el tórax y menciona que éstas lesiones son debido al impacto de tres proyectiles por a de fuego que ingresan por el tórax posterior de la persona de F. T. V. y que ninguno de los cuerpos fueron sometidos a traumatismos que ocasionen Volet Costal. Asimismo refiere que las cuatro víctimas presentan lesiones causadas por proyectil de arma de fuego cuya trayectoria es de de atrás hacia adelante y de los diez disparos dos no se pueden determinar su trayectoria, no encontrando además ninguna característica de corta distancia sustentable ni en las prendas ni en la piel y que por último no existe un patrón lesional de traumatismos en el tórax que demuestre lo dicho por el Licenciado Parra Chinchilla que es la presencia de Volet Costal, que en el caso de Turpo Valeriano se tiene que las lesiones más extensas se encuentran en el tórax, clavícula, esternón, escapula fracturada y casi todos los arcos costales, y ello se explica por lo dicho por el doctor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Borda en el protocolo, cuando indica que éste cuerpo presenta tres orificios de proyectil de arma de fuego. No apreciando asimismo en los cuerpos, traumatismos de baja energía.</p> <p>De otro lado, respecto al cadáver de Hualla Choquehuanca sostiene que los peritos Borda y Delgado se contradicen. El segundo dice que el orificio de ingreso retroauricular ósea está a nivel de la oreja izquierda y con salida al rostro, sin embargo el perito Borda refiere a la inversa, no precisando además Delgado si fue a corta o larga distancia. Que sobre éste mismo hecho los peritos Huarhua y Parra han coincidido con el doctor Delgado, por tanto no se puede hablar de tatuaje en orificios de salida. . Igualmente éste cadáver presenta dos orificios con Halo de Fish (orificio de ingreso) y si el doctor Pari hubiese dicho que el cráneo estaba negro quemado, entonces sería boca tocante, pero si dice que están idénticas y completas las estructuras craneales es larga distancia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por último, sobre el cadáver de Turpo Valeriano se hablan de tres proyectiles que van por el tórax posterior y uno por región cervical y es este último que debe haber impactado en la mandíbula dejando el proyectil impactado en la mandíbula y el doctor Delgado señala boca sin particularidades, entonces si entra el proyectil por el lado izquierdo del cuello, ese es el proyectil.</p> <p>27) Abel Octavio Lara Chumpitaz (Trigésima Tercera Sesión), manifiesta tener la profesión de Balístico Forense y que se ratifica en su pericia. Afirma que el Doctor Delgado Aragón describe un orificio de entrada en la zona retroauricular izquierda y un orificio de salida en el temporal derecho, pero no describe un orificio de cañón aplicado. Que para un médico no pasa desapercibido éste hecho, por lo que tuvo que ponerlo en su necropsia, ya que un disparo a cañón aplicado produce la quemazón, y si éste médico no lo puso en su protocolo, pues el cadáver estaba fresco</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a horas de haberse producido el evento, entonces no se presentaron tales características, ni chamuscamiento en la prendas; efectuando solo una descripción de las prendas que retiró del cadáver y como no se encontró nada, no hubo disparo a corta distancia. Así, de acuerdo a las descripciones que hace el Doctor Delgado no hay características de cañón aplicado ni a corta distancia, ya que si hubiese sido a corta distancia, hubiera encontrado la zona de Tatuaje.</p> <p>En consecuencia, señala que al analizar las necropsias de los cuatro cuerpos sobre la trayectoria de las balas, pudo determinar en un 80%, que los disparos han sido de atrás para adelante, y que los otros no se pudieron determinar porque la zona costal se encontraban destruidos. Asimismo, que las heridas que presentaron los cadáveres fueron producidos por proyectiles de alta velocidad de Fusil FAL, bala de 7.62 porque las heridas fueron traumáticas y se habrían producido a larga distancia ya que no hay</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chamuscamiento en las prendas, pero si elementos de suciedad, pólvora, plomo, antimonio y bario porque ahí se limpio el proyectil.</p> <p>QUINTO: <u>PRUEBAS ORALIZADAS E INCORPORADAS AL DEBATE ORAL</u> - 5.1. Por el Ministerio Público:</p> <p>1) A fs. 5, obra el recorte del diario el Correo de fecha 23/05/91, en la que informa que el Ejercito abatió a seis terroristas durante un enfrentamiento con una columna subversiva.</p> <p>A fs. 20, obra la manifestación de Cipriano Justino Valeriano Quincho - Presidente de la Comunidad de Chilliutira de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y uno, quien en presencia del representante de la Fiscalía señaló que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 6:30 pm</p> <p>e presentaron ocho sujetos a la vivienda de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Teófilo Pari Pacheca, quien escapó con dirección al centro de la comunidad, gritando "rateros" "rateros", presentándose los sujetos indicando que no eran rateros, sino que pertenecían al Partido Comunista del Perú, mientras que los cuatro agraviados que conducían sus bicicletas, solicitaron la presencia del presidente de la comunidad. Al presentarse ante ellos, le apuntaron con un arma mediana y lo condujeron hasta el salón comunal, así como a toda la comunidad para darles charlas. En ese instante llegó el comunero Juan Bautista Mamani, herido de bala en el rostro y al verlo en ese estado, los comuneros reaccionaron y empezaron a gritar, agarrando palos, piedras, zurriagos, rodándoles con kerosene a las cuatro personas que tenían armas, prendiéndole fuego a uno de ellos, logrando escapar del lugar dos sujetos y que cuando se produce el enfrentamiento los cuatro agraviados estaban callados, comenzando a gritar luego de haber sido traídos a la fuerza junto con sus bicicletas, por lo que se formó comisiones entre ellas a la SAIS de Posoconi, para que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comunicaran lo sucedido al Destacamento Policial. Asimismo, refiere que el día siguiente 20 de mayo, acompañó a los militares y policías, partiendo a las 11:30 en el camión rojo de la SAIS Posoconi, llegando a las 12:30 del medio día, bajando en dicho lugar a los muertos así como a los cuatro comuneros retenidos, llevándolos a un ambiente cerca de una capilla donde había una antena, ordenándole que se quede junto al camión, pero posteriormente dos de los que fueron a Chilliutira lo llamaron y le dijeron "corre hijo tranquilo y cuidate, que te puede pasar algo", motivo por el cual se dirigió a su comunidad e ignora quiénes hayan podido dar muerte a los cuatro comuneros, pero sospecha de los efectivos militares porque fueron los últimos en verlos, afirmando que en el camino desde su comunidad a la SAIS de Posoconi fueron en forma tranquila y que no hubo ningún enfrentamiento.</p> <p>A fs. 14, obra la manifestación de la testigo Juana Q. M., quien no es testigo directo, pero se enteró por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intermedio de su cuñada Juliana Paulina Chambi Mamani de los hechos.</p> <p>A fs. 21 del expediente 3163-91 acompañado, obra la diligencia inspectiva de fecha 03 de junio de 1991. En esta diligencia en presencia del representante del Ministerio Público, se realizó una descripción in situ del local comunal de la cojaxunidad de Chilliutira, señalándose la existencia de varios palos de dera con restos de sangre en sus puntas, piedras, vidrio roto de la ventana, rastros de paja quemada con restos de ceniza en la parte del fondo del salón y la galonera de color anaranjado que contenía kerosene.</p> <p>A Fs. 23 a 27, obra el Acta de Concentración de diferentes comunidades con fecha 20 de mayo de 1991, en el cual se señala la reunión que tuvieron las comunidades de Chilliutira, San Juan, Sillota, entre otros; tomando la palabra el representante de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comunidad de Sillota, en la que informa que llegaron a su comunidad Sillota(Puncupata), y reunieron a los comuneros presentes pidiendo apoyo en todo sentido y que reclutaron a cuatro comuneros con sus respectivas bicicletas en forma obligatoria como informó Liborio Condori, siendo éstos R. Q. M., F. T. V., J. H. Ch. y F. A. M..</p> <p>A Fs. 30, obra el Acta de Visita de fecha 03 de junio de 1991. En ésta acta, en presencia del Fiscal Provincial y los efectivos policiales Washinton Neyra Mamani, Silvestre Cornejo entre otros, se informó que el día 19 de mayo de 1991, cuando se encontraban en la SAIS, llegó una patrulla del ejército proveniente de la base de Ñuñoa, integrada por alrededor de 30 efectivos al mando del Alférez o Subteniente de apellido Loayza, asimismo, llegó una comisión de la comunidad de Chilliutira siendo las 08:00 horas aproximadamente y retornaron a las 11:30 horas aproximadamente, los mismos que se retiraron en el camión rojo de la SAIS y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que al momento de su regreso, se pudo observar que bajaron del vehículo dos cadáveres, así como a cuatro sujetos, y como les indicó eran supuestos terroristas, los que aparentemente se encontraban bien, de igual forma bajaron cuatro bicicletas. Posteriormente después de coordinaciones radiales que presuntamente realizaron, se retiraron siendo las 13:00 horas aproximadamente, cargando los dos cadáveres en dos de las bicicletas y a los cuatro comuneros detenidos a pie, al mando del Sub teniente Loayza con dirección a Ayaviri, desconociendo si hubo o no enfrentamiento con los subversivos, así como las circunstancias del fallecimiento de los cuatro comuneros.</p> <p>A Fs. 33, obra el Acta de Exhumación del cadáver de J. H. Ch.. En presencia del Fiscal Provincial y de los señores peritos Luis Hugo Borda Pari y Jesús Gómez Pineda, en ésta acta se realiza una descripción, de un cementerio rustico de Ccopa, del Distrito de Asilo, con la finalidad de realizar la necropsia de ley, en ella se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>describe en el rubro Examen Externo: (1) cabeza en región frontal parietal derecha herida de 'entrada de bala de un centímetro de diámetro y tatuaje, salida por región retro auricular, hematoma que abarca ojo izquierdo, y región temporal, de mismo lado. (2) Tórax: A nivel supra-clavicular derecha, herida de seis centímetros aprox., el cual es orificio de salida de bala en línea axilar posterior, herida de diez centímetros aprox. en región externa presenta el numero uno color verde, en estado de putrefacción en región axilar posterior derecha, herida de entrada de bala de un centímetro aproximadamente con tatuaje. (3) Abdomen: Se indica putrefacción y miembros superior e inferior apergaminados. (4)Tórax: herida de bala de salida entra supraclavicular derecha, la clavícula en su tercio medio, región axilar de posterior a anterior herida de bala sin dañar estructura ósea en región axilar posterior derecha orificio de entrada de bala con tatuaje donde se comprueba que el disparo fue realizado de muy cerca. En la abertura de la cavidad torácica se encuentra escaso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>liquido torácico, en los pulmones no se encuentra lesiones, al igual que en el corazón no se encuentra lesiones, abdomen hígado de características normales, bazo páncreas, riñones sin lesiones, estomago con escaso residuo de alimentos, intestino delgado y grueso ocupados, vejiga vacía.</p> <p>En sus conclusiones, señala que el examen realizado determina que la muerte se produjo hace más de quince días y se tiene como causa de muerte traumatismo encéfalo craneano producido por bala, impactada de una distancia muy corta.</p> <p>A fs. 341, 339, 335, y 333, obran los certificados de defunción de los cuatro agraviados, expedido por el encargado del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Melgar - Ayaviri, en la que certifica que en los libros de defunción de 1991 se encuentran sentadas la partidas N° 79, 82, 81, y 80 correspondientes a J. H. Ch., Francisco Atamari</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mamani, R. Q. M. y F. T. V. Mamani respectivamente.</p> <p>9) A Fs. 331, obra el Acta de reconocimiento de cadáveres de Víctor López Mamani y Luciano Hirpanoca Ramos por parte sus familiares.</p> <p>A fs. 413 a 415 (original 319 - 320), obra el Acta de Levantamiento de padáveres de fecha 21 de mayo de 1991, en la que se constituye el Señor Juez de la Provincia de Melgar a la piscina de Pojpokella para realizar la respectiva diligencia en presencia también del Mayor del Ejército Peruano Teodoro Guevara Ugaz, hallándose a uno de los fallecidos atado de la muñeca.</p> <p>A fs. 78, obra el Acta de Visita, llevada en presencia del Fiscal Provincial de Prevención de Delito en el Cuartel General de la Cuarta División de Infantería, Puno con fecha 11 de junio de 1991, informando el Coronel de Infantería Marcial Montoya</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Rodríguez del enfrentamiento producido el día 20 de mayo de 1991 entre el personal del ejercito al mando de José Loayza Gutiérrez y miembros subversivos en las cercanías de la comunidad de Chilliutira, producto del cual murieron 4 delincuentes subversivos y se capturo a dos , así como se incautó explosivos, 20 cartuchos, dinamita, 4 fulminantes, 6 metros de mecha corta y un kilo de nitrato de Amonio.</p> <p>Posteriormente, en circunstancias que son trasladados los muertos y los detenidos en un camión distante a 2 kilómetros aproximadamente, fueron nuevamente objeto de ataque por los indicados miembros subversivos, en dicho acto aprovechando del ataque, los dos subversivos intentaron fugarse, por lo que son abatidos por dos clases. Por otro lado, refirió que el primer enfrentamiento se produjo a una distancia de 500 metros y el segundo enfrentamiento a 800 metros, después de ahuyentar a los delincuentes subversivos, se dirigieron a las 16:00 horas en un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>camión civil con los seis muertos a la SAIS de Posoconi, remitiendo posteriormente el Mayor Teodoro Guevara Ugaz - Jefe Político Militar de Melgar, dos camiones militares a la patrulla hasta el cruce o entrada de la SAIS Posoconi para su traslado a la Base de Ayaviri, llegando a las 20:00 horas aproximadamente</p> <p>A Fs. 108 a 110, obra el informe y conclusiones del Caso Chilliutira, las conclusiones 12, 13, 14, 15.</p> <p>A Fs. 144 a 146, obra el Acta de Inspección Ocular de fecha 16 de setiembre de 1991, en el cual se indica que se constituyeron al salón comunal de Chiüütira, haciendo una descripción del local y que se apersonaron a la SAIS/ de Posoconi que está ubicada a quince kilómetros de la población de</p> <p>rillo, presentándose Carmelo Chirinos Apaza, en dicha ocasión como Jefe del Destacamento, quien manifestó que el día 20 de mayo de 1991, se encontraba como Jefe, el Alférez Javier Chirinos Valdivia y que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>éste ordenó que ellos no intervinieran en la investigación, ya que los que han recibido a los detenidos, dos cadáveres, dinamitas y otros han sido miembros del Ejército Peruano en la base de Ayaviri al mando del Sub Teniente de apellido Loayza, quienes los llevaron con destino a Ayaviri y que en ningún momento llegaron al local policial, sino que han estado en el local que ocupaba el ejército, que fue proporcionado por la empresa para que pernocten las veces que llegan, permaneciendo unos cuarenta minutos, indicando también que a simple vista los detenidos físicamente se notaban sanos y caminaban normal.</p> <p>A Fs. 79 a 93, obran las fotografías tomadas a los cadáveres de los agraviados.</p> <p>A Fs. 300, obra el informe periodístico del Diario la República de fecha 25 de junio de 1991, en el octavo párrafo de la última columna, mediante el cual se informa los hechos ocurridos en Chilliutira.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A Fs. 318, obra la resolución del Juez Instructor de Ayaviri, en la cual se señala que al Juzgado se hizo presente el Mayor del Ejército Peruano Teodoro Guevara Ugaz, dando cuenta de la muerte de seis personas no identificadas, los mismos que se encuentran en el local del Balneario Pocpoquilla.</p> <p>A fs. 361 a 364, obra el Acta de Entrega de bicicleta de cada agraviado, dejándose constancia de la entrega de las mismas a cada una de sus esposas, las mismas que se apersonaron al local del Juzgado de Ayaviri.</p> <p>A fs. 234, obra el informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso 10.913.</p> <p>A Fs. 3 a 27 y 106 a 118, obra el informe de investigación N° 9008 emitido por la cuarta División de Infantería e Inspectoría suscrita por el Coronel Montoya Rodríguez, donde se da lectura de extractos de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones en este informe/entre ellos la declaración de Aguilar Callahuille Callahuille a fojas 10, Wilfredo Huanacuri Jilaja a fojas 11, Julián Mamani Huaca a fojas 13, crates Ticona Ticona, Gregorio Mamani Santi, Sabino Mamani Curasi a fojas 14, Miguel Mamani Tito, Alfredo Cueva Chino a fojas 15, Hernán Lupaca Lupaca, Rogelio Condori Benito a fojas 15, Jorge Aguilar Luvé a fojas 16, Segundo Huanca Peñasco a fojas 19, Teodoro Guevara Ugaz y Juan Flores, citando las conclusiones "E", "F", "H", "I", "k" y "L".</p> <p>A fs. 43 del tomo III del acompañado, obra el oficio N° 9188 dirigido al General de División - Comandante General de la Tercera Región Militar.</p> <p>A fs. 706, obra el Acta llevada a cabo en el salón comunal de la comunidad de Chilliutira, suscrita por los comuneros del lugar con fecha 22 de mayo de 1991. En ésta acta no se indica nombre de los comuneros y se realizó sin presencia fiscal, señala que las autoridades de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Chilliutira suscriben este documento ante la patrulla del ejército peruano, en el que confirman que están plenamente convencidos de que los cuatro capturados y los dos muertos son delincuentes terroristas, ya que entre sus pertenencias se encontraron armamentos, explosivos, munición y propaganda subversiva; asimismo que la noche anterior éstos entraron a su comunidad, conformando una columna de DDTT, reuniéndolos a todos y tratando de adoctrinarlos con ideologías comunistas y obligándolos a que los sigan. Asimismo, se señala que los DDTT habían ingresado a la comunidad en reiteradas oportunidades, no siendo esta la primera vez, cometiendo abusos y amenazándolos en forma continua con quitarles la vida sino colaboraban con ellos.</p> <p>A Fs. 707 del cuaderno principal, obra el Acta Extraordinaria realizada en el salón comunal de Chilliutira.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A fs. 709 del cuaderno principal, obra el oficio N° 20-91, de fecha 07 de octubre de 1991 suscrito por los comuneros Cipriano Justino Valeriano Quincho y Teófilo Parí Pacheca, en el que denuncian los abusos e irregularidades cometidas por el ejército peruano los días 3 y 4 de octubre de 1991. Narran que el día 03 de octubre llegó el ejército peruano a las 16:00 horas aproximadamente en un camión pequeño, con 23 soldados aproximadamente, al mando de un capitán o jefe de la base de Ayaviri según fue "reconocido por la gente y que algunos soldados estaban con pasamdnntañas, reuniendo a la gente, indicando que tenían que firmar tres papeles que ellos ya traían escrito a máquina y que dejaban en fotocopia para poder verificar, pero la gente no quiso firmar y por ello prometieron ayuda en comida, luz, agua, firmando al último solo un grupo. Asimismo se señala, que 4l día siguiente al irse los soldados, la comunidad se reunió y levantó un acta, leyendo el papel que les obligaron a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>firmar a algunos comuneros, advirtiéndole que este papel tenía como fecha 22 de mayo de 1991 y estaba firmado por el Capitán Infantería Ulises Guerrero León.</p> <p>A Fs. 51 a 53 del tomo III del cuaderno acompañado, obra el Parte N° 001/JLG de fecha 14 de junio de 1991, suscrito por José Loayza Gutiérrez.</p> <p>A fs. 55, del acompañado tomo III, obra el Parte de Fin de Patrulla, suscrito por José Loayza Gutiérrez. En esta señala como termino de la operación, 20 de mayo de 1991, personal: a) militares: oficiales 01 y tropa 26, b) DDSS: muertos: 06; como armamentos y municiones señala en el punto a) Fuerzas amigas: sin novedad, en el punto b) DDSS: describe armamentos y municiones incautados: 01 carabina CAL22 mm Checoslovaca, 01 revolver Colt Patent Cal 36 mm, 20 cartuchos de dinamita, 06 metros de cordón de mecha lenta, 04 fulminantes no electrónicos, 01 kg de nitrato de amonio, en el rubro 4).- otros: propaganda subversiva,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>material para acabado de carga explosiva, 04 bicicletas.</p> <p>A fs. 112 a 115 del acompañado, Tomo III, obran las Partidas de defunción de los cuatro agraviados.</p> <p>A Fs. 130 reverso tomo I del principal, obra el oficio N°9188KI/4ta DI/20.14, de fecha 03 de julio de 1991 (tomo III Fs. 43), punto siete. Dicho documento fue remitido al Comandante General de la TRM (Inspectoría-TRM)- Arequipa, por el comando de la Cuarta División, en el cual indica que adjunta las partes, elevaciones y manifestaciones formuladas por los oficiales de la CAS "Tigre" de Ayaviri que intervinieron el 20 de mayo de 1991, dando cuenta de la muerte de cuatro presuntos DDTT. Asimismo refiere, que de las investigaciones ordenadas por éste comando, hay evidencias de tergiversación de los hechos acaecidos, por lo que relata cronológicamente las acciones, consignándose que el Sub Teniente Loayza Gutiérrez y Delgado Contreras Manuel, manifestaron que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprovechando la oscuridad, los detenidos burlaron a la vigilancia de sus custodios y pretendieron huir, y que ante esta actitud los dos oficiales hicieron uso de sus fusiles, disparándoles y dándoles la muerte.</p> <p>5.2. Por la Defensa del Acusado:</p> <p>A Fs. 74, obra el Acta de visita realizada por el Fiscal Provincial Luis Valdivia Zuzunaga al Centro de Salud del Distrito de Asilo, provincia de Azángaro - Puno, con fecha 07 de junio de 1991, siendo informado por la obstétrica Liliana Mendoza Liu, que el día 20 de mayo de 1991 al medio día, el Dr. Díaz Quispe atendió por emergencia a Juan Mamani Pacheca, quien presentaba herida de bala en cavidad oral, a Pedro Calcinas Quilcas quien presentaba herida en miembro inferior derecho y Silverio Moroco Tito, quien presentaba herida de bala en el miembro inferior derecho.</p> <p>A fs. 99 a 102, del acompañado Tomo I, obran</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los Certificados de J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M., expedido por el Presidente Directivo de la Comunidad Campesina de Sillota con fecha 07 de junio de 1991, respecto de R. Q. M. certifica que se encuentra en padrón comunal y que estuvo desempeñándose en el Comité Especial de Agricultura como Presidente de la Empresa Comunal; en cuanto a F. A. M. certifica que se encuentra en el padrón comunal desempeñándose en el Comité Especial de Ganadería como Secretario; que J. H. Ch. se encuentra en el padrón comunal, desempeñándose en el Comité de Agricultura como Almacenero; y por último, con relación a F. T. V. certifica de igual manera que se encuentra en el padrón desempeñándose como Vocal del Comité Especial de Ganadería.</p> <p>3) A fs. 103, Tomo I del acompañado, obra el Certificado Médico Legal N° 1507 emitido por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Oficina de Dirección Legal de Puno, de fecha 07 de junio de 1991 de Juan Bautista Mamani Pacheca.</p> <p>4) A fs. 107, obra el Oficio N° 74-91-FERD/MP, de fecha 12 de junio de 1991, dirigiao al Jefe del Laboratorio Central por el Fiscal Provincial de Prevención él Delito de Puno, en el que solicita se realice una pericia balística.</p> <p>5) A Fs. 108 al reverso del tomo I del acompañado, el punto tercero de las conclusiones numeral 3, obra el Informe y conclusiones del caso Chilliutira, del Fiscal Provincial de Puno. En este punto se señala, que una vez que fueron conducidos al puente Acllamayo los cuatro DDSS fueron obligados ir hasta Chilliutira, cubriéndolos con pasamontañas.</p> <p>SEXTO: <u>ANALISIS DE FONDO.</u>-</p> <p>\</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1 Previo a resolver el fondo de la materia, resulta importante establecer las conclusiones a las que arribaron los peritos médicos en las necropsias practicadas en los cadáveres de los agraviados:</p> <p>.)</p> <p>J. H. CH., según acta de necropsia de fecha 22 de mayo de 1991 practicado por los médicos Jaime Enrique Delgado Aragón y R. Quispe, falleció por hemorragia cerebral por acción de un proyectil de regular calibre y la consiguiente hemorragia masiva del parénquima pulmonar derecho. Luego, según el examen externo presentó en fosa supra claviclar lado derecho, un orificio de salida de proyectil de grueso calibre de forma circular de aproximadamente tres centímetros de diámetro; tórax simétrico por debajo del axila del lado derecho, una herida producida por proyectil que compromete piel; otra herida a nivel del vértice del omoplato del lado derecho, encontrándose en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el dos orificios de entrada de un centímetro de diámetro; otro orificio de entrada en la apófisis del lado derecho o izquierda de ocho milímetros de diámetro y de salida en la cresta del temporal del lado de dos -centímetros de diámetro que ha producido la hemorragia interna del encéfalo.</p> <p>Mientras, según acta de necropsia practicada por los Médicos Luis Borda Pari y Jesús Gómez Pineda con ocasión de la exhumación de cadáver dispuesto por el Juzgado de Azángaro de fecha 7 de junio de 1991, <i>su muerte se produjo por traumatismo encéfalo craneano producido por proyectil de arma de fuego a corta distancia.</i> Señalando, que el cadáver presentó al examen externo: <i>Cabeza</i>;f En región fronto parietal derecho herida de entrada de bala de un centímetro de diámetro y tatuaje y salida por región retroauricular, hematoma ue abarca ojo izquierdo y región temporal del mismo lado. <i>Tórax</i>.- A nivel supraclavicular derecha, una herida de seis</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>centímetros aproximadamente que es orificio de salida de bala; en línea axilar posterior, herida de diez centímetros aproximadamente; en región axilar posterior derecha, entrada de bala de un centímetro aproximadamente con tatuaje. Al Examen interno; En <i>cabeza</i>.- al corte se evidencia hematomas en región frontal derecha, orificio que fractura el frontal, lesionando masa encefálica, en el trayecto de derecha a izquierda y de arriba abajo, se evidencia que el disparo fue de muy cerca.- En el <i>tórax</i>.- Herida de salida de bala entra supra clavicular derecha, fractura la clavícula en su tercio medio en región axilar de posterior a anterior, herida de bala sin dañar estructura ósea en región axilar posterior derecha, orificio de bala con tatuaje <i>donde se comprueba que el disparo fue realizado de muy cerca.</i></p> <p>En tanto, según protocolo de necropsia de fecha 22 de noviembre del 2006, realizado por los Médicos Legistas del Ministerio Público</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Eduardo Huarhua Cañas y Eugenio Maquera Flores se concluye que la causa de la muerte fue por traumatismo encéfalo craneano, agente causante proyectil de arma de fuego, describiéndose lesiones traumáticas en el cráneo: fractura con minuta de cráneo, heridas por PAF número uno con orificio de entrada de uno punto seis por uno punto cero centímetros ubicado a cinco centímetros a la izquierda de la protuberancia occipital externa y a cuatro centímetros por encima de la apófisis mastoides, sin orificio de salida; y el en tórax, esto, fractura transversal.</p> <p>- Con relación al agraviado F. T. V., según Acta de Necropsia practicado por los Médicos Luis Hugo Borda Pari y Luis Jesús Gómez Pineda de fecha 7 de junio de 1991, la causa de la muerte fue por lesiones graves tanto internas como externas producidas por arma de fuego, concluyendo que el cadáver presentaba cuatro orificios ocasionados por proyectil de arma de fuego: Un orificio circular en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porción superior en la región dorsal derecha del cuerpo que es la de ingreso, cuya salida tiene una abertura de cinco centímetros aproximadamente a nivel de región clavicular derecha, precisando que hubo destrucción del hueso clavicular, parte de la porción blanda y órganos de trayecto. Asimismo, que existe otro orificio de ingreso de proyectil de bala a nivel de porción media del lado derecho de la región dorsal del/cuerpo, que hay una herida abierta de cinco centímetros aproximadamente nivel del cuadrante superior derecho del abdomen donde se aprecia salida de haza intestinal. También, que existe otro orificio de porción superior de lado izquierdo de la región dorsal del cuerpo con características similares a las anteriores, que es un orificio de ingreso de proyectil de bala y una herida abierta extensa de aproximadamente diez centímetros que va de la región axilar hacia la parrilla costal izquierda con tamaño aproximado de diez centímetros de longitud. Encontrando además otra herida perforante en el lado izquierdo de la región cervical del cuerpo, siendo dicho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>orificio de aproximadamente de medio centímetro de diámetro, en cuyo trayecto el proyectil de bala produjo una fractura con minuta del lado izquierdo del maxilar inferior, hallándose en la pared interna de la boca de la cerca de la zona de fractura un proyectil de bala de color amarillo al parecer de nueve milímetros. Equimosis a nivel de ambas rodillas, asimismo hay hematoma en región parietal izquierda con occipital y región temporal derecho.</p> <p>De otro lado, tenemos que según protocolo de necropsia de fecha 21 de noviembre del 2006, realizado por los Médicos Legistas del Ministerio Público Eduardo Huarhua Cañas y Eugenio Maquera Flores, se concluye como causa de la muerte politraumatismos producido por proyectil de arma de fuego y agente contuso, presentando en Cráneo: Fractura con minuta del ángulo izquierdo de la mandíbula, que se correlaciona a otra fractura en clavícula izquierda; Tórax: Fractura transversal a nivel</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del manubrio esternal, fractura en tercio posterior del segundo al cuarto arcos costales derechos y fractura a nivel de tercio medio en su unión con el tercio posterior del segundo al sexto arcos costales izquierdos; y Pelvis: Fractura de rama iliaca del pubis izquierdo y de rama ascendente del isquion izquierdo en coxal izquierdo, apreciándose un cuerpo extraño metálico, gris oxidado y deformado.</p> <p>Estableciendo lesión por PAF con orificio de entrada de cero punto seis por uno punto tres centímetros ubicados en la cara antero superior del iliaco izquierdo y orificio de salida de dos punto seis por uno punto dos centímetros ubicados sobre la cara posterointerior del mismo iliaco, los cuales se ubican a seis centímetros por detrás de la espina iliaca antero superior y a ocho punto cinco centímetros por debajo de la espina iliaca posterosuperior y el otro a seis centímetros por debajo de la espina iliaca anterosuperior y a nueve punto cinco cm ppi^aebajo de la espina iliaca</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posterosuperior respectivamente.</p> <p>Luego, respecto a R. Q. M., según acta de necropsia de fecha 22 de mayo de 1991 practicado por los médicos Jaime Enrique Delgado Aragón y R. Quispe, se determinó como causa de muerte hemorragia masiva y destrucción del parénquima pulmonar izquierdo y derecho. Señalando, que al examen externo, en cráneo no presenta traumatismos; en tórax, presenta orificio proyectil de un centímetro de diámetro en región escapular derecha y orificio de salida en cara anterior derecho de tórax donde presenta herida de tres por tres centímetros, lo cual ha producido hemorragia y destrucción del parénquima pulmonar derecho, luego en cara anterior de tórax y a la altura de la quinta y sexta costilla presenta dos heridas de tres por tres centímetros que corresponden a orificio de entrada y salida de proyectil con compromisos superficiales de parénquima pulmonar; y en extremidades, presenta fractura de la primera falange del primer dedo de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mano derecha y en brazo izquierdo.</p> <p>Seguidamente, según Acta de Necropsia practicado por los Médicos Luis Hugo Borda Pari y Luis Jesús Gómez Pineda de fecha 7 de junio de 1991,</p> <p>se estableció como causa de muerte, lesiones graves de necesidad mortal ocasionado por proyectil de arma de fuego. Refiriendo que presenta al examen externo, una herida circular de tamaño aproximado de un centímetro en porción medio del lado derecho hacia la región dorsal derecha del cuerpo, estimándose ésta como un orificio de ingreso de un proyectil de bala, una herida abierta de más de seis centímetros con fracturas costales expuestas en porción inferior y otro anterior del hemitorax izquierdo, estimándose un orificio de salida del proyectil de bala de un tamaño aproximado de siete centímetros e longitud. Además que presenta una herida abierta con fracturas costales expuestas del tamaño aproximado de siete centímetros que se estima sea</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>orificio de salida del proyectil de bala, que también hay una herida perforante con destrucción completa ósea en parte medio del dedo pulgar derecho, así como hay dos orificios en el tercio medio y parte anterior del brazo izquierdo.</p> <p>Luego, al examen interno precisa que en tórax se aprecia estallamiento del lóbulo superior, medio derecho y ambos lóbulos del pulmón izquierdo, y que en adición hay heridas perforantes del corazón, lo cual ratifica la estimación de las dos heridas perforantes torácicas.</p> <p>Lráego, según protocolo de necropsia de fecha 21 de noviembre de 2006, .realizado por los Médicos Legistas del Ministerio Público Eduardo Huarhua Cañas y Eugenio Maquera Flores, se estableció como causa de muerte: traumatismo torácico ocasionado por proyectil de arma de fuego, señalando respecto al cráneo, que presenta fractura de arco cigomático izquierdo con compromiso del cuerpo del malar ipsilateral; respecto al tórax, que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidencia fractura de tercio posterior en su unión con el tercio medio del séptimo arco costal derecho y que sobre la cara anterior del tercio posterior del sexto arco costal derecho se halló un cuerpo extraño metálico gris oxidado y deformado, el mismo que se encuentra adherido a dicho arco costal.</p> <p>Por último, respecto del agraviado FRACISCO ATAMARI MAMANI, según Acta de Necropsia de fecha 22 de mayo de 1991 practicado por los médicos Jaime Enrique Delgado Aragón y R. Quispe, se determinó que falleció por destrucción total del hemicráneo del lado derecho con el consiguiente vaciamiento del encéfalo por acción de bala de grueso calibre - destrucción del cráneo derecho.</p> <p>En tanto, según Acta de Necropsia practicado por los Médicos Luis Hugo Borda Pari y Luis Jesús Gómez Pineda de fecha 7 de junio de 1991, la</p> <p>causa básica de la muerte fue por lesión grave en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cabeza ocasionado <i>por disparo de arma de juego a corta distancia</i>. Precizando, que presenta al examen externo un orificio circular de un centímetro de diámetro a nivel de la nuca, lado izquierdo con señal nítida de tatuaje en los bordes de la herida que se estima como orificio de ingreso de un proyectil de bala. Que existe una lesión muy grande y extensa con destrucción y fracturas múltiples de los huesos de la base del cráneo, lado derecho de la cabeza, incluso maxilar superior e inferior con desprendimiento de piezas dentarias. Que no se encontró masa encefálica y ausencia de ambas regiones oculares, por lo que, por la extensión de esta macro lesión se estima sea un estallido de cabeza, cara y orificio donde siguió su trayecto el proyectil de bala, por lo que el disparo fue a corta distancia, aunado a que por la señal del tatuaje también se aprecia el orificio de ingreso a nivel de la cabeza. También se encontró excoriaciones a nivel de tercer medio a nivel de pierna derecha y rodilla izquierda, así también en tercio medio de pierna izquierda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Luego según el protocolo de necropsia de fecha 21 de noviembre de 2006, realizado por los Médicos Legistas del Ministerio Público Eduardo Huarhwa Cañas y Eugenio Maquera Flores, la causa de muerte fue por traumatismo craneo cervical. Agente causante proyectil de arma de fuego, precisando que el cráneo se encuentra fragmentado y polifracturado por múltiples trazos de fractura; que el cuello presenta fractura con minuta en primera y segunda vértebras cervicales, asociadas a la fractura craneal; y que el tórax presenta fractura a nivel del tercio anterior del segundo arco costal y del cuarto al noveno arcos costales derecho.</p> <p>Desarrollado ello, del contenido de las Actas de Necropsia, practicados en el cadáver de J. H. Ch., se infiere que la descripción efectuada en la necropsia practicada por los Médicos Delgado Aragón y R. Quispe concordaría en parte con la conclusión a que arribaron los peritos Huarhwa Cañas y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Maquera Flores respecto a la existencia del orificio de entrada en el apófisis mastoideos, el cual habría producido la muerte de esta persona.</p> <p>En tanto, respecto de la muerte de F. T. V., su deceso fue por proyectil de arma de fuego, presentando cuatro orificios de bala, uno en porción superior región dorsal, otro en porción media, otro en porción superior del lado izquierdo y otra en la porción superior del lado derecho, aunado a ello se tiene otra herida perforante en el lado izquierdo de la región cervical del cuerpo, correspondiéndose las mismas con el resultado de los Médicos Huarhua Cañas y Maquera Flores.</p> <p>Mientras, que el deceso de R. Q. M. igualmente fue por hemorragia masiva y destrucción del parénquima pulmonar izquierdo y derecho, ocasionado por proyectil de arma de fuego, presentando como orificios de entrada en región escapular derecha y en cara anterior izquierda, según el Perito Delgado Aragón, informe coincidente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con lo arribado por los Médicos Borda Pari y Gómez Pineda con excepción que en la segunda necropsia se consigna que presenta dos orificios en el tercio medio y parte anterior del brazo izquierdo. Mientras Huarhua Cañas y Maquera Flores consignan como causa de muerte traumatismo torácico, describiendo que presenta fractura de tercio posterior en su unión con el tercio medio del séptimo arco postal derecho; presentando asimismo fractura del arco cigomático izquierdo con compromiso de cuerpo del mala ipsi lateral, sin precisarse la trayectoria del proyectil.</p> <p>Por último, con relación a F. A. M., presenta un orificio de ingreso a nivel de la nuca lado izquierdo y una lesión grande y extensa con destrucción y fracturas múltiples de los huesos de la base del cráneo.</p> <p>6.2 En ese sentido, encontrándose establecidas las causas de deceso de los agraviados, de las pruebas actuadas e instrumentales oralizadas y debatidas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enjuicio oral, se encuentra acreditado que con fecha 19 de mayo de 1991 incursionaron a la Comunidad de Sillota - Puncupata, cuatro elementos presuntamente subversivos, quienes mediando amenaza obligaron a los agraviados J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M. a trasladarlos como punto inicial al Puente Acllamayo, para finalmente aparecer en la Comunidad de Chilliutira, lugar en el cual tales elementos obligaron a los pobladores de la comunidad a reunirse en el Salón Comunal, donde frente a las lesiones sufridas por el comunero Juan Bautista Mamani Pacheca, comuneros presentes reaccionaron y se enfrentaron con piedras, palos y otros objetos contundentes contra éstos, rociando con kerosene a dos de los subversivos, para luego golpearlos y darles muerte, mientras que los otros dos elementos fugaron del local rompiendo los vidrios de las ventanas y disparando contra los comuneros, quedando en el lugar los agraviados J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M.. Seguidamente, ante la detención de los agraviados, comuneros de Chilliutira se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituyeron a la SAIS Posoconi para comunicar a la policía y el ejército de dicha detención, procediendo los miembros del ejército comandados por el Sub Teniente Loayza Gutiérrez y miembros de la Policía a constituirse a la Comunidad de Chillutira a bordo del Camión D-500, color rojo de placa número XU-2452 de propiedad de la SAIS Posoconi, encontrando en el local comunal a los agraviados a quienes en presencia de sus esposas hicieron abordar el vehículo antes mencionado con destino a Posoconi, lugar del que se trasladaron los militares al mando del Sub Teniente precitado hacia la base de Ayaviri. De la misma forma, es de apreciarse que el acusado M. G. D. C. salió de la base de Ayaviri con el objetivo de recoger a la Patrulla al mando de Loayza Gutiérrez, dándose dicho encuentro a horas dieciocho aproximadamente, luego del cual se produce la muerte de los agraviados por "cpion del procesado. Conclusión a la que éste colegiado ha arribado en razón las pruebas testificales de las viudas N. Q. H. Vda. de Turpo (esposa del agraviado Turpo Valeriano), Juliana</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Paulina Chambi Mamani (Esposa de R. Q. M.) y C. H. Q. (Esposa de F. A. M.); testificales de los comuneros Emeterio Ceferino Quispe Valeriano, Teófilo Pari Pacheca y Cipriano Justino Valeriano Quincho; testifical de Flavio Aroquipa Ramos, quien fuese trabajador de la SAIS Posoconi y encargado de conducir el vehículo en el que fueron trasladados los agraviados desde Chilliutira hasta Posoconi y declaración del propio acusado.</p> <p>En ese sentido, ha quedado establecido que la muerte de los agraviados se produjo con posterioridad al encuentro de la Patrulla del Sub Teniente Loayza Gutiérrez con la del acusado M. G. D. C., quedando como hecho controvertido si ésta se dio o no en un escenario de fuga de los agraviados y en ejercicio pleno de un deber que facultó al procesado hacer uso de su arma reglamentaria en contra de los mismos como causa de justificación que le exime de culpabilidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Establecido ello, tenemos que obrar por disposición de la ley en cumplimiento de un deber, implica que el Estado puede usar la fuerza pública como medio coactivo directo para mantener el orden y cumplir sus fines, pero tal uso (el recurso a medios violentos o el ataque a bienes protegidos por el derecho y el uso de armas) ha de considerarse como un medio extremo, que sólo se justifica cuando se trata de proteger y auxiliar a las personas, velar por su seguridad, evitar daños en las cosas, amparar las condiciones necesarias para el decoro y el buen ejercicio de las funciones públicas, impedir la comisión de hechos punibles y preservar a la colectividad de peligros graves e inminentes. En otras palabras, el recurso extremo sólo encuentra justificación, fuera de los casos de aplicación de otra causal como la legítima defensa, cuando se actúa en defensa del orden público, entendido tal concepto en el sentido del normal desenvolvimiento de la vida social en el cual se garantiza la seguridad y libertad de los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ciudadanos y la libre actuación de los órganos del Estado.</p> <p>En dicho marco, nuestro ordenamiento penal en su artículo 20 inciso 8 (genérico) y 11 (específico), regula dicha causa de justificación, estableciendo</p> <p>e está exento de responsabilidad penal el que obra por disposición de la Ley, en cumplimiento de un deber. Eximente que según orientación doctrinaria¹ para que opere debe concurrir ciertos requisitos o elementos indispensables como: a) Existencia de un deber jurídico anterior a la realización del comportamiento típico, es decir que debe existir necesariamente un deber impuesto por la ley, entendido por ley toda prescripción de carácter general y con obligatoriedad erga omnes,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. "Obrar en Cumplimiento de un Deber". En: Código Penal Comentado. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, septiembre 2004, pp.777 a 779.

<p>descartándose de dicho modo los deberes morales y que no operará la justificante en aquella conducta en la cual se cumplió de cualquier forma el deber, pues al encontrarse el deber sustentado legalmente, ello exige su ejercicio dentro del marco legal y conforme a derecho;</p> <p>b) El deber cumplido debe tener mayor rango o igual al infringido, es decir es indispensable que el deber jurídico que se ha dado cumplimiento sea de mayor o igual jerarquía al deber que se ha dejado de lado para que opere la justificante; c) Necesidad de ejecutar la conducta típica, es decir debe existir o mediar una necesidad urgente, de manera que el agente en el caso concreto, no tiene otra alternativa que la de ejecutar un comportamiento típico en cumplimiento de su deber. De modo que si se llega a determinar que el agente tuvo la posibilidad de cumplir con su deber de forma diferente a la de realizar la conducta típica, la eximente no opera;</p> <p>d) Actuar con la finalidad de cumplir un deber jurídico, es decir que el agente o autor del comportamiento típico sea consciente de que actúa en cumplimiento de un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deber impuesto por la ley, por lo que si se llega a determinar que actuó movido o guiado por otros fines, la eximente no aparece.</p> <p>Consecuentemente, desarrollada la presente causa de justificación, tenemos que la defensa del acusado ha sostenido que los hechos se dieron en un contexto de convulsión subversiva en todos los sectores de Puno por miembros de Sendero Luminoso y el MRTA, y que el accionar del acusado consistente en hacer uso de su arma de reglamento en contra de los agraviados J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M. se encontró totalmente justificado ante la fuga de los mismos, pues necesitaba preservar la vida de los demás integrantes de la patrulla, en razón de que un mando militar de Sendero Luminoso había escapado previamente de la comunidad Chilliutira, lo cual constituía un peligro inminente y latente.</p> <p>respecto, siendo efectivamente el preservar la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vida de las personas un deber legítimo, no obstante conforme se ha desarrollado precedentemente, dicho deber ,/no puede ser ejercido de cualquier forma, sino bajo los parámetros establecidos por el ordenamiento, que en el presente caso lo conformaba específicamente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que fuesen aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 17 de diciembre de 1979 y en setiembre del año 1990 respectivamente, en virtud de los cuales, solo estaría justificada el uso de fuerza, si la medida fuese estrictamente necesaria y así lo requiriese el desempeño de sus tareas, importando a su vez el empleo de armas de fuego como medida extrema, cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún modo, la vida de otras personas, de suerte que no pueda utilizarse, dadas las circunstancias, otras medidas menos extremas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Corresponde, entonces establecer si el acusado Manuel Delgado Contreras y los integrantes de la patrulla se encontraban dentro de los supuestos meritorios de uso de la fuerza: Apreciamos que no por las siguientes consideraciones: a) Que el acusado se encontraba junto a una patrulla conformada por más de 20 soldados, ello atendiendo a su propio testimonio y al Parte denominado "Fin de Patrulla" suscrito por el Sub Teniente Loayza Gutiérrez; b) La condición física en la que se encontraban los agraviados, quienes sufrieron agresiones físicas en la Comunidad de Chillitira, tal como sostienen las viudas al señalar haberlos encontrado en el salón comunal atados y golpeados, lo cual ha sido corroborado por la testifical de Rogelio Condori Benito, soldado que formaba parte de la patrulla militar. Estableciéndose además conforme la testifical de Emeterio Ceferino Quispe Valeriano, comunero de Chillitira, que los agraviados también fueron golpeados por los miembros del ejército y la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policía; c) Los agraviados en su conducción hacia la base de Ayaviri se encontraron con las manos atadas hacia atrás, tal como sostiene Rogelio Condori Benito;</p> <p>d) El ataque de los senderistas a la Comunidad de Chillitira fue el 19 de mayo de 1991, esto, un día previo a la muerte de los agraviados, siendo poco probable la presencia de dichos senderistas en la ruta hacia la base de Ayaviri, más aún si durante el desplazamiento hacia dicha base no se produjo ningún incidente.</p> <p>Reír lo cual, dado el contexto anterior, no ha quedado acreditado lo sostenido por la defensa del acusado de haber actuado en cumplimiento de su deber de preservar la vida de los integrantes de su tropa ante el supuesto negado ya del inminente peligro que representaban los agraviados y la posible presencia de elementos subversivos en el trayecto a la base final.</p> <p>De otro lado, en referencia al argumento de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuga de los agraviados, apreciando el contenido de las necropsias practicadas, los informes médicos criminalístico y balístico evacuado por Juan Carlos Leyva Pimentel, Luis Antonio Loayza Miranda y Abel Octavio Lara Chumpitaz, las ratificaciones y debates periciales llevadas a cabo en juicio oral, éste colegiado estima que por la ubicación de los orificios de ingreso y de salida, los disparos se efectuaron de atrás hacia adelante y a una larga distancia, entendida ésta última en arma corta más allá de los 50 cm y en arma larga más de 1.50 m; empero, ello no ubica a los agraviados en un escenario de fuga, conforme se expuso en el acápite referido a la inexistencia de un peligro inminente a la vida del acusado y miembros de su patrulla, pues por lógica y las máximas de la experiencia, una persona en tales condiciones no podría emprender una fuga, más aún ante la presencia de un ingente resguardo militar de más de veinte personas distribuidas estratégicamente tal como sostuviera el acusado y el soldado Rogelio Condori Benito, aunado a ello, la oscuridad del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escenario por ser de noche, todo lo cual desacredita la tesis de la defensa y otorga fuerza a la imputación objetiva de haber dado muerte a los agraviados luego de que fueran entregados por miembros de la Comunidad Campesina de Chilliutira a la autoridad oficial encargada del resguardo de su integridad en su condición de detenidos, ^colocándolos en una situación de desventaja ante la imposibilidad de poder defenderse o ser auxiliados y procediendo con extrema crueldad, considerando las múltiples heridas por proyectil de arma de fuego que presentaron, que independientemente de no haber sido homologadas a fin de establecer específicamente cuáles de ellas correspondían a las armas de fuego utilizadas por el acusado, éste aceptó haber disparado utilizando una pistola (arma corta) y un fusil (arma larga).</p> <p>Imputación objetiva que cobra fuerza con las acciones posteriores del procesado al <i>evexpo</i> delictivo, al haber retirado los cuerpos y trasladado a la base</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>militar de Araviri, sin dar cuenta de manera inmediata al Juez Instructor para el levantamiento de los cadáveres y el recojo oportuno de evidencias, considerando que la declaración de un estado de emergencia no le facultaba asumir las competencias que la Ley le otorgaba a dicha autoridad, quedando así acreditado en éste proceso todos los actos necesarios de ejecución criminal que materializaron la consumación del delito materia de juzgamiento. Por tanto, el acusado debe responder por el hecho criminal en el grado de consumación y en calidad de autor directo.</p> <p>En consecuencia, establecida las circunstancias del evento delictivo y que los agraviados fueron victimados no por su condición de miembros de una población civil específica, no puede fundarse los hechos como delitos de lesa humanidad, al no concurrir los elementos configurativos exigidos por el Estatuto de la Corte Penal Internacional- Estatuto de Roma en su artículo 7 para calificarlo como tal, esto, un ataque</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generalizado, sistemático contra civiles, en la cual el agente en su calidad de funcionario público, cumpla o promueva una política de estado de violación de derechos humanos o sea miembro de una organización destinada a violar derechos humanos y que su actuar sea parte de un objetivo de ataque contra una población civil específica; tratándose por el contrario de un hecho aislado que no correspondía a una estrategia estatal regida por un patrón de violación de derechos, correspondiendo así su imputación como un delito común.</p> <p>Por último, si bien los hechos inicialmente fueron tipificados bajo el inciso 2 y 3 del artículo 108° del Código Penal que señala que: "<i>será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias</i>" Inciso 2 "<i>para facilitar u ocultar otro delito</i>", Inciso 3 "<i>con gran crueldad o alevosía</i>"; empero no habiéndose acreditado la concurrencia de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravante tipificada en el inciso 2, esto es, que se haya dado muerte a los agraviados para ocultar otro delito, la Fiscalía Superior retiró acusación contra M. G. D. C. en éste extremo de la tipificación, formulándose únicamente acusación con el inciso 3 del Art 108° del Código Penal. Por lo que teniendo el Ministerio Público la potestad persecutoria del delito y consecuente ejercicio de la acción penal, corresponde conforme al Art 274 del Código de Procedimientos Penales, dar por retirada la acusación en éste extremo, archivándose.</p> <p>SEPTIMO: Que analizada la conducta del acusado Manuel Giovani Delgado Cjmtreras, éste colegiado luego de hacer el juicio de subsunción típica considera que el accionar ilícito se adecúa al objeto procesal propuesto por el Ministerio Público; por lo tanto, la conducta del acusado es la de autor, ésta acción la ha ejecutado de forma consciente, infringiendo el deber que le impone la Ley y teniendo el dominio sobre el hecho criminal. Por otro lado, no se advierten en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autos otros elementos probatorios o justificatorios que prueben lo contrario.</p> <p>OCTAVO.- Como incidentes ocurridos en el desarrollo de la audiencia se presentaron, a) que, en la Cuadragésima Segunda Sesión, se dio cuenta el oficio de libertad de J. H. L. G., remitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por lo que corresponderá darle el trámite respectivo por el órgano Colegiado correspondiente remitidos sean los autos de la Corte Suprema; b).- El señor Fiscal en la Quincuagésima Sesión (09/06/15) de audiencia, solicitó la remisión de copias certificadas a la Fiscalía correspondiente, a fin de establecer o no responsabilidad de estos hechos sobre la participación del Mayor Teodoro Guevara Ugaz y el Teniente Coronel de Infantería José Alfaro Flores, siendo necesario se inicie una investigación fiscal al respecto, para que proceda conforma a sus atribuciones, habida cuenta que se advierte que los mismos habrían Participado como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Autores Mediatos del delito de Asesinato de los referidos agraviados. Sin embargo de la revisión de autos se observa que en la sentencia de fecha 23 de setiembre del 2011, se ordenó la remisión de copias certificadas a la Fiscalía correspondiente y a Fs. 3266 obra el oficio de fecha 11 de enero del 2013, que remite a la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Melgar-Corte Superior de Puno respecto a lo ordenado.</p> <p style="text-align: center;">NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>Que el artículo 45° A del Código Penal establece los criterios para la determinación de la pena: Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. El artículo 46° a su vez establece los principios para la medición de la pena, a los que el Juez recurrirá atendiendo la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad; consagrando los principios que el Juez debe tomar en cuenta para la graduación de la pena. En este caso se trata de un acusado que carece de antecedentes penales.</p> <p style="text-align: center;">DECIMO.- REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Que para la fijación del monto de la Reparación Civil debe tenerse en cuenta la dimensión objetiva de los daños ocasionados a la parte agraviada, a efecto de establecerla prudencialmente, teniéndose en cuenta los parámetros establecidos por el artículo 93° del Código Penal, esto es: a) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios. Entiéndase que este concepto debe ser fijado teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este caso la muerte de los agraviados conllevó a una situación de desprotección de sus familias dado que todos ellos se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dedicaban a la actividad agrícola considerando su calidad de integrantes de la Comunidad campesina de Sillota, situación que bajo los principios antes señalados debe ser ponderado por este colegiado; además es de verse que no hay actuación probatorio en este extremo por parte del Ministerio y la Parte Civil. Por lo que concordamos con el monto propuesto por las partes, en favor de los familiares constituídos en Parte Civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos,

se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de	<p>FALLA:</p> <p>Por estos fundamentos, y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veinticinco, veintinueve, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis inciso uno literal a) noventa y dos, noventa y tres, ciento seis concordado con el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penad, doscientos setenta y cuatro, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del C. de P. P., apreciando los hechos y las pruebas aportadas, con el criterio de conciencia que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el colegiado "A " hoy Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Sala Penal Nacional:</p> <p>Primero: dar por retirada la acusación formulada por el Ministerio Público contra <i>M. G. D. C.</i> en el extremo del delito de Homicidio Calificado bajo la circunstancia "para facilitar u ocultar otro delito"- inciso 2 del Art 108 del C.P. Archiviándose en este extremo.</p> <p>Segundo.- CONDENANDO a M. G. D. C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>											
------------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>identificado con DNI N° 07004253, nacido el 27 de agosto de 1964, natural de Jesús María, Lima; como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (Asesinato con gran Crueldad y Alevosía), contra J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M., imponiéndole 15 años de pena privativa de libertad efectiva, que será computado desde la fecha de su captura, descontando la carcelería registrada desde el 23 de setiembre de 2011 hasta el 24 de diciembre del 2013 en que fue excarcelado (Véase Fs.3314).</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Descripción de la	<p>DISPUSIERON las órdenes para su ubicación y captura, oficiándose a las autoridades correspondientes.</p> <p>Tercero.- FIJARON en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada uno de los familiares constituidos en Parte Civil.</p> <p>MANDARON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita el Boletín y Testimonios de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X							

<p>Condena respectivos, para su correspondiente inscripción; oficiándose y notificándose, con conocimiento del Juez de la causa. Oficiándose. S.S</p> <p>El cual actuó en cumplimiento de lo dispuesto en su reglamento porque si regresaba con sus soldados muertos iba a ser pasible de juicio.</p> <p>CUARTO: <u>ACTOS DE PRUEBA PRACTICADOS EN EL JUICIO ORAL.-</u></p> <p>1) Eleuterio Andrés Fernández Delgado (Decima Sexta), quien declaró ser miembro en actividad de la Policía Nacional del Perú, destacado a la SAIS de Posoconi¹, refiriendo que el 19 de mayo de 1991 se apersonaron dos personas de la comunidad de Chilliutira para informar sobre la incursión de senderistas a su comunidad, por lo que junto con el personal del ejercito que había llegado uno o dos días antes, salieron en un camión a dicha comunidad, donde los comuneros</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entregaron a éstas personas como terroristas, los cuales se encontraban caminando, no percatarse sobre su estado de salud, siendo trasladados los detenidos a la ciudad de Ayaviri y los cuerpos de las dos personas fallecidas en las parrillas de las bicicletas.</p> <p>Cecilio Tacora Vilca (Decima séptima sesión), quien declaró ser miembro de la Policía Nacional desde el año 1989, respecto a los hechos indicó que recuerda haberse constituido conjuntamente con los militares a una comunidad ubicada a 10 o 15 kilómetros de la SAIS, y al llegar a la misma se quedó en los exteriores del local comunal, siendo entregados los detenidos a los miembros del Ejército</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>Lima, veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-</p> <p>I. VISTOS</p> <p>El recurso de nulidad interpuesto por el encausado <i>M. G. D. C.</i> contra la sentencia de fojas cuatro mil novecientos sesenta y nueve, de fecha catorce de julio de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Nacional, que lo condenó, como autor del delito contra la vida, el cuerpo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i></p>										

	<p>y la salud, en la modalidad de homicidio calificado. Asesinato, bajo las circunstancias de Alevosía y Gran Crueldad, en agravio de Juan H. Ch., F. T. V., R. Q. — M. y F. A. M., a quince años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de cien mil nuevos soles a favor de cada uno de los familiares — Constituidos en Parte Civil.</p> <p>De conformidad -en parte- con lo opinado por la señora Fiscal z Suprema en lo Penal.</p> <p>Interviene como ponente el señor Juez Supremo C. H. P..</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X					5		
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las</p>		X								

Postura de las		pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan

la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<p>PRIMERO: El Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, a través del Fiscal Superior que intervino en este proceso, formuló acusación, a fojas mil ochocientos setenta y dos, contra los procesados M. G. D. C. y J. H. L. G. - ambos, oficiales del Ejército Peruano - imputándoles ser los autores de la muerte de los agraviados Juan. Hualla</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</i></p>												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Choquehuanca, F. T. V., R. Q. M. y F. A. M., a quienes les dispararon con sus armas de fuego de reglamento; hecho sucedido el 20 de mayo de 1991 en un paraje del camino hacia la Base Contrasubversiva del Ejército de la provincia de Ayaviri, Departamento de Puno; habiendo actuado con alevosía y gran crueldad, después de haberles causado graves traumatismos en sus cuerpos, que obedecerían a un patrón sistemático de agresión y que denotaban haber sido sometidos a torturas previas. Como circunstancias precedentes, el ente persecutor señala que el día 19 de mayo de 1991, un grupo de 4 personas armadas integrantes de la agrupación terrorista de Sendero Luminoso, incursionaron en la comunidad de Sillota del Distrito de Orurillo, de la provincia de Ayaviri, Puno; obligando a los comuneros de dicho lugar a proporcionarles cuatro bicicletas para trasladarse hasta el Puente Acclamayo; siendo los propietarios de dichas bicicletas los cuatro agraviados, quienes siguieron a los presuntos terroristas para recuperarlas, llegando hasta el citado Puente; sin</p>	<p><i>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>embargo, fueron obligados a seguir con ellos hasta la Comunidad de Chillitira, a cuyos comuneros convocaron para reunirse en el Salón Comunal y cuando se realizaba dicha reunión, aparecieron dos comuneros que habían sido heridos de bala por dichos subversivos; generando la reacción de la población que agrupados se premunieron de palos y otros objetos para repeler el ataque de los presuntos subversivos, logrando huir dos de ellos, rompiendo la ventana del salón comunal; mientras que los otros dos, quienes respondían a los nombres de Víctor López Mamani y Luciano Hirpanoca Ramos, fueron golpeados y rociados con kerosene para luego prenderles fuego hasta causarles la muerte; procediendo la Comunidad a incautar las armas de fuego, dinamita y propaganda subversiva que llevaban los presuntos terroristas, mientras que los agraviados J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M., manifestaron que habían sido reclutados por lo que la población optó por amarrarlos, dando cuenta de los hechos al Destacamento</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</i></p>											
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Policial de Posoconi, donde además se encontraba una patrulla del Ejército llamada "Pulpo" al mando del subteniente EP de ese entonces, J. H. L. G.. El 20 de mayo de 1991, salió del Destacamento Policial de Posoconi un contingente de 25 a 30 hombres armados, entre militares y efectivos policiales, al mando del mencionado Subteniente Loayza Gutiérrez, a bordo de un Camión de propiedad de la SAIS (Cooperativa) de Posoconi, llegando hasta la Comunidad de Chilliutira, procediendo a recoger las armas y otros objetos incautados a los presuntos terroristas, así como procedieron a embarcar a los 4 agraviados, sus cuatro bicicletas y a los cuerpos de los dos presuntos terroristas muertos, para llevarlos hasta el Destacamento Policial de Posoconi. Ya en este lugar, el procesado Loayza Gutiérrez se comunicó con el Jefe de la Base Contrasubversiva de Ayaviri, Puno, recibiendo la orden de trasladar a los detenidos, los cuerpos de las personas fallecidas</p>	<p><i>fundar el fallo</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Ya en este lugar, el procesado Loayza Gutiérrez se comunicó con el Jefe de la Base Contrasubversiva de Ayaviri, Puno, recibiendo la orden de trasladar a los detenidos, los cuerpos de las personas fallecidas</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>así como del material incautado hasta la Base de Ayaviri; partiendo la patrulla militar y los detenidos con dicho destino, haciéndolo a pie. El mismo día 20 de mayo de 1991, por orden del Mayor del Ejército Peruano Teodoro Guevara Ugaz, Jefe de la Base Contrasubversiva de Ayaviri, salió de dicha Base la patrulla militar denominada "Orion" al mando del Subteniente EP, Manuel Delgado Contreras, a bordo de un Vehículo portatropa para darle alcance y apoyar en el retorno a la patrulla "pulpo" que comandaba el coprocesado Loayza Gutiérrez; al darles el encuentro, procedieron a subir al vehículo los cuatro agraviados, quienes estaban maniatados, se embarcaron además a las dos personas muertas, el material incautado y los soldados de la patrulla; y poco antes de llegar a la Base de Ayaviri, los procesados M. G. D. C. y J. H. L. G., dieron muerte a los cuatro agraviados, usando sus armas de reglamento; cuyos disparos al cuerpo de los agraviados fueron a corta distancia, con alevosía y</p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación</p>	<p>crueledad, después de haberles producido graves traumatismos torácicos, que respondían a un patrón sistemático de agresión. La Fiscalía arguye que para justificar estas muertes, los dos procesados aparentaron una supuesta fuga de los agraviados, alegando haber actuado en cumplimiento de su deber, acto realizado en circunstancias en que los agraviados, considerados delincuentes terroristas, trataron de darse a la fuga. Sostiene el Fiscal que la vulneración del derecho a la vida de los agraviados, se produjo en el contexto del conflicto armado interno, como parte de las acciones que tomó el Estado Peruano para combatir la presencia y avanzada de elementos subversivos, abdicando las autoridades políticas sus facultades a favor de las Fuerzas Armadas, en todo lo relativo a la lucha contrasubversiva; siendo que la intervención militar si bien golpeó duramente la organización y capacidad operativa de Sendero Luminoso, produjo también una secuela de violaciones masivas de derechos humanos, como el caso materia de juzgamiento. Finalmente,</p>	<p><i>ofrecidas. No cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>										

<p>sostiene que no existe ninguna causa de justificación en la conducta de los procesados, por cuanto los disparos realizados en el cuerpo de los agraviados, no calza en la causal de justificación señalada por la defensa y porque no cumple con los parámetros y estándares establecidos en el documento de las Naciones Unidas denominado "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", en concordancia con el "Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". Concluye el Ministerio Público calificando los hechos como delito de Homicidio Calificado (asesinato), previsto y penado en el artículo 106° y 108, numeral 3), del Código Penal; arguyendo sobre la agravante "gran crueldad", que los procesados golpearon a los agraviados causándoles contusiones y fracturas en sus cuerpos, antes de que fueran ejecutados, ya que la Comunidad de Chillutira los entregó sanos, por cuanto no eran terroristas; y en cuanto a la "alevosía" señala que los procesados se aprovecharon</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del estado de indefensión total al que sometieron a las víctimas, no solo por su superioridad numérica y ventaja sobre ellos, sino además por haberlos atado de manos, anulando con ello cualquier reacción en sus defensas, situación que se agrava si se tiene en cuenta que sus víctimas se hallaban bajo su custodia y cuidado oficial; solicitando al órgano jurisdiccional que previo juicio oral se les condene a los procesados con la pena de 18 años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 100,000.00 por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado occiso.</p> <p>§. Itinerario del Proceso</p> <p>SEGUNDO: El 23 de septiembre de 2011 se dictó una primera sentencia, por la Sala Penal Nacional, que condenó a los procesados J. H. L. G. y M. G. D. C., como autores directos del delito de Homicidio Calificado, solo en la modalidad de alevosía, en agravio de J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M., a la pena de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13 años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/. 50,000.00 por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados, conforme se aprecia de la sentencia de folios 3039.</p> <p>TERCERO: Contra dicha Sentencia, ambos condenados interpusieron Recurso de Nulidad, siendo resueltos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutorias Supremas de fecha dos de mayo de 2012, de folios 3159; de fecha 26 de junio de 2012, de folios 3210 y de fecha 05 de septiembre de 2012, de folios 3229, que declararon no haber nulidad en la sentencia impugnada, es decir, confirmó la condena y pena impuestas por la Sala Penal Superior.</p> <p>CUARTO: Posteriormente, ante una demanda de revisión del sentenciado Manuel Giovanni Delgado Contreras, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 29 de octubre de 2013, obrante a folios 3288, con el voto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dirimente de folios 3304, declaró fundada la demanda de revisión interpuesto por dicho condenado y sin valor las ejecutorias [f supremas del 2 de mayo, 26 de junio y 05 de septiembre de 2012 y la sentencia del 23 de septiembre de 2011 (de la Sala Penal Superior), disponiendo que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado.</p> <p>QUINTO: La demanda de revisión se declaró fundada por cuanto el sentenciado Delgado Contreras presentó "prueba nueva" consistente en Informes criminalísticos de Balística y Medicina Forense, emitidos por los peritos Juan Carlos Leiva Pimentel y Luis Antonio Loayza Miranda, que estarían en contraposición con las pericias actuadas en el proceso (sobre los disparos realizados contra los cuerpos de los agraviados, si fueron a corta o larga distancia), por lo que se ordenó un nuevo juicio oral donde deben concurrir los peritos que elaboraron los informes presentados por el sentenciado y los médicos que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suscribieron las actas de necropsia y otras pericias que obran en autos y de ser el caso se practique un debate pericial; disponiendo además que el procesado Delgado Contreras sea nuevamente interrogado.</p> <p>SEXTO: La Sala Penal Nacional mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2014, obrante a folios 3359, señaló día y hora para el nuevo juicio oral; dictándose sentencia el 14 de julio de 2015, la misma que nuevamente condenó al procesado en referencia, pero ahora a la pena de 15 años de pena privativa de libertad, por delito de Homicidio Calificado (Asesinato con gran crueldad y alevosía) y fijó la suma de S/. 100,000.00 por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados. Esta última sentencia es la que viene con recurso de nulidad y será materia de pronunciamiento en la presente ejecutoria suprema.</p> <p>FUNDAMENTOS §. Expresión de gravios. -</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SÉTIMO: El procesado Manuel Giovanni Delgado Contreras, en su recurso de nulidad de folios cinco mil veinticinco, solicita su absolución de los hechos incriminados. La exposición de sus agravios, es como sigue: i) Que, no se ha tenido en consideración que los fundamentos de la Fiscalía Superior han sido desvirtuados íntegramente por su defensa. Así, sostiene, en primer lugar, que está acreditado que los agraviados pertenecieron al movimiento terrorista Sendero Luminoso, conforme se acredita con las declaraciones testimoniales de los testigos Carmen Simón Chirinos Apaza, Emérito Ceferino Valeriano, Nery Quispe Ancco, Ceferino Quispe Valeriano, Juan Bautista Mamani, Valeriano Quinco y Cipriano Justino Valeriano Quincho; asimismo, con las actas de visita al local comunal e inspección ocular en la comunidad, y con el informe de la comunidad de Chilliutira. En segundo lugar, sostiene que las lesiones múltiples que sufrieron las víctimas (contusiones y fracturas) no fueron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizadas por el recurrente, pues, según lo expuesto por el Tribunal Superior, éstas se produjeron en la Comunidad de Chilliutira, tal como lo sostienen los testigos Rogelio Condori Benito y Emérito Ceferino Quispe Valeriano. En tercer lugar, refiere que la Fiscglía Superior ha pretendido explicar la ruptura de costillas de los agraviados sobre un hecho falaz, pues las lesiones descritas - volet costal - sólo se pueden diagnosticar cuando la persona aún tiene signos vitales, ocurriendo lo propio con el diagnóstico "halo de circunferencia". Y finalmente afirma, en cuarto lugar, que se ha descartado que los impactos de proyectil de arma de fuego encontrados en los cuerpos de los agraviados, fueran realizados a corta distancia, tratándose, más bien, de disparos a larga distancia, de atrás hacia adelante. En este último aspecto, anota que la Sala Penal Superior expidió una sentencia condenatoria en base a hechos distintos de los postulados por la Fiscalía Superior, encontrándose imposibilitado de hacerlo, por lo que se vulneró el principio acusatorio; 11) Que, la Sala Penal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Superior no ha valorado adecuadamente que el procesado ha actuado bajo una causa de justificación, ante el hecho de un peligro inminente para su vida. Indica que teniendo en cuenta que los agraviados fueron identificados como elementos subversivos, que la geografía donde ocurrieron los hechos es accidentada y que era de noche, así como observando que socialmente el departamento de Puno estaba convulsionado, estando gran parte del territorio con declaratoria de emergencia y atendiendo a los constantes ataques de Sendero Luminoso, es posible determinar que el encausado y su patrulla actuaron en base al peligro inminente para sus vidas. Por ello, la máximas de la experiencia y la lógica aplicadas no son correctas y no han considerado que dos de los terroristas habían perecido a manos de los Comuneros, dos huyeron y los otros cuatro (las víctimas) estaban a punto de huir, lo que constituía una seria amenaza de emboscada e intento de rescate; ifi) Que, se ha cometido un error al afirmar que los agraviados no podían emprender la fuga porque estaban</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>golpeados, y además, no existe prueba alguna que determine que éstos hayan sufrido lesiones que les impidiesen desplazarse por sí mismos; iv) Que, no se ha demostrado que objetiva; v) Que, se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, integrada por la prohibición de la reforma en peor, toda vez que, se le ha condenado por una agravante ...adicional, postulada por la Fiscalía Superior - gran crueldad -, aún cuando ésta no había sido tomada en cuenta por esta Sala Penal Suprema, al momento que declaró fundada la demanda de revisión interpuesta por el recurrente contra la Ejecutoria Suprema de fojas 3159, de fecha dos de mayo de dos mil doce, la misma que únicamente lo condenó por el delito de homicidio calificado, bajo la circunstancia agravante de alevosía.</p> <p>§. Delimitación del Objeto de Pronunciamiento. - OCTAVO: Conforme a la secuencia de los agravios del recurrente Manuel Giovanni Delgado Contreras, este Supremo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tribunal ha logrado identificar los siguientes tópicos de pronunciamiento, a efectos de instituir una metodología adecuada del análisis probatorio.</p> <p>¿Es relevante para la configuración del tipo penal de homicidio calificado que las víctimas sean terroristas?</p> <p>¿Existe un razonamiento probatorio válido cuando la Sentencia recurrida afirma que los agraviados no pudieron emprender la fuga?</p> <p>¿Se afecta al principio Acusatorio, vinculado a la congruencia procesal, cuando la Sala Penal Superior determinó que los disparos se produjeron a larga distancia y emitió una sentencia condenatoria?</p> <p>¿Existe un razonamiento probatorio válido de que el procesado -n es autor de los disparos?</p> <p>¿Se ha configurado alguna causa de justificación para eximir de responsabilidad al recurrente?</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>¿Se ha vulnerado el principio de non reformatio in peius al aplicar la agravante de gran crueldad y haberse incrementado la pena?</p> <p>¿La pena y la reparación civil fueron adecuadamente determinadas?</p> <p>§. Análisis Jurídico.-</p> <p>NOVENO: ¿Es relevante para la configuración del tipo penal de</p> <p>homicidio calificado que las víctimas sean terroristas?</p> <p>El recurrente ha señalado que ha rebatido la tesis de la Fiscalía, cuyo titular sostuvo que los agraviados eran civiles, demostrando en juicio que aquellos habían sido identificados como miembros del "partido comunista", es decir, eran terroristas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El hecho de que se haya desbaratado o no esta tesis, no resulta relevante para la atención del recurso de nulidad, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico no autoriza el asesinato de una persona por el hecho de ser terrorista. Sobre el calificativo de "terrorista" es pertinente anotar que dicha condición la tendría una persona que haya recibido una sentencia firme, que lo declare como tal, en el proceso penal correspondiente, lo que no ocurre en el caso de autos, ya que los agraviados recién habían sido detenidos por la Comunidad Campesina de Chilliutira. Esta afirmación, es compatible con el "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" emitido por la Comisión intermfirmicana de Derecho Humanos, con fecha 22 de octubre de 2002, el cual si bien no señala cuál sería el concepto de terrorista -ni de terrorismo- señala que resulta importante realizar "(...) una determinación apropiada de la situación de las personas que quedan bajo autoridad o control del Estado y sus agentes en el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transcurso de actividades antiterroristas (...)", agregando que "[s]ólo cuando se ha determinado apropiadamente la situación legal de esas personas [incursas en actividades terroristas], puede acordárseles los derechos que tengan conforme a la legislación nacional e internacional, en virtud de dicha situación"; y siendo que en el presente caso la situación legal de terroristas de los agraviados no fue determinada -o acordada-, resulta prohibido para el Estado e incluso para las partes (conforme a su deber de probidad) afirmar ello, .salvo que se anteponga la condición de "presuntos".</p> <p>3. Con todo, de cara al caso concreto e interpretando el agravio del recurrente, debido a las circunstancias y condiciones en las que los detenidos fueron intervenidos, esto es, juntamente a otras personas que habían afirmado ser de Sendero Luminoso, que habían reunido a la población en el local comunal solicitando apoyo, exhibiendo material explosivo, etc.,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultará relevante analizar si se trataba -debido a las circunstancias- de "combatientes", "participantes directos en las hostilidades" o "miembros de un grupo armado organizado que participa en el conflicto armado"; que son categorías propias del Derecho Internacional Humanitario.. En efecto, en el caso concreto, partiendo de la afirmación de que "desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió (...) un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar", conflicto en el que participó innegablemente Sendero Luminoso², el cual está identificado como un grupo terrorista³, es pacífico arribar a la conclusión de que muchos de sus integrantes participaron directamente en las hostilidades, por lo que los agraviados, estando detenidos en estas circunstancias, pudieron haber tenido la categoría ejecutiva de "combatientes" o "combatiente puestos fuera de combate" (hors de combaf), lo que será analizado debidamente al momento de verificar si el recurrente actuó -tal como lo ha alegado- bajo una causa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de justificación (estado de necesidad y cumplimiento de un deber).</p> <p>DÉCIMO: ¿Existe un razonamiento probatorio válido cuando la Sentencia recurrida afirma que los agraviados no pudieron emprender la fuga?</p> <p>En este extremo convergen elementos indiciarios que, analizados de manera conjunta, permiten afirmar que era muy remota la posibilidad de fuga de los agraviados: Tales elementos son: i) La ostensible desproporción entre el número de agraviados - cuatro - y de militares a cargo de su custodia. No existe duda respecto al número de militares, ascendente a veinte aproximadamente. La tesis defensiva no ha cuestionado dicha cantidad. Por tanto, no es posible desconocer la realidad de tal indicio. La lógica impulsa a señalar que los agraviados al verse disminuidos en sus capacidades físicas - en función a las lesiones originadas, previamente, en la Comunidad de Chillutira -, no pudieron fugar del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar de su aprehensión. La proyección de éxito de esta circunstancia es mínima - o casi exigua - si ponderamos, no sólo lo referido a las lesiones físicas acaecidas - que, por su entidad, representaron una reducción tangible de sus capacidades de desplazamiento sino, esencialmente, la alta probabilidad de su recaptura inmediata. Se trata de veinte militares armados - entre ellos el encausado - frente a los cuatro agraviados lesionados de forma considerable. Es consabida la experticia de tales militares, tanto en tácticas de represión física de los intervenidos, como en el uso de armas de fuego, por lo que el indudable fracaso de la huida no podía ser ajeno a los agraviados; ii) Las características agrestes de la zona donde ocurrieron los hechos y la oscuridad de la noche - extremo ;ncontrovertido -. Se ha considerado un hecho probado que las víctimas, luego de ser aprehendidas en la Comunidad de Chilliutira, fueron trasladadas a la Base de Ayaviri por orden del Sub Teniente EP J. H. L. G.. Dicha conducción se produjo a pie. A la vez, por disposición del Mayor EP Teodoro Guevara Ugaz,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>partió en un camión militar desde la Base de Ayaviri, la patrulla "Orion" al mando del acusado Sub Teniente de Infantería Manuel Giovanni Delgado Contreras, con la finalidad de recoger a la patrulla comandada por J. H. L. G.. Realizado el encuentro, todos subieron al mencionado camión, esto es, los cuatro detenidos - agraviados los dos fallecidos - en el presunto atentado terrorista en la Comunidad de Chillutira - y las «tneHfis incautadas. El detalle expuesto refleja un hecho marcadamente definido: No se trató de un lugar fijo y perenne en el que estuvieron detenidos los agraviados. Todo lo contrario, éstos fueron conducidos de una zona a otra por disposición de la patrulla militar. La descripción de los lugares del traslado - zonas aledañas a las poblaciones en que se produjo la captura inicial (en rigor, comunidades campesinas) - da cuenta de su difícil accesibilidad, y por ende, de la remota huida de los agraviados.</p> <p>2. Por lo tanto, desde la secuencia lógica</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollada, no se vislumbra como una posibilidad razonable el intento de fuga de los agraviados, constatándose, como un supuesto escasamente probable, el cual, definitivamente, no era ajeno a éstos.</p> <p>DECIMO PRIMERO: ¿Se afecta al principio Acusatorio, vinculado a la congruencia procesal, cuando la Sala Penal Superior determinó que los disparos se produjeron a larga distancia y emitió una sentencia condenatoria?</p> <p>1. Al respecto, cabe puntualizar que la virtualidad procesal de tal conclusión se sustenta, de modo razonable, en los propios peritajes ofrecidos por los encausados. Así emerge de lo sostenido por los peritos Juan Carlos Leyva Pimentel, Luis Antonio Loayza Miranda y Abel Octavio Lara Chumpitaz - ver sesiones de audiencia 32° y 33° -; determinándose que los disparos ocurrieron a "larga distancia", de atrás hacia adelante. Es preciso destacar las siguientes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>particularidades, coetáneas y análogas, que Wfotan de certeza a dicha conclusión: i) Que, en las zonas de impacto corporal - orificios de bala - y/o en las prendas de vestir ; de los agraviados no se aprecia chamuscamiento, ahumamiento, tatuajes o quemaduras; i) Que, ninguno de los cuerpos sufrieron traumatismos que ocasionen "volet costal"; ii) Que, no existieron características de disparos a corta distancia ni a cañón aplicado, que de haber ocurrido, necesariamente debió encontrarse una zona de tatuaje, lo cual no sucedió; iv) Que, las heridas producidas en los cuerpos de los agraviados fueron ocasionadas por proyectiles de alta velocidad de fusil FAL, bala 7.62.</p> <p>2. Acotado lo anterior, no cabe duda que, en efecto, los disparos se produjeron a larga distancia. A la misma conclusión llegó la Sala Penal Superior, adoptando, en este caso, uno de los extremos de la tesis defensiva.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ahora bien, sobre la presunta vulneración al Principio Acusatorio, vinculado a la congruencia procesal, es del caso señalar que el artículo 225°, numeral 2), del Código de Procedimientos Penales, establece que el escrito de acusación que formule el Fiscal, de acuerdo el artículo 92°, numeral 4), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener la descripción de la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, a la vez de la invocación de los artículos pertinentes del Código Penal.</p> <p>Conforme a las disposiciones doctrinales establecidas en el fundamento noveno del Acuerdo Plenario número 04 - 2007/CJ - 116, el Objeto del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Proceso Penal, o con más precisión el hecho punible, es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorio - eje de esa institución procesal y que, en puridad, conforma al juez - y de contradicción - referido a la actuación de las partes -.</p> <p>En el fundamento décimo del citado Acuerdo Plenario se establece, entre otras cosas, que el Tribunal sentenciador debe pronunciarse respecto al hecho punible imputado - definido como una conducta o hecho histórico en todo su alcance - el mismo que no puede mutar sustancialmente, esto es, que desde la perspectiva del principio acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no puede alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo penal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven - de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorporar circunstancias atenuantes - la responsabilidad del acusado; sin embargo, adicionalmente se indica que el Tribunal, conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral, puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no implique un cambio de tipificación y que exista coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia.</p> <p>Efectuado el análisis de congruencia entre la sentencia materia de grado - fojas cuatro mil novecientos sesenta y nueve - y la acusación fiscal - fojas mil ochocientos setenta y dos -; se aprecia que el Tribunal Superior no ha variado ni alterado sustancialmente los términos de la imputación; ya que, si bien ha introducido nuevas circunstancias al relato táctico, como la determinación de que los disparos se produjeron a larga distancia, es importante señalar que éstas fueron propuestas por la defensa del acusado en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus diversas alegaciones en el plenario, en tanto, la prueba aportada - en rigor científica - estuvo orientada a esta finalidad; en ese sentido, la Sala Superior, de acuerdo a la facultad que ostenta para definir el Objeto del Debate, no hizo más que complementar adecuadamente el hecho histórico atribuido al imputado, mediante la ampliación de nuevas referencias y datos que optimizaron su comprensión, derivados de la actuación de nuevas pruebas durante el juicio oral, las cuales conformaron progresivamente el objeto del debate; lo que resulta jurídicamente válido al amparo de la doctrina legal que puntualiza el fundamento noveno del Acuerdo Plenario número 04 - 2007/CJ - 116, como precedente de observancia obligatoria. En consecuencia, se advierte que el Tribunal de Instancia no ha transgredido la inmutabilidad del objeto del proceso - esto es, el hecho punible - que ha sido definido por la Fiscalía, no habiéndose variado la subsunción de la conducta incriminada a un tipo penal distinto, ni introducido circunstancias que agraven o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aminoren la responsabilidad penal del imputado, no existiendo, en conclusión, afectación alguna que amerite anular la sentencia de grado; significándose, por el contrario, que existe coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia - el núcleo central de imputación fue un homicidio calificado (asesinato) -; por lo que haber introducido nuevas circunstancias que coadyuvaron a su comprensión, en modo alguno vulneró el principio acusatorio, vinculado a la congruencia procesal.</p> <p>7. Cabe enfatizar que lo único que realizó el Tribunal Superior es otorgarle mayor preponderancia a la tesis del disparo a larga distancia, mediante el análisis individual y conjunto de los peritajes especializados ofrecidos con tal finalidad.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: ¿Existe un razonamiento probatorio válido de que el procesado es autor de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disparos?</p> <p>1. Por otro lado, el recurrente ha planteado tangencialmente en el recurso de nulidad, que no se ha demostrado que él haya realizado los disparos que causaron la muerte de las víctimas, no habiéndose en su momento dispuesto la homologación del arma con los proyectiles u otra diligencia que determinen que fue él quien realizó los disparos. Sobre este agravio, este Tribunal aprecia que a lo largo del juicio oral, en las sesión onceava de fecha 16 de junio de 2014 (folios 3650) y la doceava sesión de fecha 18 de junio de 2014 (folios 3661), el impugnante ha declarado libremente y con todas la garantías de un debido proceso, que al momento de los hechos portaba una pistola browmin, 9 milímetros y, en la camioneta, tenía un fusil automático ligero 9.62 FAL, asimismo, afirmó que cuando escuchó gritar "mi subteniente se escapan los ferrucos", realizó disparos al aire con su pistola pero ante la falta de desistimiento de los fugitivos, realizó disparos con la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pistola así como con el fusil con dirección a ellos. Esta declaración, como resulta obvio, (io es autoincriminatoria sino que ha sido otorgada con todas las garantías de ley⁴. Asimismo, en el juicio oral, se ha debatido prueba que también suma a la tesis de que el procesado fue autor de los disparos que terminaron con la vida de las víctimas; por ello, aun cuando el recurrente siga considerando la información como autoincriminatoria, debe decirse que la decisión "no se sustenta (...) sólo sobre la base de [la] autoincriminación"⁵. Respecto a la prueba existente, en juicio se ha oralizado el Informe de Investigación N.º 9008, obrante a folios 106 al 119, en el que se recogen versiones de personal que formó parte de la patrulla militar, siendo que aquellos indicaron que fue el recurrente y otra persona el autor de los disparos.</p> <p>2. En buena cuenta, existen dos datos o indicios sólidos a partir de los cuales es posible establecer inferencias lógicas⁵ que afirma aún más la participación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del procesado. En efecto, el Informe Pericial Forense - de folios 957/1026- encontró dos tipos de orificios de bala, lo que da congruencia y va en el mismo sentido que los indicios. Idénticamente, el Oficio N.º 74-91-FERD/MP, de fecha 12 de junio de 1991, de folios 451, que remite dos tipos de proyectiles, lo que consolida la propia versión del procesado.</p> <p>3. Con esta evidencia se demuestra, aun sin la existencia de una pericia de homologación, que es necesario precisar no constituye prueba tasada, que uno de los autores de los disparos que terminaron con la vida de los agraviados fue el Sobre el contenido del derecho a no autoincriminarse, no afectado en el presente caso, puede verse STC N.º 0003- 2005-AI/TC, 274, 275,276.</p> <p>STC N.º 0003-2005-AI/TC, 278. Conforme al Recurso de Nulidad N.º 1912-2005 Piura, que a partir del hecho base -que debe estar debidamente prolijo\ y ser plural o excepcionalmente único pero contundente,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pueden establecerse inferencias probatorias. recurrente, por ello, este extremo de su recurso debe ser igualmente rechazado.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: ¿Se ha configurado alguna causa de</p> <p>justificación para eximir de responsabilidad al recurrente?</p> <p>1. El recurrente ha planteado, por un lado, que la Sala Superior ha arribado erróneamente de que los miembros de la patrulla - dirigidos por él- no estaban bajo un peligro inminente para su vida; por otro lado, ha señalado que han actuado en ejercicio de un deber de conformidad con el Reglamento del Servicio en Guarnición para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú. Sobre estos agravios, antes de contestarlos debidamente, debe dejarse constancia que la defensa técnica no ha invocado expresamente alguna de las causales contempladas en el artículo 20° del Código</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, por lo que, este Supremo Tribunal, aplicando el derecho subyacente en el pedido (iuría novit curio), debe pronunciarse por las causales previstas en los incisos 5 y 11 del artículo 20° del Código Penal. Sobre esta última causal, que recoge el descargo de la imputación por actuar de personal de las fuerzas armadas en cumplimiento del deber, debe afirmarse; primero, que la misma resulta invocable en virtud del principio de retroactividad benigna (pues no estaba prevista al momento de los hechos) así como especial con relación al inciso 8 del mismo artículo; y, segundo, que en su interpretación se tendrá presente la legislación nacional y o que regula el cumplimiento de deber.</p> <p>2. Este Supremo Tribunal debe recordar que dentro de la imputación penal al autor, resulta indispensable verificar si existe un descargo de la imputación. El descargo se presenta en escenarios en los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que, debido a especiales circunstancias conflictivas, debe verificarse (continuarse con el análisis) si el autor resulta competente por el hecho imputado o producción de un suceso indeseado⁷. En otros términos, dentro del análisis de tipicidad o configuración del delito, no basta con la producción del resultado y que se haya arribado a onclusión de que la producción de ese resultado es imputable al agente, sino que para determinarse finalmente su competencia (su responsabilidad) es necesario verificar si no existe una causa de descargo - total o parcialmente- de la imputación.</p> <p>3. Dentro los motivos de descargo de la imputación formulados por el recurrente, se encuentra el estado de necesidad exculpante, el cual está descrito en el inciso 5 del artículo 20° del Código Penal. Este motivo de descargo, precisa que el agente a quien se imputa el hecho punible no resulta responsable cuando, aunque se haya configurado el resultado típico, su actuación se ha realizado en el marco de un riesgo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inminente para un bien jurídico básico (la vida, la integridad corporal o la libertad) que solo podía ser defendido con la agresión para alejar el peligro. En otros términos, "[e]l estado de necesidad es una situación de peligro actual e insuperable que atraviesan dos o más intereses, propios o ajenos, en donde la</p> <p>Peligro. Entendido como situación de riesgo o aparente contingencia o inseguridad para la vida, integridad corporal o la libertad. El peligro, si bien tiene una faz subjetiva su análisis debe ser también objetivo⁹, es decir, verificable o sujeto a comprobación externa. Ahora bien, este peligro debe ser un peligro agudo, significativo o grave¹⁰ lo que determina al agente a actuar de ese modo.</p> <p>Actual. El serio o significativo peligro además debe ser actual o inminente. Tiene que ser un peligro existente en ese momento, guardando una conexión temporal entre el peligro y la reacción". Asimismo, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actualidad del peligro demanda que no se trate de una mera posibilidad o de que probablemente el agente estima que pueda o no pueda pasar, sino un peligro que implica contrarrestarlo de inmediato y sin espera.</p> <p>Inevitabilidad de la agresión. Asimismo, el riesgo actual e inminente no puede ser evitado de otra forma que no sea atacando al bien que está en contra. El recurso al ataque es el medio extremo y razonablemente único de proceder. Si en las circunstancias concretas se encuentra otro menos lesivo con el cual anular la agresión, entonces debe concluirse que se debió optar por ese¹².</p> <p>Evitar el ataque a la vida, la integridad corporal o la libertad. A su turno, el peligro actual, inminente y no evitable de otro modo, se restringe a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protección de los bienes jurídicos más esenciales en el derecho: la vida, la integridad corporal y la libertad locomotora.</p> <p>Circunstancias en las que el agente tiene que soportar el ataque. No obstante que se trate de una situación de peligro actual, inminente e inevitable de otro modo, para salvar un derecho fundamental como la vida, la integridad corporal o la libertad locomotora; existen situaciones en que, en lugar de proceder con el ataque, el ordenamiento jurídico dispone que sea el agente quien tenga que soportar la agresión y no realizarla. Estas limitaciones a la "necesidad de ataque" se dan únicamente por deberes de cargo o profesión y deben ser igualmente razonables, pues no se trata tampoco de soportar condiciones heroicas aunque sí de mayor carga de responsabilidad en el proceder.</p> <p>5. Determinado el sentido de la disposición, corresponde ahora analizar si en el caso concreto se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presentó un estado de necesidad exculpante, como descargo a la responsabilidad individual.</p> <p>6. Con relación al peligro subjetivo, debe negarse que existió esta categoría. Y es que si bien es cierto que en el contexto histórico social en que se desarrolló la acción penalmente relevante, existía un continuo peligro de un ataque intempestivo y en cualquier parte, del grupo armado Sendero Luminoso, también es cierto -y mucho más sabido para el personal militar- que la forma de proceder de este grupo armado no era precisamente de guerra abierta, enfrentamiento cuerpo a cuerpo y, mucho menos de misiones de rescate o venganza inmediata. Por ello, el nivel subjetivo del peligro no resulta particularmente creíble, pues el miedo a la "emboscada" en "venganza" por revelamiento de la posición de la patrulla por parte de los detenidos, bajo la hipótesis de que hubiesen logrado la fuga, no parece</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plausible. En cuanto al peligro objetivo, verificando, de una parte, que el lugar donde acaeció la acción era accidentada y de difícil acceso (sobre tal cuestión no ha existido contradicción entre la imputación y la defensa), así como declarado en emergencia, pero también considerando, por otra parte, que el número de personas bajo el control del Estado (las víctimas) era reducido, en comparación con el personal militar que los custodiaba; y, más importante aún, que el personal dispuesto para el traslado de los detenidos había sido fijado por el Jefe de la Base contrasubversiva de Ayaviri - debe entenderse con conocimiento de esas particularidades (zona accidentada, de difícil acceso y declarada en emergencia), y por tanto con un contingente militar preparado para la eventualidad incluso de una fuga y/o represalia; entonces, resulta concluyente afirmar que el peligro objetivo tampoco resulta verificable.</p> <p>7. En cuanto a la actualidad del peligro, se observa que "el riesgo de la emboscada", alegado por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurrente, no parece presentar una conexión temporal con la agresión (la muerte de los detenidos). Esta posibilidad, en lugar de ser actual, resulta meridianamente incierta debido a que los agraviados heridos (se han comprobado las lesiones aunque no su autor) y en la mitad de la nada, podían o no encontrar rápidamente a otros miembros del grupo armado Sendero Luminoso (en caso de que sean parte de él) y podían o no volver, sin saber cuánto tiempo podía pasar. Como se observa, todas estas condiciones, hacen que la actualidad del peligro alegado se pierda. En el mismo sentido, aunque muy ligado a la actualidad, en el caso, no se verifica que la emboscada o el ataque terrorista que alega el recurrente como justificación para la muerte de los detenidos, sea inminente sino más bien probable, eventual, hipotético y sumamente condicional, sino inexistente.</p> <p>preparación física de los soldados, es de colegir que los detenidos podían ser recapturados fácilmente,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evitando su fuga, sin necesidad de ultimarlos. En este aspecto, contrario al proceder del procesado, este Tribunal hace notar que él tenía deberes especiales de preservar la vida de los detenidos.</p> <p>9. En efecto, debe recordarse que los agraviados, de quienes el sentenciado y su patrulla podían estar convencidos de que participaban directamente en las hostilidades, estaban fuera de combate (hors de combat). En el juicio, existe prueba incontrovertible, aceptada por el procesado, de que los agraviados estaban bajo la custodia de los agentes del Estado en calidad de detenidos, asimismo, se ha comprobado que los mismos se encontraban desarmados y golpeados (como ya se ha señalado con anterioridad, no se ha demostrado quién fue el autor de las lesiones que presentaban), asimismo, estaban atados por las manos, es decir, incapacitados para tomar un ataque por ellos mismos, en tal sentido, tenían un status de hors de combat al que se refieren los instrumentos y1) Las personas que no participen</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios" (negritas agregadas)</p> <p>Con similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que los combatientes pueden "potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como hors de combat."</p> <p>Recogiendo la Costumbre Internacional -que es fuente del derecho-, el Comité de la Cruz Roja Internacional, ha señalado como regla que:</p> <p>"Norma 47. Queda prohibido atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate. Está fuera de combate toda persona: (a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse."¹⁴</p> <p>Por ello, esta Sala Suprema debe afirmar enfáticamente que, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, el procesado y su patrulla no se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraban en peligro actual e inminente que justificara el ataque si no que, por el contrario, violaron los deberes para con los detenidos que -combatientes o no- habían sido puestos fuera de combate y, aun cuando hubiesen intentado fugarse, para dicha fuga no habían realizado nuevos actos hostiles.</p> <p>10. El otro descargo de la imputación, muy conectada en argumentos con la precedentemente analizada, es que el recurrente actuó de conformidad a su deber como miembro de las fuerzas armadas, al mando del contingente. En particular, indica que ha actuado de conformidad con el artículo 51° del Reglamento del Servicio de Guarnición para las FFAA y PNP - Servicio General de Guarnición, vigente ai momento de los hechos, el cual señala que las "tropas podrán hacer uso de sus armas en los siguientes casos:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...)(2) Cuando se vean rodeadas o amenazadas en forma tal, que peligre la misión, la vida o la seguridad del personal.</p> <p>(3) Cuando hayan agotado todos los medios de persuasión a su alcance para normalizar el orden alterado"</p> <p>Sobre este descargo de la imputación, debe señalarse en principio que "actuar en cumplimiento de un deber" implica que una disposición legal vigente al momento de los hechos le impone, obliga, manda, constriñe o conmina a actuar de ese modo y su desobediencia o inobservancia acarrea una sanción jurídica. En el mismo sentido, para dotar de toda legalidad a su actuación en el marco de su deber, debe respetar las reglas del uso de arma de fuego. Es decir, además de estar investido del deber, debe además observar las estipulaciones sobre el procedimiento previos que debe adoptar antes del uso de la fuerza.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, el miembro de las fuerzas armadas que ejecuta el deber jurídico y bajo el marco legal del uso de armas, debe actuar legítimamente, es decir, investido no solo de la legalidad que permite el acto sino de una comprobación objetiva de que no tenía otra forma de proceder o que el incumplimiento del deber acarrea consecuencias menos negativas que su observancia.</p> <p>En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la disposición invocada por el recurrente no está redactada o recogida en términos de "deber ser", sino en términos condicionales "podrá", es decir, de evaluar si resulta necesario o importante o concluyente actuar de esa forma o si puede optarse por otra opción. Por ello, de plano debe descartarse que el sentenciado recurrente haya procedido de conformidad con un deber. Asimismo, se observa que la disposición reglamentaria invocada está dirigida a la tropa y no a quien está al mando y toma las decisiones; a este último, obviamente,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la disposición dota de mayor responsabilidad y por tanto de mayor preparación racional para reaccionar ante las circunstancias, por ello, el propio artículo invocado señala "además de lo prescrito en las órdenes recibidas". En el caso concreto, era precisamente el recurrente quien realizaba las órdenes y podía actuar con mayor conocimiento, capacidad y reflexión que la tropa. Precisamente, los Principios Básicos sobre el Empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, vigente al momento de los hechos, establecían un procedimiento en las antípodas de la forma como procedió el sentenciado.</p> <p>13. Consecuentemente, al haber concluido que los detenidos habían sido puestos fuera de combate, es oportuno verificar que el artículo 94° de Código de Justicia Militar, aprobado por el Decreto Ley N.° 23214,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vigente al momento de los hechos, establecía como delito (y por tanto como un deber de no hacer): "Los que ultimen, maltraten o vejen al enemigo rendido o herido que no haga resistencia, serán reprimidos con prisión o reclusión militar, según la gravedad del caso". Asimismo, a nivel internacional, como ya se ha destacado precedentemente, resultaba aplicable el artículo 3º de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados por el Perú el 15 de febrero de 1956, que señalaban que no podía ser atacada una persona fuera de combate, salvo (se ha interpretado consuetudinariamente) que en estado de detención realice actos hostiles e intente evadirse, en cuyo caso puede ser atacado, lo que no sucedió en el caso concreto.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: ¿Se ha vulnerado el principio de non reformatio in peius al aplicar la agravante de gran crueldad y haberse incrementado la pena?</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1. Al respecto, es de señalar que la estimación de la demanda de revisión interpuesta contra la Ejecutoria Suprema de fojas tres mil doscientos ochenta y ocho, de fecha tres mil trescientos cuatro, declarándola nula, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral cuyo objeto residió, fundamentalmente, en la ponderación de los peritajes de parte, ofrecidos por el procesado Manuel Giovanni Delgado Contreras; supuso la actuación de nuevos actos de prueba y la posibilidad de que las partes procesales - entre ellas, evidentemente, el Ministerio Público - incorporen nuevas pretensiones procesales. La Fiscalía Superior, introdujo la circunstancia agravante "gran crueldad", por considerar que las lesiones físicas que presentaron los agraviados fueron ocasionados por el acusado, como parte de la planificación criminal, produciéndoles sufrimientos innecesarios para finalmente ocasionar su deceso. Este hecho, per se, no implica la afectación al principio de la proscripción de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reforma peyorativa, pues, en todo caso, aquella circunstancia agravante ha sido objeto de contradicción en el juzgamiento, habiendo tenido la oportunidad la defensa del acusado de negar su configuración e incorporar medios de onvicción para consolidar su tesis.</p> <p>Así, entonces, para este Supremo Tribunal no se ha vulnerado la garantía procesal de la prohibición de la reforma en peor. Sin embargo, no debe perderse de vista, en la perspectiva del Principio Acusatorio, que la opinión de la señora Fiscal Suprema en lo Penal no admite la configuración de la "gran crueldad". Así las cosas, cabe significar que siendo la conducción de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la interposición de la acusación un aspecto funcional inherente a un ente autónomo y jerarquizado, como lo es el Ministerio Público; en el caso analizado, vista la configuración jerárquica y el principio de unidad del Ministerio Público, como principios institucionales, debe prevalecer la posición del Fiscal Supremo¹⁵. Por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta razón, es correcto sostener que si el órgano jurisdiccional decide estimar la tesis acusatoria del Fiscal correspondiente - Fiscal Provincial a nivel del Juez Penal o Fiscal Superior a nivel Sala Superior - , y una vez que ésta es impugnada - sea en recurso de apelación o nulidad - , y el Fiscal superior en grado [Fiscal Superior o Supremo] no concuerda con dicha posición incriminativa, no es viable que el órgano jurisdiccional de mérito [Sala Superior o Suprema] decida lo contrario, pues, la opinión de este último debe predominar. Por lo tanto, no cabe admitir la configuración de la circunstancia "gran crueldad", lo que será declarado al momento de la resolución del presente caso.</p> <p>No sucede lo mismo con el extremo de la alevosía. Sobre esta circunstancia, habiendo descartado la supuesta fuga de los detenidos; así como descartado que la pretendida fuga constituía un peligro inminente para el procesado o su patrulla; y descartado, que ante la fuga el procesado actuó en cumplimiento de un deber, se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirma la tesis demostrada por el Ministerio Público, conforme a la cual el procesado actuó con alevosía.</p> <p>4. Ello es así, en la medida en que el homicidio alevoso implica utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presenta, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo cual implicará que el autor realiza un homicidio sin riesgo propio (consistente en la defensa de la víctima)¹⁶. Lo que se configura plenamente en el caso de autos, en que las víctimas estaban bajo la custodia del Estado, en situación de detenidos, sin armas para emprender actos hostiles contra la patrulla; en suma, en imposibilidad de defenderse del ataque, siendo acometidos por el procesado con armas letales, lo que ha quedado demostrado más allá de cualquier duda razonable.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal -en su texto original, vigente a partir del 09 de abril de 1991- tiene como pena conminada no menor de quince años. Se advierte la ausencia de circunstancias de atenuación específicas que justifiquen una rebaja por debajo de aquél mínimo legal. Las circunstancias de atenuación genéricas previstas en el artículo 45° del Código Penal sólo permiten fijar la pena dentro del margen punitivo acotado. Por lo tanto, la pena concreta a imponerse no debía ser menor de quince años.</p> <p>Determinada la pena concreta, este Tribunal debe examinar si corresponde aplicar al autor una reducción de la pena (pena concreta), por compensación, ante la vulneración al derecho al plazo razonable. Para ello, como exige la Constitución, esta Sala Suprema tiene el deber de motivar.</p> <p>5. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un derecho humano recogido en el inciso 5) del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 7° y en el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el mismo sentido, está recogido en el párrafo 3) del artículo 9° y en el párrafo 3) del artículo 14° del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Para verificar si en un proceso en general y en un proceso penal en particular se ha vulnerado esta garantía, la Corte Interamericana ha establecido que es necesario tomar los elementos siguientes:</p> <p>"a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la</p> <p>6. En el presente caso, con relación a la complejidad del asunto, se verifica que los hechos no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultan ser complejos, es decir, de difícil determinación o establecimiento, asimismo, en el plano jurídico material, tampoco se verifica que haya existido una especial contención o litigio, ya que los hechos desde el primer procesamiento han sido calificados como homicidio calificado; no existiendo discusión en la aplicabilidad de otros tipos penales o de delitos mediales o subsunción. En el mismo sentido, la jurisprudencia sobre el delito instruido no ha sido cambiante ni ha presentado mayor conflicto en la interpretación; igualmente, debe verificarse que la intervención de la parte civil en el proceso no ha sido particularmente abundante y, por el contrario, ha restringido su actuación a actividades procesales puntuales. Por el contrario, es del caso reconocer que en cuanto a la prueba de los hechos, ha existido un debate prolongado y particular, que se demuestra con la existencia misma de este pronunciamiento que tiene como base un nuevo juicio oral ordenado por este Supremo Tribunal, al declararse fundada la demanda de revisión de una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia anterior, para actuarse "nueva prueba". Por la misma vía, debe decirse que la legislación procesal ha resultado sumamente compleja para el caso concreto, así, no solo inicialmente estaba legalmente establecido que correspondía un juicio militar, sino que luego han acaecido leyes de amnistía que habrían cerrado el caso, las cuales fueron dejadas sin efecto, así como se declararon inconstitucionales leyes sobre aquellos juzgamientos, sumada a la intervención para el presente caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que dio lugar al i primer juicio en el fuero común y la existencia de un segundo juicio luego de que se declaró fundada la revisión. Ambas aporías, debe afirmarse, son responsabilidad del Estado (25 años en total desde que se cometió el delito y el Estado no tuvo la capacidad de definir la situación jurídica del recurrente). En efecto, corresponde al Estado demostrar o probar al imputado la comisión del delito en que ha incurrido y si bien para ello naturalmente requiere de un tiempo para la investigación, averiguación y preparación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del caso, si el debate sobre la prueba de los hechos se torna especialmente prolongado, entonces resulta responsabilidad del Estado, que llevó un caso débil a juicio y requirió del Tribunal que juzga la formación de prueba y una convicción muy lenta. Por la misma vía, la claridad, seguridad, legitimidad y constitucionalidad de la legislación corresponde al Estado, la cual en el presente caso no se ha brindado.</p> <p>En cuanto a la conducta del procesado, se verifica de autos que la misma no ha sido obstruccionista.</p> <p>En cuanto a la actividad de la autoridad judicial, si bien el desempeño de la autoridad judicial estuvo ligada a la legislación vigente al momento de los hechos, también resulta honesto indicar que las investigaciones practicadas por el ministerio Público se extendieron por 5 años, 11 meses y 25 días (¡desde el 08</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de marzo de 2002, fecha en la que se investigaba el paradero de las víctimas, hasta el 03 de abril de 2008, fecha en que se formalizó la denuncia); la instrucción por 1 año, 6 meses y 22 días; y el juicio (incluyendo el recurso de revisión)¹⁸ por más de 5 años y 6 meses. Por ello, puede concluirse que la conducta judicial institucional no ha sido idónea</p> <p>Finalmente, en cuanto al grado de afectación generada a la situación jurídica de la persona, debe observarse que el procesado ha tenido que soportar múltiples vaivenes sobre su responsabilidad y condena de los hechos del proceso, teniendo que vivir en la incertidumbre sobre su destino o situación jurídica⁹, incertidumbre que se vuelve acuciante si, como él, enfrentaba cargos sometidos a una pena severa²⁰ (mayor a los quince años), lo que incidiría no solo en su libertad sino también en su reputación²¹.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por ello, considerando que el asunto no era complejo, que el procesado no tuvo una conducta obstruccionista, que la autoridad judicial pudo haber procedido con más celeridad y también con mayor seguridad para la determinación de la situación jurídica del recurrente, mucho más si era altamente afectiva, este Tribunal considera que se ha vulnerado el principio de plazo razonable.</p> <p>11. Ante esta vulneración, denominada "pena del banquillo"²², Tribunales Internacionales, en las sentencias ya citadas, así como la Corte Suprema²³, han señalado como posibilidad que se reduzca la pena del autor como compensación por el exceso. Debe aclararse, que esta compensación no incide en la responsabilidad penal o culpabilidad del autor, sino que es compatible con el principio de proscripción de arbitrariedad. Es decir, que aquí se reduzca la pena al autor, no quita en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nada su responsabilidad en los hechos ni, por supuesto, la gravedad del crimen, sin embargo, debe comprenderse, que el Estado no puede reaccionar de la misma forma que aquellos que atacan a sus ciudadanos, sino proceder respetando el derecho de todos, juzgándolos desde una superioridad ética que, de no ser así, deslegitimaría el sistema mismo.</p> <p>Consecuentemente, ante la legitimidad de la compensación de la pena, corresponde reducir la pena proporcionalmente en 5 años, debiendo por tanto reformarse en este extremo e imponer 10 años de pena privativa de la libertad.</p> <p>En lo que respecta a la reparación civil, el artículo 93° del Código Penal establece que la reparación civil comprende: i) la restitución del bien o - de no ser posible- el pago de su valor; y, ii) la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>14. En el presente caso, atendiendo a que el bien</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

afectado -la vida- no puede ser restituida, corresponde analizar si deber.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de	<p style="text-align: center;"><u>DECISION</u></p> <p>Por estos fundamentos, declararon: I.- NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatro mil novecientos sesenta y nueve, de fecha catorce de julio de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Nacional, en el extremo que condenó a <i>M. G. D. C.</i>, como autor, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, Asesinato, por la circunstancia agravante de Alevosía, en agravio de <i>J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M.</i>, conforme a lo expuesto en el párrafo 2 del fundamento décimo cuarto 'é la presente decisión; II.- HABER NULIDAD en la citada sentencia en los extraños que impuso a <i>M. G. D. C.</i>, quince años</p> <p>pagarse su valor como concepto de daño emergente, fijándose s éste de forma proporcional al ser invaluable. Por otra parte, con ^ relación a lo dejado de percibir por las víctimas, como parte de los daños y perjuicios, específicamente por el lucro cesante, la parte civil no ha acreditado, demostrado o</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>											
-----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aportado pruebas sobre el estimado que habrían dejado de percibir por la víctimas y los gastos en los que habrían incurrido con motivo del ilícito, por ello, este extremo no puede ser valorado por este Tribunal al carecer de evidencia. Finalmente, con relación a los daños y perjuicios en su vertiente de daño moral, debe señalarse que el monto a fijarse por este concepto, debe ser fijado por esta Sala Suprema de forma equitativa y razonable, considerando el dolor de las víctimas, pero también considerando la vulneración del plazo razonable ya mencionado.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la</p>	<p>De pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de cien mil nuevos soles a favor de cada uno de los familiares constituidos en Parte Civil; y reformándola, le IMPUSIERON DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad; y FIJARON por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles a favor de cada uno de los familiares constituidos en Parte Civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>											

		<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes		X				6	[7 - 8]						Alta
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40						[33- 40]
				X											
													55		

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
					2	4	6		8	10					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	24	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado del expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018, fueron de rango muy *alta y mediana*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Penal Nacional cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 2: la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Pasando al análisis en este rubro, podemos indicar que si cumple respecto el asunto y la claridad, siendo que el asunto consiste en precisar de qué se trata la sentencia, cual es el asunto sobre lo que se decidirá, en el caso concreto, y esta se debe hacer con un lenguaje claro y sin tecnicismos. Aproximándose a lo que establece el manual Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura, asimismo, respecto a la individualización del acusado también cumple dicho parámetro, siendo que este consiste, en contener las generales de ley del acusado, esto es, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombres, edad, estado civil, profesión etc. adecuándose a la doctrina de (Talavera, 2011). Asimismo, respecto a los aspectos del proceso, lo cual consiste en describir actos procesales más saltantes desde la formalización de la denuncia hasta la emisión de la acusación y la formulación de los alegatos, y precisar qué acto procesal siguiente, consiste en sentenciar; además de ser una praxis muy arraigada en el ejercicio jurisdiccional; y finalmente respecto al encabezamiento, si cumple, ya que la sentencia en estudio si evidencia el número de resolución, la identidad de las partes, el delito materia de juzgamiento, lo que revela que en la creación de la sentencia respecto al encabezamiento, que ha cumplido con la doctrina procesal que describe (Talavera, 2011) (San Martín Castro, 2006) quienes al referirse a este punto sostienen que los datos del encabezamiento una función identificadora, tanto por las partes como por cualquier tercero que desee leer la decisión adoptada por el juzgador.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

Desarrollado el análisis correspondiente, y de acuerdo a la selección de los hechos y circunstancias que se dan probadas o improbadas, si cumple, lo cual es congruente con lo que establece la normatividad procesal artículo 284 del Código de Procedimientos Penales y la doctrina procesal de (San Martin Castro, 2006).

Respecto a la determinación de la tipicidad. Si cumple, pues se observa que el juzgador ha seleccionado la norma que contempla el supuesto factico que comprende al hecho investigado, es decir, que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera (San Martin Castro, 2006).

Respecto la determinación de la antijuricidad. Si cumple, ya que en la sentencia en estudio, no evidencia la determinación de la antijuricidad, y que esta

consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la causa de justificación, conforme lo considera la doctrina de (Bacigalupo, 1999). Por lo tanto, no se aprecia la determinación de la antijuricidad.

Respecto a la determinación de la responsabilidad penal. No cumple, ya que en la sentencia en estudio, no evidencia la determinación de la responsabilidad penal, es decir, la culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

En esta parte podemos afirmar que la parte considerativa fue de rango muy alta, significando que está de acorde a lo que dispone la Constitución Política del Estado cuya norma prevista en el inciso 5 del artículo 139 ordena que toda resolución será motivada bajo sanción de Nulidad (Chaname, 2009).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del

sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Continuando con el análisis, en esta parte se aprecia que la decisión del juzgador es por la absolución del procesado, teniendo en consideración que el representante el Ministerio Público no ha podido mantener la acusación formulada, por lo que el juez evaluado todos los hechos, circunstancias, medios de probanza, la acusación y los alegatos, decidió por la no responsabilidad penal imputado. Finalmente respecto a la claridad. Si cumple, ya que en la sentencia en estudio no recoge términos oscuros, muchos menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue La Corte Suprema de Justicia de la Sala Permanente y su calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango media.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango media y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad, mientras que 3: evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del sentenciado; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

En relación a la introducción, si cumple. Es decir, consiste en precisar de qué se trata, cual es el asunto sobre lo que se decidirá, en el caso exacto. Asimismo, respecto a la individualización del acusado. Se cumple en consignar los datos personales del inculcado, en merito al artículo 284 del Código de Procedimientos Penales. Donde se indica que la sentencia absolutoria debe contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia de juzgamiento. Y en relación a la claridad se ha ceñido a lo establecido por el Manual de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la magistratura.

En lo que se refiere a la postura de las partes, solamente se cumple dos parámetros previstos. Respecto al objeto de la impugnación, pretensiones del agraviado y del representante del Ministerio Público, se puede afirmar que posiblemente el juzgador no ha tomado en cuenta esos argumentos, como lo establece la doctrina de (Vescovi, 1988), siendo el extremo impugnatorio, las razones de hecho y de derecho, y las pretensiones impugnatorias, aristas relevantes que se buscan alcanzar con la apelación. Sin embargo en relación a la claridad el juzgador se ha ceñido a lo establecido por lo expresado en el Manual de resoluciones judiciales publicado por la academia de la magistratura. Finalmente, Sobre la claridad. Si cumple, ya que la sentencia en estudio no recoge términos oscuros, muchos menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los extremos a resolver; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido se orienta a evidenciar que el hecho imputado no constituye delito, la no intervención del acusado en su perpetración, la existencia de una causa que exime de la responsabilidad penal o la aplicación del Principio in dubio pro reo o la insuficiencia probatoria incapaz de enervar el Principio de Inocencia; las razones se orientan a evidenciar la interpretación de cualquiera de los supuestos acontecidos en el caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Realizando el análisis, en lo que se refiere a la motivación de los hechos, todos los parámetros, si se cumplen, ya que en la sentencia de segunda instancia, se evidencian los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, en concordancia con lo establecido por, (San Martín Castro, 2006), asimismo, la fiabilidad de las pruebas en atención a lo expresado por (Colomer, 2003), aplicación de la valoración conjunta, (Talavera 2009), las reglas de la sana crítica y la claridad en el contenido de la sentencia. (Falcón, 1990).

En lo que respecta a la motivación del derecho, todos los parámetros si se cumplen, ya que en la sentencia de segunda instancia, evidencia cumplimiento de todos los parámetros previstos. Ello es de significar, que el juzgador ha seleccionado la norma que contempla el supuesto factico que comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera (San Martín Castro, 2006).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento (resolutiva) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la absolución del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado o del principio de reserva del caso por ser menor de edad; y la claridad.

Respecto al principio de correlación, se cumplen casi todos los parámetros previstos. Como la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, relación recíproca con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Siendo ello de significar, que al momento de la creación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el juzgador se ciñe a lo establecido por (San Martín Castro, 2006) y (Manual de resoluciones judiciales 2008).

En lo que se refiere a la descripción de la decisión; todos los parámetros se cumplen, ya que se ha consignado el nombre del inculcado, el delito por el cual se le

ha absolvió, y que fue confirmada, asimismo se ha consignado la identidad del presunto agraviado, y con un lenguaje de fácil comprensión, evidenciando una decisión clara sobre las obligaciones y limitaciones que impone la sentencia al inculpado conforme a la literatura (San Martín, 2006; Talavera, 2011), de cómo es que debe presentarse la decisión de la sentencia de segunda instancia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia Homicidio Calificado del expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018 fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango media, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por la Sala Penal, el pronunciamiento fue declarar CONDENANDO a P. M. H. A., como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud –Homicidio Calificado-, en agravio de J. H. Ch. F. T. V., R. Q., imponiéndole QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad, con pena efectiva.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango media (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 2 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que los 3 restantes: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 6 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango media, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Especializada En Lo Penal Con Reos Libre, el pronunciamiento fue desaprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada la demanda de divorcio por las causales de separación de hecho e infundada por violencia física y psicológica (Expediente N° 34992-2010).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación consulta; evidenció la pretensión de quién formuló la impugnación consulta; y la claridad; mientras que la evidenció la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron

a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ignacio UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA (UPV/EHU), j. (2014). *cuestion perjudicial europea*. europa: ISBN: 978-84-7777-421-1.
- Alcalá-Zamora, N. (1882). *Ley de Enjuiciamiento Criminal Española*. En Osorio, *Derecho de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales* (pág. 950). España: Heliasta.
- America, C. d. (2008-2009). *Reporte de la Justicia*. Recuperado el 14 de 06 de 2015, de Reporte de la Justicia: http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/muestra_pais3038b.html?idioma=espanol&pais=PERU&tipereport=REPORTE4&seccion=WEBSITE
- Arenaldi, J. R. (2006). De la autoría mediata en general y de si en Chile su inexpressividad legal constituye una laguna de punibilidad. *Dialnet*, 23.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., & Tena de Sosa, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición)*. Buenos Aires: DEPALMA.
- Campos, W. (20 de 07 de 2016). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de 2010: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cárdenas, V. A. (2013). *Objeto de Prueba*. Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Carlos Carnicer, F. d. (26 de 11 de 2014). *Propuestas para mejorar el Sistema*. Recuperado el 11 de 06 de 2015, de Propuestas para mejorar el Sistema: <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>

Cejuanjo. (13 de 04 de 2012). *Pensamientos*. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de Pensamientos:

<http://www.trellatypensamientos.com/foroforo.php?id=15&titulo=Teor%EDa%20Jur%EDdica%20del%20Delito%20en%20el%20Derecho%20Penal%20-%20acci%F3n%20t%EDpica,%20antijur%EDdica,%20culpable%20y%20punible%20->

Centty, D. (20 de 07 de 2016). *Manual Metodológico para el Investigador Científico - Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de Facultad de Economía de la U.N.S.A.: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS>

Coello, J. F. (2003). La infracción del deber de cuidado como creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. En J. F. Coello, *El delito imprudente en el Código penal peruano* (págs. 147-148). Lima.

Critica, R. A. (01 de 07 de 2014). *¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?* Recuperado el 11 de 06 de 2015, de *¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?*: <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

Deming. (29 de 03 de 1989). *Concepto de calidad diversos autores*. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de *Concepto de calidad diversos autores*: <http://xxxxturismoxxx.blogspot.com/2010/03/conceptos-de-calidad-segun-diversos.html>

Deming. (29 de 03 de 1989). *Definicion Calidad varios autores*. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de *Definicion Calidad varios autores*: <http://xxxxturismoxxx.blogspot.com/2010/03/conceptos-de-calidad-segun-diversos.html>

Derecho Penal. (s.f.). Recuperado el 15 de 06 de 2015, de *El HECHO TIPICO*: <http://nicaderecho.blogspot.com/p/el-hecho-tipico-e-inter-criminis.html>

El Peruano. (29 de julio de 2004). *Nueva Corriente Delincuencial*, pág. 16.

española., O. y. (11 de 02 de 2014). *La Justicia en España tarda más en resolver los casos que el resto de la OCDE*. Recuperado el 11 de 06 de 2015, de La Justicia en España tarda más en resolver los casos que el resto de la OCDE: http://noticias.lainformacion.com/espana/la-justicia-en-espana-tarda-mas-en-resolver-los-casos-que-el-resto-de-la-ocde_SaQa8ZuMLt9OObjJF19HAY/

fix Zamudio, e. (16 de agosto de 2010). la Razon. *La problemática Peruana*, pág. 4.

FLORES, B. R. (2001). LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS IMPRUDENTES. En B. R. FLORES, *LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS IMPRUDENTES* (págs. 259-278). Murcia.

Franciskovic Igunza. (2002). *Derecho Penal :Parte General, (3a ed.)*. Italia: Lamia.

García, E. H. (17 de 10 de 2012). *Derecho Penal* . Recuperado el 14 de 06 de 2015, de Concepto de tipicidad en Derecho penal : <http://www.infoderechopenal.es/2012/10/concepto-de-tipicidad.html>

Hinostroza. (2011). TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN. *Artículo legales*, 1.1. Obtenido de TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN .

jurídica, E. (18 de 07 de 2012). *Nexo causal*. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de Nexo causal: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nexo-causal/nexo-causal.htm>

Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, Exp. 375-00 (Rojas Vargas Fidel 01 de 01 de 2002).

Juristas y Editores. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Juristas y Editores, EIRL.

LOOR, E. F. (18 de 02 de 2013). *Estudio de la teoría de la imputación objetiva en Derecho Penal*. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de Estudio de la teoría de la imputación objetiva en Derecho Penal:

<http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/estudio-de-la-teor%C3%ADa-de-la-imputaci%C3%B3n-objetiva-en-derecho-penal>

- Lopez, J. (2009). *La debida persecución penal a los delitos de homicidio, tenencia ilegal de armas y lesiones culposas*. Guatemala.
- MORA, M. N. (2004). Causalidad y omisión en la actuación médica. *Determinacion del Nexo Causal*. Lima, Lima, Peru.
- Morales, A. G. (1981). *Sentencia Constitucional por Vicios*. Estados Unidos: Revista UNED.
- MORENO, V. (26 de 11 de 2014). *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?* Recuperado el 11 de 06 de 2015, de La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?: <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Osorio, M. (2011). La Prueba. En G. C. Cuevas, *Derecho de Ciencias Politicas, Jurídicas y Sociales* (pág. 817). Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.
- Oyarce López, T. (2008). *Repositorio Academio*. Recuperado el 14 de 06 de 2015, de Repositorio Academio: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106848>
- Peru, A. N. (2014). *Bono por función Jurisdiccional y por Función Fiscal son pensionables*. Lima: Asociación Nacional de Magistrados del Peru.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito. México*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- R., J. I. (12 de 01 de 2015). *La Justicia en el 2015: a ganar la credibilidad perdida*. Recuperado el 24 de 05 de 2015, de La Justicia en el 2015: a ganar la credibilidad perdida: <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y->

gobierno-temas-27/8167-la-justicia-en-2015-a-ganar-la-credibilidad-perdida.html

Reyes, R. L. (1985). *LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL COMO FUENTE*. Barcelona: Revista del Derecho Político.

Salazar, O. J. (2013). PRUEBA ILÍCITA Y PROCESO PENAL. En M. M. Estrampes, *PRUEBA ILÍCITA Y PROCESO PENAL* (pág. 193). Mexico: Ubijus.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley.

Sanchez, V. (2004). *Derecho Penal*.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social . (20 de 07 de 2016). *Instrumentos de evaluación. (S. Edic.).Gobierno de Chile*. Obtenido de http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Tacna, P. D. (14 de 08 de 2008). Derechos y Asociados. *REPARACIÓN CIVIL EN NUESTRO CODIGO PENAL*. Tacna, Tacna, Peru: Derechos y Asociados.

Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

ULADECH. (2015). metodología de estudio.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia . (20 de 07 de 2016). *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Obtenido de Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_Cont

Vegas, G. C. (2011). Antijurídico. En M. Osorio, *Derecho de Ciencias, Políticas y Sociales* (pág. 89). Buenos Aires: Heliasta.

- Vegas, G. C. (2011). Atestado . En M. Osorio, *Derecho de Ciencias, Politicas y Sociales* (pág. 108). Buenos Aires: Heliasta.
- Vegas, G. C. (2011). Culpa Civil y Delictual. En M. Osorio, *Derecho de Ciencias Politicas, Juridicas y Sociales* (págs. 260-261). Buenos Aires: Heliasta.
- Vegas, G. C. (2011). Distrito judicial. En M. Osorio, *Derecho de Ciencias, Politicas y Sociales* (pág. 355). Buenos Aires: Heliasta.
- Vegas, G. C. (2011). Inspeccion Ocular. En M. Osorio, *Derecho de Ciencias Politicas, Juridicas y Sociales* (pág. 523). Buenos Aires: Heliasta.
- Vegas, G. C. (2011). Pericia. En M. Osorio, *Derecho de Ciencias, Politicas y Sociales* (pág. 743). Buenos Aires: Heliasta.
- Vegas, G. C. (2011). Sujeto Pasivo del delito. En M. Osorio, *Derecho de Ciencias, Politicas, Juridicas y Sociales* (pág. 950). Buenos Aires: Heliasta.
- Vegas, G. C. (2011). Sujeto Pasivo del delito. En M. Osorio, *Derecho de Ciencias, Politicas y Sociales* (pág. 950). Buenos Aires: Heliasta.
- Vegas, Guillermo Cabanellas De Las. (2011). Inhabilitación o Sancion de un delito. En M. Osorio, *Derecho de Ciencias Politicas, Juridicas y Sociales* (pág. 515). Buenos Aires: Heliasta.
- Vegas, Guillermo Cabanellas De Las. (2011). Terceros en el Proceso. En M. Osorio, *Derecho de Ciencias Politicas, Juridicas y Sociales* (pág. 964). Buenos Aires: Heliasta.
- Velazquez, H. M. (s.f.). *Diferencia entre el juicio ordinario y el juicio sumario*. Recuperado el 14 de 06 de 2015, de Diferencia entre el juicio ordinario y el juicio sumario: <http://es.scribd.com/doc/56647510/Diferencia-Entre-El-Juicio-Ordinario-Y-El-Juicio-Sumario#scribd>
- villanueva, J., Miranda, M., & Marin, M. (17 de 02 de 2014). Recuperado el 11 de 06 de 2015, de Los diez problemas mayores de la Justicia:

http://www.abc.es/espana/20140217/abci-diez-mayores-problemas-justicia-201402162041_1.html

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SALA PENAL DE LIMA

EXPEDIENTE: 151-08-0-5001- JR-PE-02

SENTENCIA

Lima, catorce de julio De dos mil quince

VISTOS: en audiencia pública, la causa seguida en la Sala de Audiencias de la Sala Penal Nacional, contra **M. G. D. C.** (reo libre) por la comisión del Delito de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M..

ANTECEDENTES DEL CASO.-

El presente proceso, se dio inicio a mérito de la solicitud formulada por las ciudadanas H. Q. C., C. H. Q., N. Q. H., J. Ch. M. y Juana Q. M. ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Puno, para que se inicie una investigación y se esclarezca la muerte de sus familiares J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M., producidas entre el 20 y 21 de mayo de 1991, en circunstancias en que fueron detenidos por efectivos policiales y militares en la comunidad de Chilliutira, trasladados a la SAIS Posoconi en buen estado de salud y luego llevados a Ayaviri, donde aparecen muertos el día 21 de mayo de 1991.

Así, con fecha 29 de octubre de 2007, la Fiscalía Provincial Mixta de Melgar formaliza denuncia ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima contra J. H. L. G. y M. G. D. C., por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado, en agravio de quienes en vida fueron J. H. Ch., R. Q.

M., F. T. V. y F. A. M.; aperturándose instrucción con fecha 05 de setiembre de 2008.

Culminada la etapa de instrucción, se emitió el informe final conforme obra a Fs. 1458-a 1463 y su ampliatorio a Fs. 1716 a 1719, elevándose los autos a la Sala *Penal* Nacional que dispuso la remisión del caso a la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales, la misma que emitió dictamen Fiscal Acusatorio a Fs. 1872 a 1907 y Fs. 1954 a 1948, expidiendo aLí la Sala Penal Nacional el Auto Superior de Enjuiciamiento para pasar a juicio Oral, contra J. H. L. G. y M. G. D. C. por el delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado los incisos 2° y 3° del Artículo 108° del Código Penal, en agravio de J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M., la misma que concluyó con una sentencia y ejecutoria suprema, que fueron declaradas sin valor en mérito de haberse declarado fundada la demanda de revisión interpuesta por el Acusado M. G. D. C., ordenando se realice un nuevo juicio oral, por lo que realizado éste, debatidas y votadas las cuestiones de hecho, corresponde expedir sentencia; **y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CARGOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.-

Se atribuye al procesado M. G. D. C. ser responsable directo del asesinato de J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M., integrantes de la Comunidad Campesina de Sillota, del distrito de Orurillo, Provincia del Melgar, Departamento de Puno. Hecho producido el 20 de mayo del año 1991, en circunstancias que en su calidad de Sub Teniente del Ejército Peruano y Jefe de la Patrulla de la Base Contrasubversiva de Ayaviri condujo a los agraviados en calidad de detenidos, por ser presuntamente terroristas, hasta la Base Militar de Ayaviri, dándoles muerte en el camino con alevosía y gran crueldad mediante uso de sus armas de reglamento, después de haberles producido graves traumatismos torácicos, que obedecerían a un patrón

sistemático de agresión y que denotaron haber sido sometidos a torturas previas.

UNDO: ACUSACIÓN FISCAL Y LA PENA PROPUESTA.-

En su acusación escrita y oralizada, el Ministerio Público considera que la conducta del procesado se encuentra tipificada como delito de Homicidio

Calificado - Asesinato, previsto y sancionado en el inciso 2 y 3 del artículo 108° del Código Sustantivo Vigente, en ese sentido la Fiscalía Superior propone 30 años de pena privativa de libertad y se le condene al pago de S/100, 000.00 (cim mil nuevos soles) por concepto de Reparación Civil, que deberá de abonar cada uno de los agraviados.

TERCERO: REQUISITORIA ORAL.- 3.1 Argumentos Del Ministerio Público:

El señor Fiscal Superior en su Requisitoria Oral, atribuye al procesado M. G. D. C. la comisión del delito de Homicidio Calificado - Asesinato en calidad de Autor Directo, en agravio de J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M.. En ese sentido sostiene que el 19 de mayo de 1991, incursionaron al lugar denominado Puncopata de la comunidad de Sillota, Distrito de Orurillo, un grupo de personas armadas, entre ellos Víctor Lope Mamani y Luciano Hirpanoca Ramos, presentándose como integrantes del grupo terrorista Sendero Luminoso, obligando a los comuneros a que les proporcionaran cuatro bicicletas para trasladarse hasta el Puente Acllamayo; siendo estas bicicletas de los agraviados, quienes con el propósito de recuperarlas, fueron con los terroristas hasta el citado puente, siendo obligados allí a continuar con ellos hasta la vecina Comunidad Campesina de Chillitira. En primer lugar llegaron a la casa del Comunero Teófilo Pari Pachecca, a las 18:30 horas aproximadamente, causándole una herida de bala, para luego dirigirse los ocho al Salón Comunal en donde reunieron a los comuneros de Chillitira. En esos momentos se hizo presente el comunero Juan Bautista Mamani Pacheca, quien se encontraba sangrando, haciendo saber a la comunidad que habían

sido herido por los subversivos; ante la reacción de los comuneros, éstos pretendieron huir, rompiendo uno de ellos los vidrios de la ventana del local comunal, mientras que otro trató de prender una mecha con explosivos, al darse cuenta los comuneros se armaron con palos, piedras y otros objetos contundentes, rociaron con kerosene a dos de los subversivos, prendiéndoles fuego para luego golpearlos hasta darles muerte, siendo reconocidos posteriormente como Víctor López Mamani y Luciano Hirpanoca Ramos, mientras los otros dos lograron fugar; procediendo la comunidad a incautar sus armas. En tanto, los otros cuatro individuos que acompañaron a los subversivos manifestaron que habían sido reclutados de la comunidad campesina de Sillo ta y que no tenían armas, por lo que fueron amarrados, formándose varias comisiones, entre ellos para informar respecto a los hechos al Destacamento Policial de Posoconi. Posteriormente, en mérito al aviso dado por los comuneros el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno al Destacamento Policial de Posoconi y el Ejército, se constituyeron a la localidad de Chillutira a bordo del camión marca DODGE D-500 de color rojo, de placa N° XU-2452 de propiedad de las SAIS de Possoconi, transportando un contingente de aproximadamente veinticinco a treinta hombres armados entre militares y efectivos policiales, todos al mando del Subteniente E.P. José Loayza Gutiérrez, siendo embarcados en presencia de sus esposas en el mismo camión como destino a Posoconi, partiendo con vida y en buen estado de salud, trasladando también los cuerpos de los dos terroristas fallecidos, las cuatro bicicletas, las armas y demás materiales incautados. Arribando a Posoconi Loayza Gutiérrez se comunicó con el Jefe de la Base de Ayaviri, recibiendo la orden de conducir a los detenidos, los fallecidos y el material incautado a la Base de Ayaviri. Al medio día aproximadamente, parte la patrulla militar y los detenidos a pie, conforme lo ordenado con dirección a Ayaviri; asimismo, el mismo día 20 de mayo, por orden del Mayor Guevara, sale de la Base de Ayaviri la patrulla "Orion" al mando del Subteniente E.P Manuel Delgado Contreras, en un Vehículo LA, a fin de apoyar en el retorno al Subteniente Loayza, al encontrarse con la Patrulla "Pulpo" subieron al vehículo a los cuatro comuneros quienes se

encontraban maniatados, los dos cadáveres, el material incautado, subiendo también los soldados de la patrulla del Subteniente Loayza, poco antes de llegar la Base, los dos oficiales dan muerte a los agraviados, llegando a su destino con seis cadáveres. Que como hechos concomitantes, se tiene que, con fecha 20 de mayo de 1991, los encausados M. G. D. C. y J. H. L. G., Jefes de las Patrullas "Orion" y "Pulpo" de la Base Contrasubversiva de Ayaviri, en circunstancias' que conducían en calidad de detenidos a los comuneros de Sillota J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M.; desde Posoconi con dirección de la Base Contrasubversiva de Ayaviri, dieron muerte en el camino usando sus armas de reglamento, con alevosía y crueldad, después de haberles producido graves traumatismos torácicos, que respondían a un patrón sistemático de agresión. Asimismo, para justificar estas muertes aparentaron una supuesta fuga. Que, luego de ocurrido el evento de la muerte de los agraviados, el acusado Manuel Delgado Contreras y su co encausado J. H. L. G., trasladaron los seis cadáveres a las instalaciones de la base contrasubversiva de Ayaviri y al día siguiente es que recién se da cuenta al Juez y la Fiscalía, disponiéndose las respectivas necropsias, identificándoles a cada uno de ellos como NN, pese a tener conocimiento de las respectivas identidades de los agraviados, alegando haber actuado en cumplimiento de su deber, realizada en circunstancias en que los agraviados considerados delincuentes terroristas trataron de darse a la fuga y además de aparecer en la prensa escrita que estos en realidad corresponderían al resultado de un enfrentamiento armado con las huestes terroristas de Sendero Luminoso. En el caso de autos, la acusación plantea que la vulneración del derecho a la vida de la persona de los agraviados J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M., se produjo en el contexto de la conflicto armado interno, como parte de las acciones que tomó el Estado Peruano para combatir la presencia y avanzada de elementos subversivos, abdicando las autoridades políticas sus facultades en las Fuerzas Armadas en todo lo relativo a la lucha contrasubversiva; siendo que la intervención militar, si bien golpeó duramente la organización y capacidad operativa de Sendero Luminoso produjo también una secuela de

violaciones masivas de los derechos humanos, como el caso materia de juzgamiento.

Por estos fundamentos, considera el Ministerio Público que los hechos constituyen delito de homicidio calificado bajo la modalidad de alevosía y crueldad siendo un acto ilícito producido en un contexto de ejecuciones extrajudiciales que habría realizado el Estado peruano a través de sus fuerzas armadas para combatir las acciones terroristas. El desarrollo del contenido del tipo penal de asesinato -artículo 108° del Código Penal- delimita la situación fáctica requerida para efectuar el juicio de tipicidad en la determinación de la existencia o no de responsabilidad penal, al acusado M. G. D. C., se le atribuye haber asesinado alevosamente a los agraviados conjuntamente con su co encausado Hildebrando Loayza Gutiérrez, cuando se desempeñaban como Jefes de patrullas en su condición de oficiales del Ejército Peruano, a pocos kilómetros de la Base Contra Subversiva de Ayaviri en circunstancias que trasladaban a los agraviados en calidad de detenidos.

A fin de sustentar su imputación el representante de la Fiscalía ofrece como medios de prueba la declaración del acusado Manuel Giovani Delgado Contréras en juicio oral, las declaraciones testimoniales, tanto los efectivos ciales, como son Eleuterio Andrés Fernández Delgado, Cecilio Tacora Vilca, Washington Juan Neira Huamaní Y Javier Orlando Chirinos Valdivia, Simón Chirinos Apaza, en entre otros, quienes se constituyeron del destacamento de Posoconi a Chilliutira conformando la patrulla conjunta policías y soldados a bordo del vehículo de la SAIS Posoconi, lo que ven lo que paso en esa comunidad y retornan nuevamente. Estos testigos permiten sustentar la entrega de los agraviados en calidad de detenidos a la patrulla encabezada por el acusado conjuntamente con el Oficial EP Loayza Gutiérrez, quienes fueron entregados en buenas condiciones físicas y que con posteridad fueron ejecutados extrajudicialmente.

De estas declaraciones, sostiene la fiscalía, resalta un elemento que considera relevante, que en efecto los agraviados le fueron entregados por la comunidad en buenas condiciones físicas y ninguno de ellos señaló que los agraviados

estaban masacrados o golpeados, o estaban mal. Esta versión dada por los efectivos policiales, que tiene que ver los hechos precedentes y posteriormente han señalado, de cómo salen de Posoconi a Ayaviri, que salieron caminando y llevaban la bicicleta, y a los muertos y en todo ese momento venían señalando que los detenidos se encontraban custodiados, y tenían una condición jurídica, de detenidos, esa era la condición que tenían los cuatro agraviados y se encontraban desarmados, siendo esta una versión sucinta de las versiones dadas por los efectivos policiales.

Asimismo, los testigos comuneros de Chilliutira , que han dado la misma versión, de que los agraviados fueron intervenidos y posteriormente fueron reconocidos como comuneros e inclusive llegaron familiares de los agraviados y se esclarecieron varios puntos, y eso conllevó a que estos cuatro agraviados no fueran ejecutados al igual que los dos terroristas, los comuneros tuvieron las consideraciones del caso, y comprendieron la situación de que fueron reclutados contra su voluntad y luego obligados a ir a Chilliutira, entre los testigos esta Emeterio Ceferino Quispe Valeriano, Teófilo Pari Pacheca, entre otros. Igualmente la versión de uno de los integrantes que conformaría la patrulla Rogelio Condori Benito, y esta persona ha dado una versión distinta, casi como una tercera versión de los hechos, muy diferente de lo que señala Loayza Gutiérrez, Delgado Contreras, sobre el momento de la *erte* de los agraviados, pero que se encontraban amarrados y estando así 'trataron de huir. De igual manera se tiene la declaración de los peritos, de las autopsias, necropsias, de los informes periciales tanto del arqueólogo, antropólogo, los peritos balísticos, forenses, que han emitido sus dictámenes y cada uno se han ratificado en sus respectivos dictámenes periciales, entre ellos está el perito Hugo Borda Pari, Parra Chinchilla,, Salvador Gómez Pineda, entre otros peritos que han concurrido a este plenario, habiéndose acreditado con los resultados de los protocolos de necropsia, que la muerte de los agraviados se produjo como consecuencia de lesiones producidas por PAF (proyectiles de arma de fuego), disparados por los acusados. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal, debe señalarse que solo requiere el pleno conocimiento de los agentes de que

su accionar generaba un riesgo inminente y grave para la vida de estas personas que se concretó en el resultado muerte; estando a las armas utilizadas, las zonas a donde se dirigieron los disparos y -la- corta distancia en que se producen éstos.

Refiere que la muerte de los mismos resulta imputable a los acusados, sin que se haya acreditado causa de justificación alguna que haga lícitas sus conductas, así sea entre ellas el haber efectuado los disparos en el cuerpo de los agraviados en cumplimiento del deber. Lo cual no calza en la causal de justificación señalada por la defensa, porque no cumple con los parámetros y estándares establecidos en el documento de las Naciones Unidas denominado " Principios Básicos Sobre El Empleo De La Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, en concordancia con el "Código De Conducta Para Funcionarios Encargados De Hacer Cumplir La Ley" Aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, donde en el principio 16, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9, que justamente incide una vez más de manera expresa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr

dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Y que en el caso de autos aún con el supuesto que hace mención el acusado de que existía una supuesta fuga de los detenidos no estaba facultado en la situación en el que se encontraban la utilización indiscriminada del arma de fuego que portaban, pues a criterio de la Fiscalía no se cumplía con el requisito de "absoluta necesidad". En ese orden de ideas, para detener o lograr la captura de quien huye ante la intervención de la autoridad, la norma no autoriza disparar sobre el fugitivo y por tanto la conducta del acusado que producen daños configurativos del delito no puede quedar legalmente justificada por la excluyente del cumplimiento de un deber o de ejercicio de un derecho. En conclusión nuestro ordenamiento jurídico no faculta a los miembros de nuestras fuerzas armadas actuar contra los civiles, no autoriza, el homicidio en las circunstancias del hecho que nos ocupa.

Sostiene que en la presente causa está probado con las pericias analizadas, que al menos tres de los cuatro agraviados evidenciaban en sus cuerpos contusiones que no procedían de impactos de bala; las primeras pericias tienen en cuenta para esta conclusión los tejidos blandos, mientras que la V. pericia antropológica forense lo hace en función al tipo de fractura que ^ presentaban sus costillas, anotándose aquí que solo esta pericia da cuenta del hallazgo un tipo de patrón de tortura que era utilizado por militares. Por otro lado también para la Fiscalía está probado que los agraviados fueron detenidos por los pobladores de la comunidad de Chillutira, respetaron la integridad física de los agraviados, pues supieron distinguir que en realidad eran pobladores de la Comunidad cercana de Sillota y que estaban inmersos en esa incursión totalmente en contra de su voluntad, lo que conllevó a que actuaran de modo distinto respecto de ellos - esa versión está sustentada por los comuneros de Chillutira de la versión de los efectivos policiales del Destacamento de Posoconi que fueron a Chillutira. En conclusión, precisa que los golpes, las contusiones y las fracturas en los cuerpos de los agraviados han sido ocasionados por los encausados antes de que fueran ejecutados, ya que los agraviados fueron entregados a su custodia sin

ningunas lesiones en su integridad física. Por lo que en este extremo considera la Fiscalía, que debe subsumirse la conducta en el supuesto agravante de crueldad al momento de dar muerte a los agraviados de parte de los encausados. Por otro lado respecto de que los agraviados eran o no terroristas: en este extremo, señala, que está probado que la reacción contra los terroristas de estos pobladores fue violenta, llegando a matar a golpes y prendiendo fuego a dos de los presuntos subversivos; empero, a los agraviados le fue dado un trato distinto, pues se optó por detenerlos para luego entregarlos a la policía; en ese sentido, los comuneros de Chilliutira actuó distinguiendo absolutamente a los terroristas y a los comuneros de Sillota, que eran los agraviados. Igualmente en el extremo de la otra agravante de la alevosía, en el caso ha quedado debidamente acreditado que el acusado obró con alevosía, habiéndose aprovechado del estado de indefensión total al que sometieron a las víctimas, no solo por su superioridad numérica y ventaja sobre ellos, sino porque además, les habían atado de manos anulando con ello todo accionar en su defensa, situación que se agrava si se tiene en cuenta que sus víctimas se hallaban bajo su custodia y cuidado oficial. Asimismo, que en la cuestión probatoria no solo puede abordarse a través de la prueba directa, sino también la prueba indiciaria, teniendo en cuenta el precedente vinculante de la Ejecutoria Suprema, número 1912-2005, de fecha 13 de octubre del 2005, en el que se establecen las condiciones para validar la prueba indiciaria.

En cuanto a la graduación de la pena se debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, así como las condiciones personales conforme el artículo 45° y 46° del Código Penal. Respecto a la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, por lo que para determinar la cuantía de pena a imponerse a los acusados, se tiene en cuenta el marco legal de la pena que se señala para el delito, esto es que la pena a imponer a los acusados por el delito de Asesinato como, un delito que afecta

gravemente los derechos humanos como es la vida humana independiente del agraviado. A favor del acusado se presentan circunstancias atenuantes que al momento de los hechos no registraban antecedentes penales; y estando al principio de la favorabilidad. Para los fines de individualización de la pena concreta, deberá considerarse el sistema de los tercios, regulado en el Artículo 45-A del Código Penal, Artículo incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013; por lo que en el caso sub-materia, deberá circunscribirse dentro del tercio inferior en atención a la existencia de circunstancias atenuantes.

Respecto a la reparación civil, sostiene que conforme a lo establecido en el Art. 95° del Código Penal, este concepto debe ser asumido por los acusados, teniendo en cuenta el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. Estando acreditado en el presente caso las conductas incriminadas, y siendo un hecho humano típico (tipicidad objetiva y subjetiva), antijurídico y culpable, y configurándose el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (Asesinato con gran Crueldad y Alevosía).

Respecto a la tipificación inicialmente la conducta enmarcado bajo el alcance de los incisos 2) y 3) del Artículo 108° del Código Penal Vigente, sin embargo, en el extremo que tiene que ver con el inciso 2 del Art 108, en autos no se ha acreditado la concurrencia de esta agravante contenida en este inciso, esto es, que haya dado muerte a los agraviados para ocultar otro delito, que sería el delito de tortura contra los mismos; sino que estas lesiones se encuadra dentro del supuesto agravante de haber actuado con gran crueldad y alevosía al dar muerte a sus víctimas, ya que se advierte que la acción homicida se ha realizado ocasionando dolores físicos y torturando y maltratando a las víctimas demostrando falta de sensibilidad, por lo tanto esta fiscalía retira acusación contra Giovanni Delgado Contreras en este extremo, del inciso 2 y formula acusación únicamente por el inciso 3 que es con gran crueldad y alevosía.

Por lo tanto, estando acreditado en el presente caso las conductas incriminadas, y siendo un hecho humano típico (tipicidad objetiva y subjetiva), antijurídico y culpable, y habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado, la Fiscalía Superior formula ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra ANUEL GIOVANI DELGADO CONTRERAS como autor directo del delito de 'Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (Asesinato con gran Crueldad y Alevosía), solicitando se le imponga pena privativa de la libertad de DIECIOCHO AÑOS, en agravio de J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M.; conducta tipificada y sancionada en el 3) del Artículo 108° del Código Penal Vigente; fijándose la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES, a favor de cada uno de los agraviados que como pago por concepto de Reparación Civil deberán abonarse. Asimismo, el representante de la Fiscalía manifestó que partiendo de que en este caso no fue un hecho casual o aislado sino respondió a los designios de una estrategia contrasubversiva; máxime cuando la muerte a los agraviados, se aprecian evidencias de que se habrían dado órdenes impartidas a nivel "Radial" por el Teniente Coronel de Infantería José Alfaro Flores, para actuar en ese sentido; por lo que se solicita la remisión de copias certificadas a la Fiscalía Supraprovincial Especializada correspondiente para establecer su responsabilidad en estos hechos, asimismo sobre la participación del Mayor Teodoro Guevara Ugaz, jefe de la Base Contra Subversiva de Ayaviri; por lo que resulta necesario se inicie una investigación fiscal al respecto, que establezca la responsabilidad que cabe en estos hechos a los referidos oficiales, para que proceda conforma a sus atribuciones, habida cuenta que se advierte que los mismos habrían Participado como Autores Mediatos del delito de Asesinato de los referidos agraviados.

3.2. Posición de la Parte Civil;

El Abogado de la Parte Civil sostuvo que se constituyó en actor civil en su oportunidad en representación de los familiares de los agraviados J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M., por lo que su pretensión en el proceso penal es la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados por el acusado

Giovani Delgado Contreras por el delito de Homicidio Calificado, partiendo de que el derecho a la vida no puede ser valuado económicamente, por lo tanto el pedido de reparación civil se fundamenta en la responsabilidad civil extrapatrimonial, teniendo en cuenta que los agraviados ejecutados han sido padres de familia y responsables de mantener tanto a sus hijos y hoy viudas, afectándose así no solo el proyecto de vida de los mismos, sino de toda su familia, por lo cual además deberá tener en cuenta los estándares que ha establecido tanto la Sala Penal Nacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitando así por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados, la suma de cien mil nuevos soles.

3.3. Alegatos de la Defensa del Acusado:

Alegó señalando, no haberse homologado las armas de fuego del procesado para saber si los proyectiles de bala habrían sido los causantes de la muerte de los agraviados, además de la inexistencia de tatuajes en los cuerpos. Que los fallecidos fueron entregados como terroristas, cuyo mando subversivo junto a otro, logró escapar, siendo un peligro inminente y latente, así como el supuesto patrón sistemático de agresión basado en la aseveración de la presencia de Volet Costal señalado por el antropólogo Parra Chinchilla ya fue desbaratado a nivel de la Corte Suprema, y en ese aspecto Huarhua Cañas, testigo de cargo y el Perito Médico Forense Juan Carlos Leiva Pimentel testigo de descargo han concluido que el Volet Costal no es un diagnóstico antropológico, sino solo un diagnóstico médico clínico, que solo se puede diagnosticar cuando la persona tiene signos de vida. Igualmente, el Halo de Circunferencia no existe en la bibliografía antropológica y balística, y que los agraviados al momento de recibir los impactos de bala se encontraban corriendo, lo cual ha sido ratificado por los peritos balísticos que han declarado en este debate -Perito Balístico de cargo Percy Augusto Aliaga Montes-. De la misma forma, que los disparos no fueron realizados a corta distancia, por la falta de chamuscamiento.

De otro lado, que sus muertes se encuentran descritas con una cantidad de ropa, no obstante en los exámenes posteriores incluso en Aramburu aparecen con una cantidad sobreabundante de ropa, con lo cual no hubo cadena de custodia. Finalmente, que el ya fallecido Doctor Delgado Aragón, quien autopsió los cadáveres de los agraviados el 22 de mayo de 1991, es decir 36 horas después de su fallecimiento, esto, con piel con tejidos blandos, no ha encontrado tatuaje alguno, ni ha indicado tampoco que los disparos fueron a corta distancia ni que fueron de adelante para atrás como lo ha manifestado el señor representante del Ministerio Público. Encontrándose, en ese sentido, la conducta de su defendido Delgado Contreras plenamente justificada por obrar en cumplimiento de la ley, por cuanto tenía el deber de preservar la vida de los integrantes de su patrulla ante un inminente peligro que además representaba estar en/una zona convulsionada declarada en emergencia, presentando artículos periodísticos de dicho contexto social; solicitando por ende la absolución de su patrocinado de los cargos imputados.

3.4. Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público:

M. G. D. C. (Decima Primera y Segunda Sesión), en el acto oral y en uso de su derecho a contradecir sobre los cargos formulados por el Ministerio Público, indicó haber prestado servicios en el Batallón de Infantería Motorizado número 59 desde agosto de 1989 hasta fines del año 1991, refiere sobre los hechos, haber recibido en fecha 20 de mayo de 1991 la orden del mayor para que salga a recoger a la patrulla liderada por el Sub Teniente Loayza y sus hombres, lo cual cumplió luego de alistar el vehículo a horas diecisiete aproximadamente acompañado de cuatro soldados, logrando encontrarse con el Sub Teniente Loayza y su gente aproximadamente entre 18:30 ó 18:45 de la tarde, avistando a los soldados a la patrulla, quienes venían alumbrándose con una linterna por la oscuridad, dando vuelta el vehículo con dirección a Ayaviri, para esperar que bajara el Sub Teniente Loayza quien según información del mayor venía con cuatro detenidos, dos fallecidos y material bélico, conformando la patrulla por dieciséis soldados,

pero que no vio a los detenidos, porque era quien manejaba el camión, ya que debía de tener el pie en el acelerador por cuanto se podía apagar el camión por tener fallas, siendo informado por el Sub Teniente Loayza que todo estaba sin novedad y que los terroristas traían a los fallecidos cargados en la bicicleta, es decir no se encontraban atados, emprendiendo el camino con dirección a la base Ayaviri. En esas circunstancias, aproximadamente a unos veinte minutos de haber avanzado, se recalentó y apagó el motor, ordenándole al Sub Teniente Loayza que bajaran todos del vehículo y se dé una seguridad perimétrica al lugar, precisa que los detenidos se encontraban al costado al vehículo y que la seguridad perimétrica fue de catorce soldados aproximadamente con dirección hacia el cerro a cincuenta metros del vehículo y el resto controlando a los capturados y ayudando al Sub Teniente Loayza Gutiérrez, y que probablemente dos soldados se hacían cargo de la custodia de los detenidos, siendo bajo dichas circunstancias que se produjo la fuga de éstos a horas 19:20 a 19:30 aproximadamente, percatándose de ello ante los gritos del soldado que dijo « **"mi subteniente se escapan los terrucos" entonces ahí yo hice el alto con la voz "alto alto" y no se han detenido, he hecho tparos al aire y tampoco se han detenido, entonces dejé tiernos disparado contra ellos, es decir a la dirección donde se fugaron**», por los grupo de militares que caminaban con dirección a Ayaviri y posteriormente se enteraron que los detenidos habían fallecido.

Carmelo Simón Chirinos Apaza (Vigésima Tercera Sesión), quien manifestó ser Policía Nacional del Perú, que en mayo de 1991 laboraba en el destacamento policial de Posoconi donde se constituyeron personas indicando que en la comunidad de Chillutira habían detenido a personas, razones por las cuales fueron como cuatro efectivos entre ellos Tacora Vilca, Silvestre Cornejo y Guzmán junto a miembros del ejército, percatándose de la presencia de cuatro detenidos en el local con las manos amarradas hacia atrás, bicicletas, que no había cadáveres y que dos de ellos parecían golpeados, pero estaban conscientes, siendo trasladados en el camión de la empresa hacia

Posoconi; a su vez que éstos detenidos salieron caminando del local comunal jalando sus bicicletas, haciéndose cargo de ellos los miembros del ejército ya que estaban en una zona de emergencia, enterándose posteriormente de la muerte de los detenidos.

Emeterio Ceferino Quispe Valeriano (Vigésima Tercera Sesión), quien manifestó que el día 19 de mayo de 1991 llegaron a su comunidad de Chilliutira un grupo de ocho personas encapuchados y portando armas, reuniéndolos en el salón comunal donde les dieron charlas, manifestándoles que eran miembros de Sendero Luminoso y requiriéndoles la entrega de bienes como ganado, por lo que siendo una comunidad organizada se enfrentaron a éste grupo, fugando dos de ellos, mientras que las cuatro personas restantes decían ser comuneros reclutados por las personas que se fugaron, pero que éstas personas eran terroristas, ya que también gritaban junto con los otros de darles muerte si no hacían caso. Refiere que estas personas estaban sanas, pero que cuando llegaron los miembros del ejército y la policía, fueron golpeados, haciendo además su entrega a los miembros del Ejército. Asimismo refiere que los comuneros Silverio Morocco Tito, Pedro Calcinas Quilcas y Juan Bautista Mamani Pacheca fueron heridos de bala por no querer salir de sus casas, viendo que **uno de los detenidos tenía bicicleta y que los sujetos que fugaron y los dos a los que la comunidad dio muerte tenían armamento, más no los cuatro restantes.**

Teófilo Pari Pacheca (Vigésima Tercera sesión) - Comunero de Chilliutira, sostuvo que en el mes de mayo de 1991, llegaron ocho personas, cuatro a pie y cuatro en bicicleta, quienes ingresaron a su casa diciendo pertenecer al Partido Comunista del Perú, que fueron heridos varios comuneros, por lo que la comunidad se enardeció y dieron muerte a dos personas, fugando otros dos del lugar, mientras que los cuatro no fueron golpeados por cuanto dijeron haber sido recolectados por los sujetos. Asimismo refiere que los comuneros Silverio Morocco Tito, Pedro Calcinas Quilcas y Juan Bautista Mamani Pacheca fueron heridos de bala, agregando

que los sujetos que fugaron y los dos que dieron muerte tenían armamento, mas no los restantes.

Rogelio Condori Benito (Vigésima Tercera Sesión), manifestó ser natural del Centro Poblado de Mulla Contihueco - Puno. Respecto a los hechos, afirma que en el *año 1991 prestaba servicios al ejercito como soldado con grado de sargento en la base de Ayaviri, formando parte de la Patrulla Pulpo*, cuyo jefe era el Sub Teniente Loayza Gutiérrez. Refiere que cuando se encontraban en Posoconi, una mañana llegó un Teniente comunicándoles que sendero estaba en su comunidad de Chilliutira, por lo que constituyéndose al lugar se percataron *de las personas detenidas algunos bien golpeados*, pero que caminaban por sus propios medios. Sostiene asimismo que ante la llegada de la patrulla "Orion" a cargo de Giovanni Delgado Contreras los detenidos trataron de huir, siendo muertos desconociendo quién lo hizo. *De la misma manera, refiere que los detenidos tenían amarradas las manos hacia atrás y que iban adelante de los soldados y custodiados en los laterales.*

N. Q. H. Vda. de Turpo (esposa del agraviado Turpo Valeriano), H. Q. C. (esposa del agraviado J. H. Ch.), Juliana Paulina Chambi Mamani (Esposa de R. Q. M.), C. H. Q. (Esposa de F. A. M.) manifestaron domiciliar en la comunidad de Sillota- Puncupata de donde los agraviados el 19 de mayo de 1991 fueron obligados por cuatro subversivos armados a que los llevaran al puente Acllamayo, siendo informadas por comuneros de Chilliutira de la detención de sus esposos a quienes encontraron en el local comunal amarrados con las manos atrás y golpeados, siendo llevados ese mismo día en un vehículo por los militares hacia Ayaviri, quienes les dijeron que sería para una investigación y que no se

preocuparan, pero que al ir a verlos ya estaban muertos, mientras que H. Q. C. dijo haberse enterado por la esposa de Turpo Valgnano de las circunstancias como fue llevado su esposo por los bversivos.

, **Jesús Salvador Gómez Pineda (Vigésima Cuarta sesión)**, quien se ratificó en el contenido del acta de necropsia practicado en el cadáver de Juan Hualla "hoquehuanca, F. A. M., R. Q. M. y F. T. V., señalando respecto del primero que la principal lesión ha sido en la cabeza-parietal derecho a corta distancia, salvo en una de las rodillas donde había escoriaciones; que F. A. M. presentaba un orificio de entrada a nivel de la nuca lado izquierdo con señal nítida de tatuaje y que la característica es que el ingreso siempre deja el tatuaje por la combustión de la pólvora y cuanto más cerca el tatuaje es más grande y cuando más lejos el tatuaje es más pequeño y menos nítido y que cuando habla de grueso calibre están hablando de orificio circular producido por arma de fuego y que en ambos cadáveres los disparos se efectuaron a corta distancia y que no se hizo esa referencia en los otros dos cadáveres por la premura de tiempo, pero que fueron igual a corta distancia, no a boca de jarro, precisando además que en el caso de Turpo Valeriano encontraron varias lesiones pero que el que ocasionó la muerte es en la cabeza.

Glicerio Alberto Rosas Moyano (Vigésima Sexta Sesión), quien manifestó ser médico odontólogo y ratificarse en su informe pericial, siendo su aporte el de identificar los cuerpos desde el punto de vista odontológico, desconociendo otros aspectos.

Úrsula Zubiarte López (PNP) y César Mieses Meza (Vigésima Sexta Sesión), quienes refirieron ser médico biólogo y cirujano respectivamente, y que laboran en la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, ratificándose la primera en las pericias obrantes a Fs. 377 a 382, donde se aprecia manchas de sangre y adherencias terrosas en las prendas de vestir de los agraviados Hualla Choquehuanca y R. Q. M., y manchas de sangre en los demás; manifestando a su vez que las muestras llegaron de Puno, con rótulos y documentos, costales con prendas de vestir, y que le tocó analizar los fluidos biológicos como sudor, sangre u otros tipo de fluidos biológicos. Precizando a su turno César Mieses Meza, que era jefe y como tal su

participación no fue directa, sino de supervisión para que se lleve el proceso correctamente y en este caso se cumplió con todos los protocolos.

José Luis Baca Regalado (Vigésima Sexta Sesión), quien manifestó ser retirado de la Policía Nacional del Perú y que laboraba como perito balístico,

atificándose en el Dictamen Pericial Balístico que obra a Fs. 371, refiriendo que en este caso su participación fue administrativa y como tal, solo dio el visto bueno para que salga la documentación.

Luis Hugo Borda Pari (Vigésima séptima sesión), quien señaló ser médico de profesión, a quien se le puso a la vista las actas de necropsias que obran a fojas 32, 34, 35 y 36, ratificándose en su contenido y firma. Asimismo que respecto al tatuaje señalado en la necropsia del cadáver de J. H. Ch., hizo la precisión que cuando es de muy cerca el disparo deja las manchas de carbono con residuos e ingresa el proyectil y en los bordes de la herida deja un collarate que se queda ahí, además que el disparo fue de atrás hacia adelante y que también había otra herida en la axila derecha con tatuaje.

De otro lado, sobre el cadáver de F. A. M. ha señalado que la lesión macroscópica a nivel de cabeza es de necesidad mortal y que estima por el tatuaje que el disparo fue a corta distancia, trayecto de la nuca izquierda hacia arriba con mayor incidencia en el lado derecho, y que el orificio de salida era por el lado de la parte del rostro irreconocible, ya que había fracturas múltiples, maxilar superior y desprendimientos de piezas dentarias, siendo solo un solo disparo.

Ahora respecto al cadáver de R. Q. M. ha referido que se verificó la existencia de cinco orificios. Indicando luego con relación al cadáver de F. T. V., que fue una muerte violenta ocasionada por arma de fuego, varias lesiones internas y externas, siendo la mayor parte de necesidad mortal, entre ellas la destrucción de todo el maxilar inferior disparada a corta distancia. Por último, durante la confrontación practicada en juicio oral dijo que en las actas de

necropsia nunca describieron tatuajes, solo han presumido en base a la lesión que había contuso lacerante de ingreso de proyectil de bala, donde si había una parte negruzca.

Absalón Iván Rivasplata Caballero (Vigésima Séptima sesión), quien refirió ser antropólogo de profesión, ratificándose en el informe de fojas 957 a 107-2 - Informe Pericial Caso Chillutira. Para su informe señaló que recogió fuentes documentales y testimoniales al existir dos versiones del evento, una sentada por el ejército peruano y otra según la cual los terroristas de endero luminoso habrían incursionado en una comunidad queriendo utilizar bicicletas de unos comuneros que estaban en el lugar para luego desplazarse a otra comunidad, donde fueron victimados dos de ellos por los propios comuneros y otros entregados a efectivos de una patrulla de la policía y del ejército, los cuales luego aparecieron muertos.

José Carlos Guevara Carrasco (Vigésima Séptima sesión), quien refirió tener la profesión de fotógrafo y que labora en el Instituto de Medicina Legal de la Policía Nacional, a quien se le puso a la vista la pericia fotográfico obrante a fojas 957 a 1072, ratificándose en la misma.

Percy Augusto Aliaga Montes (Vigésima Séptima sesión), quien refirió ser perito balístico, laborando actualmente en la Institución de Medicina Legal de la Policía Nacional, quien puesto a su vista el Dictamen Balístico Forense N° 1891/91 obrante a Fs. 371, se ratificó en su contenido y firma. Asimismo agregó *que hay dos muestras de proyectil de diferentes calibres una de nueve milímetros que puede ser de pistola y otra de veintidós que es de una carabina de un arma larga. Que el de nueve milímetros ha sido deformado por haber impactado en una superficie dura, que también puede ser hueso, que los orificios de ingreso son más pequeños que los de salida y por ahí es que se puede imaginar la posición de la persona, a su vez que el cadáver de uno de los agraviados tenía cinco orificios, hallándose un proyectil en el cadáver.*

Siendo importante precisar que en su pericia de folios trescientos setenta y uno, éste perito ha concluido que la muestra uno corresponde a un proyectil para cartucho de pistola automática o semi automática de calibre 9mm, tipo largo parabellum y que la muestra dos corresponde a un proyectil para cartucho de revolver, pistola o carabina o rifle de calibre 22 mm.

Jorge Hau Camoretti (PNP) - Vigésima Octava sesión, quien manifestó tener la profesión de Biólogo y que trabaja en el Instituto de Medicina Legal de la Policía Nacional, ratificándose en la Pericia de Biología Forense que obra a Fs. 377 a 382. Asimismo, señaló que el examen biológico se realizó en prendas de vestir de todos los agraviados, hallándose manchas de sangre.

Eugenio Maquera Flores (Vigésima Octava sesión), quien manifestó ser médico de profesión, a quien se le puso a la vista el Acta de Necropsia que obra k fojas 911 a 918 y el Protocolo de Necropsia que obra a Fs. 927 y 928, ambas de fecha 2006, ratificándose en ambos y señalando que en el cadáver de J. H. Ch. se determinaron las lesiones que se indican, siendo la causa de muerte traumatismo encéfalo craneano causado por proyectil de arma de fuego. Sobre R. Q. M. determinó que su deceso se debió a un trauma torácico ocasionado por proyectil de arma de fuego. Asimismo que no puede determinar la distancia de los disparos ni tampoco los orificios en vista que los estudios fueron realizados en tejido óseo, después de quince años aproximadamente y que en el cadáver de R. Q. M. se encontró un cuerpo extraño metálico referido a un arma de fuego.

Flavio Aroquipa Ramos (vigésima Octava sesión), quien precisó ser natural de Orurillo y con domicilio en Posoconi, respecto a los hechos señaló que en mayo de 1991 trabajaba en la SAIS Posoconi como chofer, relatando que el día 19 de mayo de dicho año por orden del Gerente de la citada empresa y un Teniente del Ejército fue a la comunidad de Chilliutira trasladando a los efectivos policiales y de la patrulla militar, encontrando en el lugar a cuatro personas, a quienes subieron a la cabina del carro,

retornando a la SAIS Posoconi, con la atingencia que se encontraban vivos sanos, desconociendo lo sucedido con posterioridad.

Alejandro Alvarez Mamani (Vigésima Octava sesión), quien manifestó ser de Asillo, Puno y dedicado al campo. Que en el año 1991 trabajaba en la empresa Posoconi como chofer del gerente y que la empresa tenía un destacamento de la policía.

Marcos Apaza Mamani (VIGILANTE DE POSOCONI) - Vigésima Octava Sesión, **quien refiere que el 19 de mayo de 1991 estuvo trabajando en la SAIS**

Posoconi, viendo llegar a policías y miembros del ejército, además que vio bajar a personas pero no puede referir el número.

Teobaldo Aguilar Lequerica (Trigésima sesión), quien manifestó tener la profesión de químico y que labora en el Departamento de Ingeniería Forense de la Policía, a quien se le puso a la vista la Dictamen pericial Microscópica electrónica obrante a Fs. 163 y Dictamen Pericial de Absorción Atómica a Fs. 372 a 376, ratificándose en su contenido y firma.

Al respecto, precisó que la pericia Microscópica Electrónica buscaba determinar si la muestra de un proyectil de arma de fuego deformada, calibre nueve milímetros y un proyectil de arma de fuego, calibre veintidós tenía sustancia terrosa, no observándose dicha sustancia en ésta última, pero sí en la primer muestra (proyectil calibre 9mm) además de impregnaciones de tejidos orgánicos que pueden ser compatibles con tejido humano. Por último, que en lo que refiere a la pericia de absorción atómica se hallaron en las prendas de vestir de F. T. V. y R. Q. M. restos de cationes metálicos, plomo, bario, antimonio compatibles con restos de disparos por arma de fuego.

R. Parra Chinchilla (Trigésima sesión), manifestó tener la profesión de antropólogo ratificándose en el informe de Fs. 981 a 995.

Edgardo Huarhua Cañas (Trigésima Segunda sesión), quien manifestó ser médico y al ponérsele a la vista el Protocolo de Necropsia de Fs. 894 a 895, 927 a 928 de los fallecidos J. H. Ch., R. Q. M., F. A. M. y F. T. V., se ratificó en su contenido, refiriendo sobre el cadáver de J. H. Ch. que la causa de muerte fue por traumatismo craneano y como agente causante arma de fuego por las características antropológicas, a su vez, que la lesión en el cráneo fue producida por proyectil de arma de fuego y que no había salida y de las demás que eran contusas. Sobre R. Q. M. señaló que presenta lesiones traumáticas en región cigomática izquierda, en el lado izquierdo de la cara y en las costillas del lado derecho, concluyéndose traumatismo torácico compatible con proyectil por arma de fuego, la otra lesión en la región cigomática que es la región más conocida del pómulo en el lado izquierdo no se pudo determinar con certeza si era con proyectil de arma de fuego, lo que sí sucedió en el tórax y que las lesiones fueron antimortem. Luego, sobre el cuerpo de F. A. M. se pudo determinar lesiones traumáticas en el cráneo, vertebra del cuello y en la región torácica del lado derecho, concluyendo como causa de muerte traumatismo craneal cervical en la cabeza y el cuello, pero por las características no se pudo determinar si obedecían a un agente contuso o proyectil de arma de fuego por el tiempo transcurrido y las condiciones del cuerpo, múltiples fracturas a eso se llama fracturas conminutas. En el caso de F. T. V. se halló fracturas en el cráneo, clavícula izquierda en el esternón, costilla de ambos lados en la región coxal que es la parte final de la columna vertebral, concluyendo como causa de muerte politraumatismo, haciendo la precisión que se encontró un cuerpo extraño de características similares a un proyectil.

Por último, que en todos los agraviados se encontraron fracturas, en Hualla Choquehuanca en el esternón y la quinta costilla del lado derecho; en R. Q. M. fracturas en la costilla del lado derecho tanto en la sexta y séptima costilla, incluso en éste se halló en la sexta costilla un cuerpo extraño compatible con proyectil de arma de fuego; en Francisco Atamari se halló fractura a nivel de la segunda costilla, de la cuarta y la novena del lado derecho; y en el caso de Turpo Valeriano fracturas en el esternón, en la

segunda y tercera costilla del lado derecho y de la segunda al sexto del lado izquierdo. No obstante, respecto al **Volet Costal** asevero **ser** un diagnostico en una persona viva, pero que en un cadáver fresco podría correlacionarse los hallazgos fisiológicos patológicos con éste cuadro clínico y que en el caso presente, al tratarse sólo de restos óseos no se pudo determinar con certeza.

25) Luis Antonio Loayza Miranda (Trigésima Segunda sesión), quien declaró tener la profesión de Perito Balístico Forense y al ponérsele a la vista el Informe Criminal de Balística y Medicina Forense a Fs. 184 a 197, se ratificó en su firma y contenido. Igualmente afirmó que de los documentos apreciados no constató y/o observó la presencia de un arma de grueso calibre, pues ello haría desaparecer a la persona, y que revisada la documentación de biología forense en la que describen manchas pardo rojizas en todas las prendas y la de ingeniería forense, en la cual se describen iguales manchas y no borde negruzco, chamuscamiento o tatuaje, no corresponden a un disparo a corta distancia.

Que la característica del disparo **a corta distancia** en el cuerpo de una tima presenta zona de chamuscamiento o quemadura y zona de tatuaje. El **disparo de contacto** en una parte ósea causa una explosión o estallamiento en la piel y se llama Mina de Hoffman y queda en el hueso el orificio de entrada con una quemadura en el hueso. **El disparo a quemarropa por otro lado**, es muy cerca la distancia hasta 50 cm y va a quedar la quemadura, que el halo de fish se produce en todo orificio producido por arma de fuego **y en disparos a larga distancia** siempre va a dejar el halo de fish que contiene la zona de suciedad y de contusión, asimismo que el halo de circunferencia no existe en la doctrina balística.

Concluyendo así, que la trayectoria de los disparos en el caso presente han sido de atrás hacia adelante. Asimismo que el proyectil para fusil no se hubiera quedado en el cuerpo, ya que éste puede atravesar a un fierro.

26) Por su parte el perito de parte, Médico Juan Carlos Leyva Pimentel,

sostuvo que los disparos a corta distancia producen chamuscamiento, ahumamiento y tatuaje, que el collarete, halo o zona erosiva contusiva se produce por un mecanismo de presión a la hora que el proyectil o bala impacta sobre la piel, de manera que se rompen los vasos sanguíneos y se forma una zona equimótica que es rojiza y que éste collarete no puede confundirse con el tatuaje. Que en la necropsia se dice tatuaje, pero no se sustenta de manera académica, lo que vio el doctor Pari es la zona oscurecida alrededor de la lesión que no es otra cosa que una equimosis perilesional, que es el borde equimótico porque se habla de dieciséis días después del fallecimiento de estas personas y la sangre se vuelve totalmente oscura, en realidad se trata de un halo erosivo contusivo. Refiere además, que cuando se produce un disparo a cañón tocante se presentan dos efectos: El signo de Puppe Werhgartner (se da cuando no hay hueso cerca de la piel y se produce la quemadura concéntrica periférica alrededor de la lesión) y el signo de Mina de Hoffman (el hueso está cerca de la piel y eso permite que los gases estallen la piel), siendo que en ambos casos el fogonazo va a ennegrecer la trayectoria del proyectil, por ejemplo, el cráneo, tórax y pulmones tendrían que estar ennegrecidos.

Respecto al Volet Costal señala que éste no existe, ya que no se ha tenido en cuenta los protocolos de necropsia realizados en los cadáveres, en los cuales el doctor Hugo Borda hace una descripción de todas las fracturas en el tórax y menciona que éstas lesiones son debido al impacto de tres proyectiles por a de fuego que ingresan por el tórax posterior de la persona de F. T. V. y que ninguno de los cuerpos fueron sometidos a traumatismos que ocasionen Volet Costal. Asimismo refiere que las cuatro víctimas presentan lesiones causadas por proyectil de arma de fuego cuya trayectoria es de atrás hacia adelante y de los diez disparos dos no se pueden determinar su trayectoria, no encontrando además ninguna característica de corta distancia sustentable ni en las prendas ni en la piel y que por último no existe un patrón lesional de traumatismos en el tórax que demuestre lo dicho por el Licenciado Parra Chinchilla que es la presencia de Volet Costal, que en el caso de Turpo Valeriano se tiene que las lesiones más extensas se encuentran en el tórax,

clavícula, esternón, escapula fracturada y casi todos los arcos costales, y ello se explica por lo dicho por el doctor Borda en el protocolo, cuando indica que éste cuerpo presenta tres orificios de proyectil de arma de fuego. No apreciando asimismo en los cuerpos, traumatismos de baja energía.

De otro lado, respecto al cadáver de Hualla Choquehuanca sostiene que los peritos Borda y Delgado se contradicen. El segundo dice que el orificio de ingreso retroauricular ósea está a nivel de la oreja izquierda y con salida al rostro, sin embargo el perito Borda refiere a la inversa, no precisando además Delgado si fue a corta o larga distancia. Que sobre éste mismo hecho los peritos Huarhua y Parra han coincidido con el doctor Delgado, por tanto no se puede hablar de tatuaje en orificios de salida. . Igualmente éste cadáver presenta dos orificios con Halo de Fish (orificio de ingreso) y si el doctor Pari hubiese dicho que el cráneo estaba negro quemado, entonces sería boca tocante, pero si dice que están idénticas y completas las estructuras craneales es larga distancia.

Por último, sobre el cadáver de Turpo Valeriano se hablan de tres proyectiles que van por el tórax posterior y uno por región cervical y es este último que debe haber impactado en la mandíbula dejando el proyectil impactado en la mandíbula y el doctor Delgado señala boca sin particularidades, entonces si entra el proyectil por el lado izquierdo del cuello, ese es el proyectil.

27) Abel Octavio Lara Chumpitaz (Trigésima Tercera Sesión), manifiesta tener la profesión de Balístico Forense y que se ratifica en su pericia. Afirma que el Doctor Delgado Aragón describe un orificio de entrada en la zona retroauricular izquierda y un orificio de salida en el temporal derecho, pero no describe un orificio de cañón aplicado. Que para un médico no pasa desapercibido éste hecho, por lo que tuvo que ponerlo en su necropsia, ya que un disparo a cañón aplicado produce la quemazón, y si éste médico no lo puso en su protocolo, pues el cadáver estaba fresco a horas de haberse producido el evento, entonces no se presentaron tales características, ni chamuscamiento en la prendas; efectuando solo una descripción de las prendas que retiró del cadáver y como no se encontró nada, no hubo disparo a

corta distancia. Así, de acuerdo a las descripciones que hace el Doctor Delgado no hay características de cañón aplicado ni a corta distancia, ya que si hubiese sido a corta distancia, hubiera encontrado la zona de Tatuaje.

En consecuencia, señala que al analizar las necropsias de los cuatro cuerpos sobre la trayectoria de las balas, pudo determinar en un 80%, que los disparos han sido de atrás para adelante, y que los otros no se pudieron determinar porque la zona costal se encontraban destruidos. Asimismo, que las heridas que presentaron los cadáveres fueron producidos por proyectiles de alta velocidad de Fusil FAL, bala de 7.62 porque las heridas fueron traumáticas y se habrían producido a larga distancia ya que no hay chamuscamiento en las prendas, pero si elementos de suciedad, pólvora, plomo, antimonio y bario porque ahí se limpio el proyectil.

QUINTO: PRUEBAS ORALIZADAS E INCORPORADAS AL DEBATE ORAL - 5.1. Por el Ministerio Público:

1) A fs. 5, obra el recorte del diario el Correo de fecha 23/05/91, en la que informa que el Ejército abatió a seis terroristas durante un enfrentamiento con una columna subversiva.

A fs. 20, obra la manifestación de Cipriano Justino Valeriano Quincho - Presidente de la Comunidad de Chillitira de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y uno, quien en presencia del representante de la Fiscalía señaló que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 6:30 pm

e presentaron ocho sujetos a la vivienda de Teófilo Pari Pacheca, quien escapó con dirección al centro de la comunidad, gritando "rateros" "rateros", presentándose los sujetos indicando que no eran rateros, sino que pertenecían al Partido Comunista del Perú, mientras que los cuatro agraviados que conducían sus bicicletas, solicitaron la presencia del presidente de la comunidad. Al presentarse ante ellos, le apuntaron con un arma mediana y lo condujeron hasta el salón comunal, así como a toda la comunidad para darles charlas. En ese instante llegó el comunero Juan Bautista Mamani, herido de

bala en el rostro y al verlo en ese estado, los comuneros reaccionaron y empezaron a gritar, agarrando palos, piedras, zurriagos, rodándoles con kerosene a las cuatro personas que tenían armas, prendiéndole fuego a uno de ellos, logrando escapar del lugar dos sujetos y que cuando se produce el enfrentamiento los cuatro agraviados estaban callados, comenzando a gritar luego de haber sido traídos a la fuerza junto con sus bicicletas, por lo que se formó comisiones entre ellas a la SAIS de Posoconi, para que comunicaran lo sucedido al Destacamento Policial. Asimismo, refiere que el día siguiente 20 de mayo, acompañó a los militares y policías, partiendo a las 11:30 en el camión rojo de la SAIS Posoconi, llegando a las 12:30 del medio día, bajando en dicho lugar a los muertos así como a los cuatro comuneros retenidos, llevándolos a un ambiente cerca de una capilla donde había una antena, ordenándole que se quede junto al camión, pero posteriormente dos de los que fueron a Chilliutira lo llamaron y le dijeron "corre hijo tranquilo y cuídate, que te puede pasar algo", motivo por el cual se dirigió a su comunidad e ignora quiénes hayan podido dar muerte a los cuatro comuneros, pero sospecha de los efectivos militares porque fueron los últimos en verlos, afirmando que en el camino desde su comunidad a la SAIS de Posoconi fueron en forma tranquila y que no hubo ningún enfrentamiento.

A fs. 14, obra la manifestación de la testigo Juana Q. M., quien no es testigo directo, pero se enteró por intermedio de su cuñada Juliana Paulina Chambi Mamani de los hechos.

A fs. 21 del expediente 3163-91 acompañado, obra la diligencia inspectiva de fecha 03 de junio de 1991. En esta diligencia en presencia del representante del Ministerio Público, se realizó una descripción in situ del local comunal de la cojaxunidad de Chilliutira, señalándose la existencia de varios palos de dera con restos de sangre en sus puntas, piedras, vidrio roto de la ventana, rastros de paja quemada con restos de ceniza en la parte del fondo del salón y la galonera de color anaranjado que contenía kerosene.

A Fs. 23 a 27, obra el Acta de Concentración de diferentes comunidades con fecha 20 de mayo de 1991, en el cual se señala la reunión que tuvieron las comunidades de Chilliutira, San Juan, Sillota, entre otros; tomando la palabra el representante de la comunidad de Sillota, en la que informa que llegaron a su comunidad Sillota(Puncupata), y reunieron a los comuneros presentes pidiendo apoyo en todo sentido y que reclutaron a cuatro comuneros con sus respectivas bicicletas en forma obligatoria como informó Liborio Condori, siendo éstos R. Q. M., F. T. V., J. H. Ch. y F. A. M..

A Fs. 30, obra el Acta de Visita de fecha 03 de junio de 1991. En ésta acta, en presencia del Fiscal Provincial y los efectivos policiales Washinton Neyra Mamani, Silvestre Cornejo entre otros, se informó que el día 19 de mayo de 1991, cuando se encontraban en la SAIS, llegó una patrulla del ejército proveniente de la base de Ñuñoa, integrada por alrededor de 30 efectivos al mando del Alférez o Subteniente de apellido Loayza, asimismo, llegó una comisión de la comunidad de Chilliutira siendo las 08:00 horas aproximadamente y retornaron a las 11:30 horas aproximadamente, los mismos que se retiraron en el camión rojo de la SAIS y que al momento de su regreso, se pudo observar que bajaron del vehículo dos cadáveres, así como a cuatro sujetos, y como les indicó eran supuestos terroristas, los que aparentemente se encontraban bien, de igual forma bajaron cuatro bicicletas. Posteriormente después de coordinaciones radiales que presuntamente realizaron, se retiraron siendo las 13:00 horas aproximadamente, cargando los dos cadáveres en dos de las bicicletas y a los cuatro comuneros detenidos a pie, al mando del Sub teniente Loayza con dirección a Ayaviri, desconociendo si hubo o no enfrentamiento con los subversivos, así como las circunstancias del fallecimiento de los cuatro comuneros.

A Fs. 33, obra el Acta de Exhumación del cadáver de J. H. Ch.. En presencia del Fiscal Provincial y de los señores peritos Luis Hugo Borda Pari y Jesús Gómez Pineda, en ésta acta se realiza una descripción, de un cementerio rustico de Ccopa, del Distrito de Asilo, con la finalidad de realizar la necropsia de ley, en ella se describe en el rubro Examen Externo: (1) cabeza

en región frontal parietal derecha herida de 'entrada de bala de un centímetro de diámetro y tatuaje, salida por región retro auricular, hematoma que abarca ojo izquierdo, y región temporal, de mismo lado. (2) Tórax: A nivel supraclavicular derecha, herida de seis centímetros aprox., el cual es orificio de salida de bala en línea axilar posterior, herida de diez centímetros aprox. en región externa presenta el numero uno color verde, en estado de putrefacción en región axilar posterior derecha, herida de entrada de bala de un centímetro aproximadamente con tatuaje. (3) Abdomen: Se indica putrefacción y miembros superior e inferior apergaminados. (4)Tórax: herida de bala de salida entra supraclavicular derecha, la clavícula en su tercio medio, región axilar de posterior a anterior herida de bala sin dañar estructura ósea en región axilar posterior derecha orificio de entrada de bala con tatuaje donde se comprueba que el disparo fue realizado de muy cerca. En la abertura de la cavidad torácica se encuentra escaso liquido torácico, en los pulmones no se encuentra lesiones, al igual que en el corazón no se encuentra lesiones, abdomen hígado de características normales, bazo páncreas, ríñones sin lesiones, estomago con escaso residuo de alimentos, intestino delgado y grueso ocupados, vejiga vacía.

En sus conclusiones, señala que el examen realizado determina que la muerte se produjo hace más de quince días y se tiene como causa de muerte traumatismo encéfalo craneano producido por bala, impactada de una distancia muy corta.

A fs. 341, 339, 335, y 333, obran los certificados de defunción de los cuatro agraviados, expedido por el encargado del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Melgar - Ayaviri, en la que certifica que en los libros de defunción de 1991 se encuentran sentadas la partidas N° 79, 82, 81, y 80 correspondientes a J. H. Ch., Francisco Atamari

Mamani, R. Q. M. y F. T. V. Mamani respectivamente.

9) A Fs. 331, obra el Acta de reconocimiento de cadáveres de Víctor López Mamani y Luciano Hirpanoca Ramos por parte sus familiares.

A fs. 413 a 415 (original 319 - 320), obra el Acta de Levantamiento de padáveres de fecha 21 de mayo de 1991, en la que se constituye el Señor Juez de la Provincia de Melgar a la piscina de Pojpokella para realizar la respectiva diligencia en presencia también del Mayor del Ejército Peruano Teodoro Guevara Ugaz, hallándose a uno de los fallecidos atado de la muñeca.

A fs. 78, obra el Acta de Visita, llevada en presencia del Fiscal Provincial de Prevención de Delito en el Cuartel General de la Cuarta División de Infantería, Puno con fecha 11 de junio de 1991, informando el Coronel de Infantería Marcial Montoya Rodríguez del enfrentamiento producido el día 20 de mayo de 1991 entre el personal del ejército al mando de José Loayza Gutiérrez y miembros subversivos en las cercanías de la comunidad de Chilliutira, producto del cual murieron 4 delincuentes subversivos y se capturo a dos , así como se incautó explosivos, 20 cartuchos, dinamita, 4 fulminantes, 6 metros de mecha corta y un kilo de nitrato de Amonio.

Posteriormente, en circunstancias que son trasladados los muertos y los detenidos en un camión distante a 2 kilómetros aproximadamente, fueron nuevamente objeto de ataque por los indicados miembros subversivos, en dicho acto aprovechando del ataque, los dos subversivos intentaron fugarse, por lo que son abatidos por dos clases. Por otro lado, refirió que el primer enfrentamiento se produjo a una distancia de 500 metros y el segundo enfrentamiento a 800 metros, después de ahuyentar a los delincuentes subversivos, se dirigieron a las 16:00 horas en un camión civil con los seis muertos a la SAIS de Posoconi, remitiendo posteriormente el Mayor Teodoro Guevara Ugaz - Jefe Político Militar de Melgar, dos camiones militares a la patrulla hasta el cruce o entrada de la SAIS Posoconi para su traslado a la Base de Ayaviri, llegando a las 20:00 horas aproximadamente

A Fs. 108 a 110, obra el informe y conclusiones del Caso Chilliutira, las conclusiones 12, 13, 14, 15.

A Fs. 144 a 146, obra el Acta de Inspección Ocular de fecha 16 de setiembre de 1991, en el cual se indica que se constituyeron al salón comunal de Chiiútira, haciendo una descripción del local y que se apersonaron a la SAIS/ de Posoconi que está ubicada a quince kilómetros de la población de rillo, presentándose Carmelo Chirinos Apaza, en dicha ocasión como Jefe del Destacamento, quien manifestó que el día 20 de mayo de 1991, se encontraba como Jefe, el Alférez Javier Chirinos Valdivia y que éste ordenó que ellos no intervinieran en la investigación, ya que los que han recibido a los detenidos, dos cadáveres, dinamitas y otros han sido miembros del Ejército Peruano en la base de Ayaviri al mando del Sub Teniente de apellido Loayza, quienes los llevaron con destino a Ayaviri y que en ningún momento llegaron al local policial, sino que han estado en el local que ocupaba el ejército, que fue proporcionado por la empresa para que pernocten las veces que llegan, permaneciendo unos cuarenta minutos, indicando también que a simple vista los detenidos físicamente se notaban sanos y caminaban normal.

A Fs. 79 a 93, obran las fotografías tomadas a los cadáveres de los agraviados.

A Fs. 300, obra el informe periodístico del Diario la República de fecha 25 de junio de 1991, en el octavo párrafo de la última columna, mediante el cual se informa los hechos ocurridos en Chilliutira.

A Fs. 318, obra la resolución del Juez Instructor de Ayaviri, en la cual se señala que al Juzgado se hizo presente el Mayor del Ejército Peruano Teodoro Guevara Ugaz, dando cuenta de la muerte de seis personas no identificadas, los mismos que se encuentran en el local del Balneario Pocpoquella.

A fs. 361 a 364, obra el Acta de Entrega de bicicleta de cada agraviado, dejándose constancia de la entrega de las mismas a cada una de sus esposas, las mismas que se apersonaron al local del Juzgado de Ayaviri.

A fs. 234, obra el informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso 10.913.

A Fs. 3 a 27 y 106 a 118, obra el informe de investigación N° 9008 emitido por la cuarta División de Infantería e Inspectoría suscrita por el Coronel Montoya Rodríguez, donde se da lectura de extractos de declaraciones en este informe/entre ellos la declaración de Aguilar Callahuille Callahuille a fojas 10, Wilfredo Huanacuri Jilaja a fojas 11, Julián Mamani Huaca a fojas 13, crates Ticona Ticona, Gregorio Mamani Santi, Sabino Mamani Curasi a fojas 14, Miguel Mamani Tito, Alfredo Cueva Chino a fojas 15, Hernán Lupaca Lupaca, Rogelio Condori Benito a fojas 15, Jorge Aguilar Luve a fojas 16, Segundo Huanca Peñasco a fojas 19, Teodoro Guevara Ugaz y Juan Flores, citando las conclusiones "E", "F", "H", "I", "k" y "L".

A fs. 43 del tomo III del acompañado, obra el oficio N° 9188 dirigido al General de División - Comandante General de la Tercera Región Militar.

A fs. 706, obra el Acta llevada a cabo en el salón comunal de la comunidad de Chilliutira, suscrita por los comuneros del lugar con fecha 22 de mayo de 1991. En ésta acta no se indica nombre de los comuneros y se realizó sin presencia fiscal, señala que las autoridades de Chilliutira suscriben este documento ante la patrulla del ejército peruano, en el que confirman que están plenamente convencidos de que los cuatro capturados y los dos muertos son delincuentes terroristas, ya que entre sus pertenencias se encontraron armamentos, explosivos, munición y propaganda subversiva; asimismo que la noche anterior éstos entraron a su comunidad, conformando una columna de DDTT, reuniéndolos a todos y tratando de adoctrinarlos con ideologías comunistas y obligándolos a que los sigan. Asimismo, se señala que los DDTT habían ingresado a la comunidad en reiteradas oportunidades, no siendo esta la primera vez, cometiendo abusos y amenazándolos en forma continua con quitarles la vida sino colaboraban con ellos.

A Fs. 707 del cuaderno principal, obra el Acta Extraordinaria realizada en el salón comunal de Chilliutira.

A fs. 709 del cuaderno principal, obra el oficio N° 20-91, de fecha 07 de octubre de 1991 suscrito por los comuneros Cipriano Justino Valeriano Quincho y Teófilo Parí Pacheca, en el que denuncian los abusos e irregularidades cometidas por el ejército peruano los días 3 y 4 de octubre de 1991. Narran que el día 03 de octubre llegó el ejército peruano a las 16:00 horas aproximadamente en un camión pequeño, con 23 soldados aproximadamente, al mando de un capitán o jefe de la base de Ayaviri según fue "reconocido por la gente y que algunos soldados estaban con pasamdnñañas, reuniendo a la gente, indicando que tenían que firmar tres papeles que ellos ya traían escrito a máquina y que dejaban en fotocopia para poder verificar, pero la gente no quiso firmar y por ello prometieron ayuda en comida, luz, agua, firmando al último solo un grupo. Asimismo se señala, que 41 día siguiente al irse los soldados, la comunidad se reunió y levantó un acta, leyendo el papel que les obligaron a firmar a algunos comuneros, advirtiéndole que este papel tenía como fecha 22 de mayo de 1991 y estaba firmado por el Capitán Infantería Ulises Guerrero León.

A Fs. 51 a 53 del tomo III del cuaderno acompañado, obra el Parte N° 001/JLG de fecha 14 de junio de 1991, suscrito por José Loayza Gutiérrez.

A fs. 55, del acompañado tomo III, obra el Parte de Fin de Patrulla, suscrito por José Loayza Gutiérrez. En esta señala como termino de la operación, 20 de mayo de 1991, personal: a) militares: oficiales 01 y tropa 26, b) DDSS: muertos: 06; como armamentos y municiones señala en el punto a) Fuerzas amigas: sin novedad, en el punto b) DDSS: describe armamentos y municiones incautados: 01 carabina CAL22 mm Checoslovaca, 01 revolver Colt Patent Cal 36 mm, 20 cartuchos de dinamita, 06 metros de cordón de mecha lenta, 04 fulminantes no electrónicos, 01 kg de nitrato de amonio, en el rubro 4).- otros: propaganda subversiva, material para acabado de carga explosiva, 04 bicicletas.

A fs. 112 a 115 del acompañado, Tomo III, obran las Partidas de defunción de los cuatro agraviados.

A Fs. 130 reverso tomo I del principal, obra el oficio N°9188Kl/4ta DI/20.14, de fecha 03 de julio de 1991 (tomo III Fs. 43), punto siete. Dicho documento fue remitido al Comandante General de la TRM (Inspectoría-TRM)-Arequipa, por el comando de la Cuarta División, en el cual indica que adjunta las partes, elevaciones y manifestaciones formuladas por los oficiales de la CAS "Tigre" de Ayaviri que intervinieron el 20 de mayo de 1991, dando cuenta de la muerte de cuatro presuntos DDTT. Asimismo refiere, que de las investigaciones ordenadas por éste comando, hay evidencias de tergiversación de los hechos acaecidos, por lo que relata cronológicamente las acciones, consignándose que el Sub Teniente Loayza Gutiérrez y Delgado Contreras Manuel, manifestaron que aprovechando la oscuridad, los detenidos burlaron a vigilancia de sus custodios y pretendieron huir, y que ante esta actitud los dos oficiales hicieron uso de sus fusiles, disparándoles y dándoles la muerte.

5.2. Por la Defensa del Acusado:

A Fs. 74, obra el Acta de visita realizada por el Fiscal Provincial Luis Valdivia Zuzunaga al Centro de Salud del Distrito de Asilo, provincia de Azángaro - Puno, con fecha 07 de junio de 1991, siendo informado por la obstétrica Liliana Mendoza Liu, que el día 20 de mayo de 1991 al medio día, el Dr. Díaz Quispe atendió por emergencia a Juan Mamani Pacheca, quien presentaba herida de bala en cavidad oral, a Pedro Calcinas Quilcas quien presentaba herida en miembro inferior derecho y Silverio Moroco Tito, quien presentaba herida de bala en el miembro inferior derecho.

A fs. 99 a 102, del acompañado Tomo I, obran los Certificados de J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M., expedido por el Presidente Directivo de la Comunidad Campesina de Sillota con fecha 07 de junio de 1991, respecto de R. Q. M. certifica que se encuentra en padrón comunal y que estuvo desempeñándose en el Comité Especial de Agricultura como Presidente de la Empresa Comunal; en cuanto a F. A. M. certifica que se encuentra en el padrón comunal desempeñándose en el Comité Especial de Ganadería como Secretario; que J. H. Ch. se encuentra en el padrón comunal, desempeñándose

en el Comité de Agricultura como Almacenero; y por último, con relación a F. T. V. certifica de igual manera que se encuentra en el padrón desempeñándose como Vocal del Comité Especial de Ganadería.

3) A fs. 103, Tomo I del acompañado, obra el Certificado Médico Legal N° 1507 emitido por la Oficina de Dirección Legal de Puno, de fecha 07 de junio de 1991 de Juan Bautista Mamani Pacheca.

4) A fs. 107, obra el Oficio N° 74-91-FERD/MP, de fecha 12 de junio de 1991, dirigiao al Jefe del Laboratorio Central por el Fiscal Provincial de Prevención él Delito de Puno, en el que solicita se realice una pericia balística.

5) A Fs. 108 al reverso del tomo I del acompañado, el punto tercero de las conclusiones numeral 3, obra el Informe y conclusiones del caso Chilliutira, del Fiscal Provincial de Puno. En este punto se señala, que una vez que fueron conducidos al puente Acclamayo los cuatro DDSS fueron obligados ir hasta Chilliutira, cubriéndolos con pasamontañas.

SEXTO: ANALISIS DE FONDO.-

\

6.1 Previo a resolver el fondo de la materia, resulta importante establecer las conclusiones a las que arribaron los peritos médicos en las necropsias practicadas en los cadáveres de los agraviados:

.)

J. H. CH., según acta de necropsia de fecha 22 de mayo de 1991 **practicado por los médicos Jaime Enrique Delgado Aragón y R. Quispe**, falleció por hemorragia cerebral por acción de un proyectil de regular calibre y la consiguiente hemorragia masiva del parénquima pulmonar derecho. Luego, según el examen externo presentó en fosa supra clavicular

lado derecho, un orificio de salida de proyectil de grueso calibre de forma circular de aproximadamente tres centímetros de diámetro; tórax simétrico por debajo del axila del lado derecho, una herida producida por proyectil que compromete piel; otra herida a nivel del vértice del omoplato del lado derecho, encontrándose en el dos orificios de entrada de un centímetro de diámetro; otro orificio de entrada en la apófisis del lado derecho o izquierda de ocho milímetros de diámetro y de salida en la cresta del temporal del lado de dos -centímetros de diámetro que ha producido la hemorragia interna del encéfalo.

Mientras, según acta de necropsia practicada por los Médicos **Luis Borda Pari y Jesús Gómez Pineda** con ocasión de la exhumación de cadáver dispuesto por el Juzgado de Azángaro de fecha **7 de junio de 1991**, *su muerte se produjo por traumatismo encéfalo craneano producido por proyectil de arma de fuego a corta distancia*. Señalando, que el cadáver presentó al examen externo: *Cabeza*;f En región fronto parietal derecho herida de entrada de bala de un centímetro de diámetro y tatuaje y salida por región retroauricular, hematoma ue abarca ojo izquierdo y región temporal del mismo lado. *Tórax*.- A nivel supraclavicular derecha, una herida de seis centímetros aproximadamente que es orificio de salida de bala; en línea axilar posterior, herida de diez centímetros aproximadamente; en región axilar posterior derecha, entrada de bala de un centímetro aproximadamente con tatuaje. Al Examen interno; En *cabeza*.- al corte se evidencia hematomas en región frontal derecha, orificio que fractura el frontal, lesionando masa encefálica, en el trayecto de derecha a izquierda y de arriba abajo, se evidencia que el disparo fue de muy cerca.- En el *tórax*.- Herida de salida de bala entra supra clavicular derecha, fractura la clavícula en su tercio medio en región axilar de posterior a anterior, herida de bala sin dañar estructura ósea en región axilar posterior derecha, orificio de bala con tatuaje *donde se comprueba que el disparo fue realizado de muy cerca*.

En tanto, según **protocolo de necropsia de fecha 22 de noviembre del 2006, realizado por los Médicos Legistas del Ministerio**

Público Eduardo Huarhua Cañas y Eugenio Maquera Flores se concluye que la causa de la muerte fue por traumatismo encéfalo craneano, agente causante proyectil de arma de fuego, describiéndose lesiones traumáticas en el cráneo: fractura con minuta de cráneo, heridas por PAF número uno con orificio de entrada de uno punto seis por uno punto cero centímetros ubicado a cinco centímetros a la izquierda de la protuberancia occipital externa y a cuatro centímetros por encima de la apófisis mastoides, sin orificio de salida; y el en tórax, esto, fractura transversal.

- Con relación al agraviado **F. T. V., según Acta de Necropsia practicado por los Médicos Luis Hugo Borda Pari y Luis Jesús Gómez Pineda de fecha 7 de junio de 1991**, la causa de la muerte fue por lesiones graves tanto internas como externas producidas por arma de fuego, concluyendo que el cadáver presentaba cuatro orificios ocasionados por proyectil de arma de fuego: Un orificio circular en porción superior en la región dorsal derecha del cuerpo que es la de ingreso, cuya salida tiene una abertura de cinco centímetros aproximadamente a nivel de región clavicular derecha, precisando que hubo destrucción del hueso clavicular, parte de la porción blanda y órganos de trayecto. Asimismo, que existe otro orificio de ingreso de proyectil de bala a nivel de porción media del lado derecho de la región dorsal del/cuerpo, que hay una herida abierta de cinco centímetros aproximadamente nivel del cuadrante superior derecho del abdomen donde se aprecia salida de haza intestinal. También, que existe otro orificio de porción superior de lado izquierdo de la región dorsal del cuerpo con características similares a las anteriores, que es un orificio de ingreso de proyectil de bala y una herida abierta extensa de aproximadamente diez centímetros que va de la región axilar hacia la parrilla costal izquierda con tamaño aproximado de diez centímetros de longitud. Encontrando además otra herida perforante en el lado izquierdo de la región cervical del cuerpo, siendo dicho orificio de aproximadamente de medio centímetro de diámetro, en cuyo trayecto el proyectil de bala produjo una fractura con minuta del lado izquierdo del maxilar inferior, hallándose en la pared interna de la boca de la cerca de la zona de fractura un proyectil de bala de color amarillo al parecer de nueve

milímetros. Equimosis a nivel de ambas rodillas, asimismo hay hematoma en región parietal izquierda con occipital y región temporal derecho.

De otro lado, tenemos que según **protocolo de necropsia de fecha 21 de noviembre del 2006, realizado por los Médicos Legistas del Ministerio Público Eduardo Huarhua Cañas y Eugenio Maquera Flores**, se concluye como causa de la muerte politraumatismos producido por proyectil de arma de fuego y agente contuso, presentando en Cráneo: Fractura con minuta del ángulo izquierdo de la mandíbula, que se correlaciona a otra fractura en clavícula izquierda; Tórax: Fractura transversal a nivel del manubrio esternal, fractura en tercio posterior del segundo al cuarto arcos costales derechos y fractura a nivel de tercio medio en su unión con el tercio posterior del segundo al sexto arcos costales izquierdos; y Pelvis: Fractura de rama iliaca del pubis izquierdo y de rama ascendente del isquion izquierdo en coxal izquierdo, apreciándose un cuerpo extraño metálico, gris oxidado y deformado.

Estableciendo lesión por PAF con orificio de entrada de cero punto seis por uno punto tres centímetros ubicados en la cara antero superior del iliaco izquierdo y orificio de salida de dos punto seis por uno punto dos centímetros ubicados sobre la cara posterointerior del mismo iliaco, los cuales se ubican a seis centímetros por detrás de la espina iliaca antero superior y a ocho punto cinco centímetros por debajo de la espina iliaca posterosuperior y el otro a seis centímetros por debajo de la espina iliaca anterosuperior y a nueve punto cinco cm por debajo de la espina iliaca posterosuperior respectivamente.

Luego, respecto a **R. Q. M.**, según acta de necropsia de fecha 22 de mayo de 1991 **practicado por los médicos Jaime Enrique Delgado Aragón y R. Quispe**, se determinó como causa de muerte hemorragia masiva y destrucción del parénquima pulmonar izquierdo y derecho. Señalando, que al examen externo, en cráneo no presenta traumatismos; en tórax, presenta orificio proyectil de un centímetro de diámetro en región escapular derecha y orificio de salida en cara anterior derecho de tórax donde presenta herida de tres por tres centímetros, lo cual ha producido hemorragia y destrucción del

parénquima pulmonar derecho, luego en cara anterior de tórax y a la altura de la quinta y sexta costilla presenta dos heridas de tres por tres centímetros que corresponden a orificio de entrada y salida de proyectil con compromisos superficiales de parénquima pulmonar; y en extremidades, presenta fractura de la primera falange del primer dedo de la mano derecha y en brazo izquierdo.

Seguidamente, según Acta de Necropsia practicado por los Médicos Luis Hugo Borda Pari y Luis Jesús Gómez Pineda de fecha 7 de junio de 1991,

se estableció como causa de muerte, lesiones graves de necesidad mortal ocasionado por proyectil de arma de fuego. Refiriendo que presenta al examen externo, una herida circular de tamaño aproximado de un centímetro en porción medio del lado derecho hacia la región dorsal derecha del cuerpo, estimándose ésta como un orificio de ingreso de un proyectil de bala, una herida abierta de más de seis centímetros con fracturas costales expuestas en porción inferior y otro anterior del hemitorax izquierdo, estimándose un orificio de salida del proyectil de bala de un tamaño aproximado de siete centímetros e longitud. Además que presenta una herida abierta con fracturas costales expuestas del tamaño aproximado de siete centímetros que se estima sea orificio de salida del proyectil de bala, que también hay una herida perforante con destrucción completa ósea en parte medio del dedo pulgar derecho, así como hay dos orificios en el tercio medio y parte anterior del brazo izquierdo.

Luego, al examen interno precisa que en tórax se aprecia estallamiento del lóbulo superior, medio derecho y ambos lóbulos del pulmón izquierdo, y que en adición hay heridas perforantes del corazón, lo cual ratifica la estimación de las dos heridas perforantes torácicas.

Lráego, según **protocolo de necropsia de fecha 21 de noviembre de 2006, .realizado por los Médicos Legistas del Ministerio Público Eduardo Huarhua Cañas y Eugenio Maquera Flores**, se estableció como causa de muerte: traumatismo torácico ocasionado por proyectil de

arma de fuego, señalando respecto al cráneo, que presenta fractura de arco cigomático izquierdo con compromiso del cuerpo del malar ipsilateral; respecto al tórax, que se evidencia fractura de tercio posterior en su unión con el tercio medio del séptimo arco costal derecho y que sobre la cara anterior del tercio posterior del sexto arco costal derecho se halló un cuerpo extraño metálico gris oxidado y deformado, el mismo que se encuentra adherido a dicho arco costal.

Por último, respecto del agraviado **FRACISCO ATAMARI MAMANI**, según Acta de Necropsia de fecha **22 de mayo de 1991 practicado por los médicos Jaime Enrique Delgado Aragón y R. Quispe**, se determinó que falleció por destrucción total del hemicráneo del lado derecho con el consiguiente vaciamiento del encéfalo por acción de bala de grueso calibre - destrucción del cráneo derecho.

En tanto, según Acta de Necropsia practicado por los Médicos Luis Hugo Borda Pari y Luis Jesús Gómez Pineda de fecha 7 de junio de 1991, **la**

causa básica de la muerte fue por lesión grave en cabeza ocasionado *por disparo de arma de juego a corta distancia*. Precisando, que presenta al examen externo un orificio circular de un centímetro de diámetro a nivel de la nuca, lado izquierdo con señal nítida de tatuaje en los bordes de la herida que se estima como orificio de ingreso de un proyectil de bala. Que existe una lesión muy grande y extensa con destrucción y fracturas múltiples de los huesos de la base del cráneo, lado derecho de la cabeza, incluso maxilar superior e inferior con desprendimiento de piezas dentarias. Que no se encontró masa encefálica y ausencia de ambas regiones oculares, por lo que, por la extensión de esta macro lesión se estima sea un estallido de cabeza, cara y orificio donde siguió su trayecto el proyectil de bala, por lo que el disparo fue a corta distancia, aunado a que por la señal del tatuaje también se aprecia el orificio de ingreso a nivel de la cabeza. También se encontró excoriaciones a nivel de tercer medio a nivel de pierna derecha y rodilla izquierda, así también en tercio medio de pierna izquierda.

Luego según el **protocolo de necropsia de fecha 21 de noviembre de 2006, realizado por los Médicos Legistas del Ministerio Público Eduardo Huarhwa Cañas y Eugenio Maquera Flores**, la causa de muerte fue por traumatismo craneo cervical. Agente causante proyectil de arma de fuego, precisando que el cráneo se encuentra fragmentado y polifracturado por múltiples trazos de fractura; que el cuello presenta fractura con minuta en primera y segunda vértebras cervicales, asociadas a la fractura craneal; y que el tórax presenta fractura a nivel del tercio anterior del segundo arco costal y del cuarto al noveno arcos costales derecho.

Desarrollado ello, del contenido de las Actas de Necropsia, practicados en el cadáver de J. H. Ch., se infiere que la descripción efectuada en la necropsia practicada por los Médicos Delgado Aragón y R. Quispe concordaría en parte con la conclusión a que arribaron los peritos Huarhwa Cañas y Maquera Flores respecto a la existencia del orificio de entrada en el apófisis mastoideos, el cual habría producido la muerte de esta persona.

En tanto, respecto de la muerte de **F. T. V.**, su deceso fue por proyectil de arma de fuego, presentando cuatro orificios de bala, uno en porción superior región dorsal, otro en porción media, otro en porción superior del lado izquierdo y otra en la porción superior del lado derecho, aunado a ello se tiene otra herida perforante en el lado izquierdo de la región cervical del cuerpo, correspondiéndose las mismas con el resultado de los Médicos Huarhwa Cañas y Maquera Flores.

Mientras, que el deceso de **R. Q. M.** igualmente fue por hemorragia masiva y destrucción del parénquima pulmonar izquierdo y derecho, ocasionado por proyectil de arma de fuego, presentando como orificios de entrada en región escapular derecha y en cara anterior izquierda, según el Perito Delgado Aragón, informe coincidente con lo arribado por los Médicos Borda Pari y Gómez Pineda con excepción que en la segunda necropsia se consigna que presenta dos orificios en el tercio medio y parte anterior del brazo izquierdo.

Mientras Huarhua Cañas y Maquera Flores consignan como causa de muerte traumatismo torácico, describiendo que presenta fractura de tercio posterior en su unión con el tercio medio del séptimo arco postal derecho; presentando asimismo fractura del arco cigomático izquierdo con compromiso de cuerpo del mala ipsi lateral, sin precisarse la trayectoria del proyectil.

Por último, con relación a **F. A. M.**, presenta un orificio de ingreso a nivel de la nuca lado izquierdo y una lesión grande y extensa con destrucción y fracturas múltiples de los huesos de la base del cráneo.

6.2 En ese sentido, encontrándose establecidas las causas de deceso de los agraviados, de las pruebas actuadas e instrumentales oralizadas y debatidas en juicio oral, se encuentra acreditado que con fecha 19 de mayo de 1991 incursionaron a la Comunidad de Sillota - Puncupata, cuatro elementos presuntamente subversivos, quienes mediando amenaza obligaron a los agraviados J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M. a trasladarlos como punto inicial al Puente Acllamayo, para finalmente aparecer en la Comunidad de Chillitira, lugar en el cual tales elementos obligaron a los pobladores de la comunidad a reunirse en el Salón Comunal, donde frente a las lesiones sufridas por el comunero Juan Bautista Mamani Pacheca, comuneros presentes reaccionaron y se enfrentaron con piedras, palos y otros objetos contundentes contra éstos, rociando con kerosene a dos de los subversivos, para luego golpearlos y darles muerte, mientras que los otros dos elementos fugaron del local rompiendo los vidrios de las ventanas y disparando contra los comuneros, quedando en el lugar los agraviados J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M.. Seguidamente, ante la detención de los agraviados, comuneros de Chillitira se constituyeron a la SAIS Posoconi para comunicar a la policía y el ejército de dicha detención, procediendo los miembros del ejército comandados por el Sub Teniente Loayza Gutiérrez y miembros de la Policía a constituirse a la Comunidad de Chillitira a bordo del Camión D-500, color rojo de placa número XU-2452 de propiedad de la SAIS Posoconi, encontrando en el local comunal a los agraviados a quienes en presencia de sus esposas hicieron abordar el vehículo antes mencionado con destino a

Posoconi, lugar del que se trasladaron los militares al mando del Sub Teniente precitado hacia la base de Ayaviri. De la misma forma, es de apreciarse que el acusado M. G. D. C. salió de la base de Ayaviri con el objetivo de recoger a la Patrulla al mando de Loayza Gutiérrez, dándose dicho encuentro a horas dieciocho aproximadamente, luego del cual se produce la muerte de los agraviados por "cpion del procesado. Conclusión a la que éste colegiado ha arribado en razón las pruebas testificales de las viudas N. Q. H. Vda. de Turpo (esposa del agraviado Turpo Valeriano), Juliana Paulina Chambi Mamani (Esposa de R. Q. M.) y C. H. Q. (Esposa de F. A. M.); testificales de los comuneros Emeterio Ceferino Quispe Valeriano, Teófilo Pari Pacheca y Cipriano Justino Valeriano Quincho; testifical de Flavio Aroquipa Ramos, quien fuese trabajador de la SAIS Posoconi y encargado de conducir el vehículo en el que fueron trasladados los agraviados desde Chilliutira hasta Posoconi y declaración del propio acusado.

En ese sentido, ha quedado establecido que la muerte de los agraviados se produjo con posterioridad al encuentro de la Patrulla del Sub Teniente Loayza Gutiérrez con la del acusado M. G. D. C., quedando como hecho controvertido si ésta se dio o no en un escenario de fuga de los agraviados y en ejercicio pleno de un deber que facultó al procesado hacer uso de su arma reglamentaria en contra de los mismos como causa de justificación que le exime de culpabilidad.

Establecido ello, tenemos que obrar por disposición de la ley en cumplimiento de un deber, implica que el Estado puede usar la fuerza pública como medio coactivo directo para mantener el orden y cumplir sus fines, pero tal uso (el recurso a medios violentos o el ataque a bienes protegidos por el derecho y el uso de armas) ha de considerarse como un medio extremo, que sólo se justifica cuando se trata de proteger y auxiliar a las personas, velar por su seguridad, evitar daños en las cosas, amparar las condiciones necesarias para el decoro y el buen ejercicio de las funciones públicas, impedir la comisión de hechos punibles y preservar a la colectividad de peligros graves e inminentes. En otras palabras, taTrecurso extremo sólo encuentra

justificación, fuera de los casos de aplicación de otra causal como la legítima defensa, cuando se actúa en defensa del orden público, entendido tal concepto en el sentido del normal desenvolvimiento de la vida social en el cual se garantiza la seguridad y libertad de los ciudadanos y la libre actuación de los órganos del Estado.

En dicho marco, nuestro ordenamiento penal en su artículo 20 inciso 8 (genérico) y 11 (específico), regula dicha causa de justificación, estableciendo

e está exento de responsabilidad penal el que obra por disposición de la Ley, en cumplimiento de un deber. Eximente que según orientación doctrinaria² para que opere debe concurrir ciertos requisitos o elementos indispensables como: **a)** Existencia de un deber jurídico anterior a la realización del comportamiento típico, es decir que debe existir necesariamente un deber impuesto por la ley, entendido por ley toda prescripción de carácter general y con obligatoriedad erga omnes, descartándose de dicho modo los deberes morales y que no operará la justificante en aquella conducta en la cual se cumplió de cualquier forma el deber, pues al encontrarse el deber sustentado legalmente, ello exige su ejercicio dentro del marco legal y conforme a derecho; **b)** El deber cumplido debe tener mayor rango o igual al infringido, es decir es indispensable que el deber jurídico que se ha dado cumplimiento sea de mayor o igual jerarquía al deber que se ha dejado de lado para que opere la justificante; **c)** Necesidad de ejecutar la conducta típica, es decir debe existir o mediar una necesidad urgente, de manera que el agente en el caso concreto, no tiene otra alternativa que la de ejecutar un comportamiento típico en cumplimiento de su deber. De modo que si se llega a determinar que el agente tuvo la posibilidad de cumplir con su deber de forma diferente a la de realizar la conducta típica, la eximente no opera; **d)** Actuar con la

² SALINAS SICCHA, Ramiro. "Obrar en Cumplimiento de un Deber". En: Código Penal Comentado. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, septiembre 2004, pp.777 a 779.

finalidad de cumplir un deber jurídico, es decir que el agente o autor del comportamiento típico sea consciente de que actúa en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, por lo que si se llega a determinar que actuó movido o guiado por otros fines, la eximente no aparece.

Consecuentemente, desarrollada la presente causa de justificación, tenemos que la defensa del acusado ha sostenido que los hechos se dieron en un contexto de convulsión subversiva en todos los sectores de Puno por miembros de Sendero Luminoso y el MRTA, y que el accionar del acusado consistente en hacer uso de su arma de reglamento en contra de los agraviados J. H. Ch., R. Q. M., F. T. V. y F. A. M. se encontró totalmente justificado ante la fuga de los mismos, pues necesitaba preservar la vida de los demás integrantes de la patrulla, en razón de que un mando militar de Sendero Luminoso había escapado previamente de la comunidad Chilliutira, lo cual constituía un peligro inminente y latente.

respecto, siendo efectivamente el preservar la vida de las personas un deber legítimo, no obstante conforme se ha desarrollado precedentemente, dicho deber ,/no puede ser ejercido de cualquier forma, sino bajo los parámetros establecidos por el ordenamiento, que en el presente caso lo conformaba específicamente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que fuesen aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 17 de diciembre de 1979 y en setiembre del año 1990 respectivamente, en virtud de los cuales, solo estaría justificada el uso de fuerza, si la medida fuese estrictamente necesaria y así lo requiriese el desempeño de sus tareas, importando a su vez el empleo de armas de fuego como medida extrema, cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún modo, la vida de otras personas, de suerte que no pueda utilizarse, dadas las circunstancias, otras medidas menos extremas.

Corresponde, entonces establecer si el acusado Manuel Delgado Contreras y los integrantes de la patrulla se encontraban dentro de los supuestos

meritorios de uso de la fuerza: Apreciamos que no por las siguientes consideraciones: **a)** Que el acusado se encontraba junto a una patrulla conformada por más de 20 soldados, ello atendiendo a su propio testimonio y al Parte denominado "Fin de Patrulla" suscrito por el Sub Teniente Loayza Gutiérrez; **b)** La condición física en la que se encontraban los agraviados, quienes sufrieron agresiones físicas en la Comunidad de Chillitira, tal como sostienen las viudas al señalar haberlos encontrado en el salón comunal atados y golpeados, lo cual ha sido corroborado por la testifical de Rogelio Condori Benito, soldado que formaba parte de la patrulla militar. Estableciéndose además conforme la testifical de Emeterio Ceferino Quispe Valeriano, comunero de Chillitira, que los agraviados también fueron golpeados por los miembros del ejército y la policía; **c)** Los agraviados en su conducción hacia la base de Ayaviri se encontraron con las manos atadas hacia atrás, tal como sostiene Rogelio Condori Benito; **d)** El ataque de los senderistas a la Comunidad de Chillitira fue el 19 de mayo de 1991, esto, un día previo a la muerte de los agraviados, siendo poco probable la presencia de dichos senderistas en la ruta hacia la base de Ayaviri, más aún si durante el desplazamiento hacia dicha base no se produjo ningún incidente.

Reír lo cual, dado el contexto anterior, no ha quedado acreditado lo sostenido por la defensa del acusado de haber actuado en cumplimiento de su deber de preservar la vida de los integrantes de su tropa ante el supuesto negado ya del inminente peligro que representaban los agraviados y la posible presencia de elementos subversivos en el trayecto a la base final.

De otro lado, en referencia al argumento de la fuga de los agraviados, apreciando el contenido de las necropsias practicadas, los informes médicos criminalístico y balístico evacuado por Juan Carlos Leyva Pimentel, Luis Antonio Loayza Miranda y Abel Octavio Lara Chumpitaz, las ratificaciones y debates periciales llevadas a cabo en juicio oral, éste colegiado estima que por la ubicación de los orificios de ingreso y de salida, los disparos se efectuaron de atrás hacia adelante y a una larga distancia, entendida ésta última en arma corta más allá de los 50 cm y en arma larga más de 1.50 m;

empero, ello no ubica a los agraviados en un escenario de fuga, conforme se expuso en el acápite referido a la inexistencia de un peligro inminente a la vida del acusado y miembros de su patrulla, pues por lógica y las máximas de la experiencia, una persona en tales condiciones no podría emprender una fuga, más aún ante la presencia de un ingente resguardo militar de más de veinte personas distribuidas estratégicamente tal como sostuviera el acusado y el soldado Rogelio Condori Benito, aunado a ello, la oscuridad del escenario por ser de noche, todo lo cual desacredita la tesis de la defensa y otorga fuerza a la imputación objetiva de haber dado muerte a los agraviados luego de que fueran entregados por miembros de la Comunidad Campesina de Chilliutira a la autoridad oficial encargada del resguardo de su integridad en su condición de detenidos, ^colocándolos en una situación de desventaja ante la imposibilidad de poder defenderse o ser auxiliados y procediendo con extrema crueldad, considerando las múltiples heridas por proyectil de arma de fuego que presentaron, que independientemente de no haber sido homologadas a fin de establecer específicamente cuáles de ellas correspondían a las armas de fuego utilizadas por el acusado, éste aceptó haber disparado utilizando una pistola (arma corta) y un fusil (arma larga).

Imputación objetiva que cobra fuerza con las acciones posteriores del procesado al *evexo* delictivo, al haber retirado los cuerpos y trasladado a la base militar de Araviri, sin dar cuenta de manera inmediata al Juez Instructor para el 'evantamiento de los cadáveres y el recojo oportuno de evidencias, considerando que la declaración de un estado de emergencia no le facultaba asumir las competencias que la Ley le otorgaba a dicha autoridad, quedando así acreditado en éste proceso todos los actos necesarios de ejecución criminal que materializaron la consumación del delito materia de juzgamiento. Por tanto, el acusado debe responder por el hecho criminal en el grado de consumación y en calidad de autor directo.

En consecuencia, establecida las circunstancias del evento delictivo y que los agraviados fueron victimados no por su condición de miembros de una población civil específica, no puede fundarse los hechos como delitos de lesa

humanidad, al no concurrir los elementos configurativos exigidos por el Estatuto de la Corte Penal Internacional- Estatuto de Roma en su artículo 7 para calificarlo como tal, esto, un ataque generalizado, sistemático contra civiles, en la cual el agente en su calidad de funcionario público, cumpla o promueva una política de estado de violación de derechos humanos o sea miembro de una organización destinada a violar derechos humanos y que su actuar sea parte de un objetivo de ataque contra una población civil específica; tratándose por el contrario de un hecho aislado que no correspondía a una estrategia estatal regida por un patrón de violación de derechos, correspondiendo así su imputación como un delito común.

Por último, si bien los hechos inicialmente fueron tipificados bajo el inciso 2 y 3 del artículo 108° del Código Penal que señala que: "*será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias*" Inciso 2 "*para facilitar u ocultar otro delito*", Inciso 3 "*con gran crueldad o alevosía*"; empero no habiéndose acreditado la concurrencia de la agravante tipificada en el inciso 2, esto es, que se haya dado muerte a los agraviados para ocultar otro delito, la Fiscalía Superior retiró acusación contra M. G. D. C. en éste extremo de la tipificación, formulándose únicamente acusación con el inciso 3 del Art 108° del Código Penal. Por lo que teniendo el Ministerio Público la potestad persecutoria del delito y consecuente ejercicio de la acción penal, corresponde conforme al Art 274 del Código de Procedimientos Penales, dar por retirada la acusación en éste extremo, archivándose.

SEPTIMO: Que analizada la conducta del acusado Manuel Giovani Delgado Cjmtretras, éste colegiado luego de hacer el juicio de subsunción típica considera que el accionar ilícito se adecúa al objeto procesal propuesto por el Ministerio Público; por lo tanto, la conducta del acusado es la de autor, ésta acción la ha ejecutado de forma consciente, infringiendo el deber que le impone la Ley y teniendo el dominio sobre el hecho criminal. Por otro lado, no se advierten en autos otros elementos probatorios o justificatorios que prueben lo contrario.

OCTAVO.- Como incidentes ocurridos en el desarrollo de la audiencia se presentaron, **a)** que, en la Cuadragésima Segunda Sesión, se dio cuenta el oficio de libertad de J. H. L. G., remitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por lo que corresponderá darle el trámite respectivo por el órgano Colegiado correspondiente remitidos sean los autos de la Corte Suprema; b).- El señor Fiscal en la Quincuagésima Sesión (09/06/15) de audiencia, solicitó la remisión de copias certificadas a la Fiscalía correspondiente, a fin de establecer o no responsabilidad de estos hechos sobre la participación del Mayor Teodoro Guevara Ugaz y el Teniente Coronel de Infantería José Alfaro Flores, siendo necesario se inicie una investigación fiscal al respecto, para que proceda conforma a sus atribuciones, habida cuenta que se advierte que los mismos habrían Participado como Autores Mediatos del delito de Asesinato de los referidos agraviados. Sin embargo de la revisión de autos se observa que en la sentencia de fecha 23 de setiembre del 2011, se ordenó la remisión de copias certificadas a la Fiscalía correspondiente y a Fs. 3266 obra el oficio de fecha 11 de enero del 2013, que remite a la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Melgar-Corte Superior de Puno respecto a lo ordenado.

NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

Que el artículo 45° A del Código Penal establece los criterios para la determinación de la pena: Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. El artículo 46° a su vez establece los principios para la medición de la pena, a los que el Juez recurrirá atendiendo la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad; consagrando los principios que el Juez debe tomar en cuenta para la graduación de la pena. En este caso se trata de un acusado que carece de antecedentes penales.

DECIMO.- REPARACIÓN CIVIL

Que para la fijación del monto de la Reparación Civil debe tenerse en cuenta la dimensión objetiva de los daños ocasionados a la parte agraviada, a efecto de establecerla prudencialmente, teniéndose en cuenta los parámetros establecidos por el artículo 93° del Código Penal, esto es: a) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios. Entiéndase que este concepto debe ser fijado teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este caso la muerte de los agraviados conllevó a una situación de desprotección de sus familias dado que todos ellos se dedicaban a la actividad agrícola considerando su calidad de integrantes de la Comunidad campesina de Sillota, situación que bajo los principios antes señalados debe ser ponderado por este colegiado; además es de verse que no hay actuación probatorio en este extremo por parte del Ministerio y la Parte Civil. Por lo que concordamos con el monto propuesto por las partes, en favor de los familiares constituídos en Parte Civil.

FALLA:

Por estos fundamentos, y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veinticinco, veintinueve, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis inciso uno literal a) noventa y dos, noventa y tres, ciento seis concordado con el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, doscientos setenta y cuatro, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del C. de P. P., apreciando los hechos y las pruebas aportadas, con el criterio de conciencia que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el colegiado "A " hoy Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Sala Penal Nacional:

Primero: dar por retirada la acusación formulada por el Ministerio Público contra *M. G. D. C.* en el extremo del delito de Homicidio Calificado bajo la circunstancia "para facilitar u ocultar otro delito"- inciso 2 del Art 108 del C.P. Archivándose en este extremo.

Segundo.- **CONDENANDO a M. G. D. C.**

identificado con DNI N° 07004253, nacido el 27 de agosto de 1964, natural de Jesús María, Lima; como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (Asesinato con gran Crueldad y Alevosía), contra J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M., **imponiéndole 15 años** de pena privativa de libertad efectiva, que será computado desde la fecha de su captura, descontando la carcelería registrada desde el 23 de setiembre de 2011 hasta el 24 de diciembre del 2013 en que fue excarcelado (Véase Fs.3314).

DISPUSIERON las órdenes para su ubicación y captura, oficiándose a las autoridades correspondientes.

Tercero.- FIJARON en **cien mil** nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada uno de los familiares constituidos en Parte Civil.

MANDARON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita el Boletín y Testimonios de Condena respectivos, para su correspondiente inscripción; oficiándose y notificándose, con conocimiento del Juez de la causa. Oficiándose. S.S

El cual actuó en cumplimiento de lo dispuesto en su reglamento porque si regresaba con sus soldados muertos iba a ser pasible de juicio.

CUARTO: ACTOS DE PRUEBA PRACTICADOS EN EL JUICIO ORAL.-

1) Eleuterio Andrés Fernández Delgado (Decima Sexta), quien declaró ser miembro en actividad de la Policía Nacional del Perú, destacado a la SAIS de Posoconi¹, refiriendo que el 19 de mayo de 1991 se apersonaron dos personas de la comunidad de Chillutira para informar sobre la incursión de senderistas a su comunidad, por lo que junto con el personal del ejercito que había llegado uno o dos días antes, salieron en un camión a dicha

comunidad, donde los comuneros entregaron a éstas personas como terroristas, los cuales se encontraban caminando, no percatarse sobre su estado de salud, siendo trasladados los detenidos a la ciudad de Ayaviri y los cuerpos de las dos personas fallecidas en las parrillas de las bicicletas.

Cecilio Tacora Vilca (Decima séptima sesión), quien declaró ser miembro de la Policía Nacional desde el año 1989, respecto a los hechos indicó que recuerda haberse constituido conjuntamente con los militares a una comunidad ubicada a 10 o 15 kilómetros de la SAIS, y al llegar a la misma se quedó en los exteriores del local comunal, siendo entregados los detenidos a los miembros del Ejército.

**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL CON REOS
LIBRE**

Sumllla: 1) El estado de necesidad exculpante se configura cuando existe un peligro grave, actual e inminente, que permite vulnerar un bien jurídico como única opción razonable para alejar la amenaza que pesa sobre la vida, integridad corporal o libertad locomotora.

El cumplimiento de deber no autoriza a utilizar armas de fuego contra detenidos, rendidos o heridos que estén bajo custodia del Estado, de conformidad con instrumentos internacionales.

Procede la reducción de la pena cuando se ha vulnerado el derecho al plazo razonable.

Lima, veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

El recurso de nulidad interpuesto por el encausado *M. G. D. C.* contra la sentencia de fojas cuatro mil novecientos sesenta y nueve, de fecha catorce de julio de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Nacional, que lo condenó, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado. Asesinato, bajo las circunstancias de Alevosía y Gran Crueldad, en agravio de *J. H. Ch., F. T. V., R. Q. —. M. y F. A. M.*, a quince años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de cien mil nuevos soles a favor de cada uno de los familiares —Constituidos en Parte Civil.

De conformidad -en parte- con lo opinado por la señora Fiscal z Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **C. H. P.**

ANTECEDENTES §. Imputación Fiscal

PRIMERO: El Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, a través del Fiscal Superior que intervino en este proceso, formuló acusación, a fojas mil ochocientos setenta y dos, contra los procesados *M. G. D. C.* y *J. H. L. G.* - **ambos, oficiales del Ejército Peruano** - imputándoles ser ios autores de la muerte de los agraviados Juan. Hualla Choquehuanca, F. T. V., R. Q. M. y F. A. M., a quienes les dispararon con sus armas de fuego de reglamento; hecho sucedido el 20 de mayo de 1991 en un paraje del camino hacia la Base Contrasubversiva del Ejército de la provincia de Ayaviri, Departamento de Puno; habiendo actuado con alevosía y gran crueldad, después de haberles causado graves traumatismos en sus cuerpos, que obedecerían a un patrón sistemático de agresión y que denotaban haber sido sometidos a torturas previas. Como circunstancias precedentes, el ente persecutor señala que el día 19 de mayo de 1991, un grupo de 4 personas armadas integrantes de la agrupación terrorista de Sendero Luminoso, incursionaron en la comunidad de Sillota del Distrito de Orurillo, de la provincia de Ayaviri, Puno; obligando a los comuneros de dicho lugar a proporcionarles cuatro bicicletas para trasladarse hasta el Puente Acllamayo; siendo los propietarios de dichas bicicletas los cuatro agraviados, quienes siguieron a los presuntos terroristas para recuperarlas, llegando hasta el citado Puente; sin embargo, fueron obligados a seguir con ellos hasta la Comunidad de Chillitira, a cuyos comuneros convocaron para reunirse en el Salón Comunal y cuando se realizaba dicha reunión, aparecieron dos comuneros que habían sido heridos de bala por dichos subversivos; generando la reacción de la población que agrupados se premunieron de palos y otros objetos para repeler el ataque de los presuntos subversivos, logrando huir dos de ellos, rompiendo la ventana del salón comunal; mientras que los otros dos, quienes respondían a los nombres de Víctor López Mamani y Luciano Hirpanoca Ramos, fueron golpeados y rociados con kerosene para luego prenderles fuego hasta causarles la muerte; procediendo la Comunidad a incautar las armas de fuego, dinamita y propaganda subversiva que llevaban los presuntos terroristas, mientras que los agraviados *J. H. Ch.*, *F. T. V.*, *R. Q. M.* y *F. A. M.*, manifestaron que habían sido reclutados por lo que la población optó por amarrarlos, dando cuenta de los hechos al Destacamento Policial de Posoconi, donde además se encontraba una patrulla del Ejército llamada

"Pulpo" al mando del subteniente EP de ese entonces, J. H. L. G.. El 20 de mayo de 1991, salió del Destacamento Policial de Posoconi un contingente de 25 a 30 hombres armados, entre militares y efectivos policiales, al mando del mencionado Subteniente Loayza Gutiérrez, a bordo de un Camión de propiedad de la SAIS (Cooperativa) de Posoconi, llegando hasta la Comunidad de Chilliutira, procediendo a recoger las armas y otros objetos incautados a los presuntos terroristas, así como procedieron a embarcar a los 4 agraviados, sus cuatro bicicletas y a los cuerpos de los dos presuntos terroristas muertos, para llevarlos hasta el Destacamento Policial de Posoconi. Ya en este lugar, el procesado Loayza Gutiérrez se comunicó con el Jefe de la Base Contrasubversiva de Ayaviri, Puno, recibiendo la orden de trasladar a los detenidos, los cuerpos de las personas fallecidas

así como del material incautado hasta la Base de Ayaviri; partiendo la patrulla militar y los detenidos con dicho destino, haciéndolo a pie. El mismo día 20 de mayo de 1991, por orden del Mayor del Ejército Peruano Teodoro Guevara Ugaz, Jefe de la Base Contrasubversiva de Ayaviri, salió de dicha Base la patrulla militar denominada "Orion" al mando del Subteniente EP, Manuel Delgado Contreras, a bordo de un Vehículo portatropa para darle alcance y apoyar en el retorno a la patrulla "pulpo" que comandaba el coprocesado Loayza Gutiérrez; al darles el encuentro, procedieron a subir al vehículo los cuatro agraviados, quienes estaban maniatados, se embarcaron además a las dos personas muertas, el material incautado y los soldados de la patrulla; y poco antes de llegar a la Base de Ayaviri, los procesados *M. G. D. C.* y *J. H. L. G.*, dieron muerte a los cuatro agraviados, usando sus armas de reglamento; cuyos disparos al cuerpo de los agraviados fueron a corta distancia, con alevosía y crueldad, después de haberles producido graves traumatismos torácicos, que respondían a un patrón sistemático de agresión. La Fiscalía arguye que para justificar estas muertes, los dos procesados aparentaron una supuesta fuga de los agraviados, alegando haber actuado en cumplimiento de su deber, acto realizado en circunstancias en que los agraviados, considerados delincuentes terroristas, trataron de darse a la fuga. Sostiene el Fiscal que la vulneración del derecho a la vida de los agraviados, se produjo en el contexto del conflicto armado interno, como parte de las acciones que tomó el Estado Peruano para combatir la presencia y avanzada de elementos subversivos, abdicando las

autoridades políticas sus facultades a favor de las Fuerzas Armadas, en todo lo relativo a la lucha contrasubversiva; siendo que la intervención militar si bien golpeó duramente la organización y capacidad operativa de Sendero Luminoso, produjo también una secuela de violaciones masivas de derechos humanos, como el caso materia de juzgamiento. Finalmente, sostiene que no existe ninguna causa de justificación en la conducta de los procesados, por cuanto los disparos realizados en el cuerpo de los agraviados, no calza en la causal de justificación señalada por la defensa y porque no cumple con los parámetros y estándares establecidos en el documento de las Naciones Unidas denominado "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", en concordancia con el "Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". Concluye el Ministerio Público calificando los hechos como delito de Homicidio Calificado (asesinato), previsto y penado en el artículo 106° y 108, numeral 3), del Código Penal; arguyendo sobre la agravante "gran crueldad", que los procesados golpearon a los agraviados causándoles contusiones y fracturas en sus cuerpos, antes de que fueran ejecutados, ya que la Comunidad de Chillitira los entregó sanos, por cuanto no eran terroristas; y en cuanto a la "alevosía" señala que los procesados se aprovecharon del estado de indefensión total al que sometieron a las víctimas, no solo por su superioridad numérica y ventaja sobre ellos, sino además por haberlos atado de manos, anulando con ello cualquier reacción en sus defensas, situación que se agrava si se tiene en cuenta que sus víctimas se hallaban bajo su custodia y cuidado oficial; solicitando al órgano jurisdiccional que previo juicio oral se les condene a los procesados con la pena de 18 años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 100,000.00 por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado occiso.

§. Itinerario del Proceso

SEGUNDO: El 23 de septiembre de 2011 se dictó una primera sentencia, por la Sala Penal Nacional, que condenó a los procesados J. H. L. G. y M. G. D. C., como autores directos del delito de Homicidio Calificado, solo en la modalidad de alevosía, en agravio de J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M., a la pena de 13 años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/. 50,000.00 por concepto de

reparación civil a favor de cada uno de los agraviados, conforme se aprecia de la sentencia de folios 3039.

TERCERO: Contra dicha Sentencia, ambos condenados interpusieron Recurso de Nulidad, siendo resueltos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutorias Supremas de fecha dos de mayo de 2012, de folios 3159; de fecha 26 de junio de 2012, de folios 3210 y de fecha 05 de septiembre de 2012, de folios 3229, que declararon no haber nulidad en la sentencia impugnada, es decir, confirmó la condena y pena impuestas por la Sala Penal Superior.

CUARTO: Posteriormente, ante una demanda de revisión del sentenciado Manuel Giovanni Delgado Contreras, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 29 de octubre de 2013, obrante a folios 3288, con el voto dirimente de folios 3304, declaró fundada la demanda de revisión interpuesto por dicho condenado y sin valor las ejecutorias [f supremas del 2 de mayo, 26 de junio y 05 de septiembre de 2012 y la sentencia del 23 de septiembre de 2011 (de la Sala Penal Superior), disponiendo que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado.

QUINTO: La demanda de revisión se declaró fundada por cuanto el sentenciado Delgado Contreras presentó "prueba nueva" consistente en Informes criminalísticos de Balística y Medicina Forense, emitidos por los peritos Juan Carlos Leiva Pimentel y Luis Antonio Loayza Miranda, que estarían en contraposición con las pericias actuadas en el proceso (sobre los disparos realizados contra los cuerpos de los agraviados, si fueron a corta o larga distancia), por lo que se ordenó un nuevo juicio oral donde deben concurrir los peritos que elaboraron los informes presentados por el sentenciado y los médicos que suscribieron las actas de necropsia y otras pericias que obran en autos y de ser el caso se practique un debate pericial; disponiendo además que el procesado Delgado Contreras sea nuevamente interrogado.

SEXTO: La Sala Penal Nacional mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2014, obrante a folios 3359, señaló día y hora para el nuevo juicio oral; dictándose sentencia el 14 de julio de 2015, la misma que nuevamente condenó al procesado en

referencia, pero ahora a la pena de 15 años de pena privativa de libertad, por delito de Homicidio Calificado (Asesinato con gran crueldad y alevosía) y fijó la suma de S/. 100,000.00 por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados. Esta última sentencia es la que viene con recurso de nulidad y será materia de pronunciamiento en la presente ejecutoria suprema.

FUNDAMENTOS §. Expresión de gravios. -

SÉTIMO: El procesado *Manuel Giovanni Delgado Contreras*, en su recurso de nulidad de folios cinco mil veinticinco, solicita su absolución de los hechos incriminados. La exposición de sus agravios, es como sigue: **i)** Que, no se ha tenido en consideración que los fundamentos de la Fiscalía Superior han sido desvirtuados íntegramente por su defensa. Así, sostiene, en primer lugar, que está acreditado que los agraviados pertenecieron al movimiento terrorista Sendero Luminoso, conforme se acredita con las declaraciones testimoniales de los testigos Carmen Simón Chirinos Apaza, Emérito Ceferino Valeriano, Nery Quispe Ancco, Ceferino Quispe Valeriano, Juan Bautista Mamani, Valeriano Quinco y Cipriano Justino Valeriano Quincho; asimismo, con las actas de visita al local comunal e inspección ocular en la comunidad, y con el informe de la comunidad de Chilliutira. En segundo lugar, sostiene que las lesiones múltiples que sufrieron las víctimas **(contusiones y fracturas)** no fueron realizadas por el recurrente, pues, según lo expuesto por el Tribunal Superior, éstas se produjeron en la Comunidad de Chilliutira, tal como lo sostienen los testigos Rogelio Condori Benito y Emérito Ceferino Quispe Valeriano. En tercer lugar, refiere que la Fiscglía Superior ha pretendido explicar la ruptura de costillas de los agraviados sobre un hecho falaz, pues las lesiones descritas - **volet costal** - sólo se pueden diagnosticar cuando la persona aún tiene signos vitales, ocurriendo lo propio con el diagnóstico "halo de circunferencia". Y finalmente afirma, en

cuarto lugar, que se ha descartado que los impactos de proyectil de arma de fuego encontrados en los cuerpos de los agraviados, fueran realizados a corta distancia, tratándose, más bien, de disparos a larga distancia, de atrás hacia adelante. En este último aspecto, anota que la Sala Penal Superior expidió una sentencia condenatoria en base a hechos distintos de los postulados por la Fiscalía Superior,

encontrándose imposibilitado de hacerlo, por lo que se vulneró el principio acusatorio; **ii)** Que, la Sala Penal Superior no ha valorado adecuadamente que el procesado ha actuado bajo una causa de justificación, ante el hecho de un peligro inminente para su vida. Indica que teniendo en cuenta que los agraviados fueron identificados como elementos subversivos, que la geografía donde ocurrieron los hechos es accidentada y que era de noche, así como observando que socialmente el departamento de Puno estaba convulsionado, estando gran parte del territorio con declaratoria de emergencia y atendiendo a los constantes ataques de Sendero Luminoso, es posible determinar que el encausado y su patrulla actuaron en base al peligro inminente para sus vidas. Por ello, la máximas de la experiencia y la lógica aplicadas no son correctas y no han considerado que dos de los terroristas habían perecido a manos de los Comuneros, dos huyeron y los otros cuatro (las víctimas) estaban a punto de huir, lo que constituía una seria amenaza de emboscada e intento de rescate; **ifi)** Que, se ha cometido un error al afirmar que los agraviados no podían emprender la fuga porque estaban golpeados, y además, no existe prueba alguna que determine que éstos hayan sufrido lesiones que les impidiesen desplazarse por sí mismos; **iv)** Que, no se ha demostrado que objetiva; **v)** Que, se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, integrada por la prohibición de la reforma en peor, toda vez que, se le ha condenado por una agravante ...adicional, postulada por la Fiscalía Superior - **gran crueldad** -, aún cuando ésta no había sido tomada en cuenta por esta Sala Penal Suprema, al momento que declaró fundada la demanda de revisión interpuesta por el recurrente contra la Ejecutoria Suprema de fojas 3159, de fecha dos de mayo de dos mil doce, la misma que únicamente lo condenó por el delito de homicidio calificado, bajo la circunstancia agravante de alevosía.

§. Delimitación del Objeto de Pronunciamiento. - OCTAVO:

Conforme a la secuencia de los agravios del recurrente *Manuel Giovanni Delgado Contreras*, este Supremo Tribunal ha logrado identificar los siguientes tópicos de pronunciamiento, a efectos de instituir una metodología adecuada del análisis probatorio.

¿Es relevante para la configuración del tipo penal de homicidio calificado que las víctimas sean terroristas?

¿Existe un razonamiento probatorio válido cuando la Sentencia recurrida afirma que los agraviados no pudieron emprender la fuga?

¿Se afecta al principio Acusatorio, vinculado a la congruencia procesal, cuando la Sala Penal Superior determinó que los disparos se produjeron a larga distancia y emitió una sentencia condenatoria?

¿Existe un razonamiento probatorio válido de que el procesado -n es autor de los disparos?

¿Se ha configurado alguna causa de justificación para eximir de responsabilidad al recurrente?

¿Se ha vulnerado el principio de *non reformatio in peius* al aplicar la agravante de gran crueldad y haberse incrementado la pena?

¿La pena y la reparación civil fueron adecuadamente determinadas?

§. Análisis Jurídico.-

NOVENO: ¿Es relevante para la configuración del tipo penal de homicidio calificado que las víctimas sean terroristas?

El recurrente ha señalado que ha rebatido la tesis de la Fiscalía, cuyo titular sostuvo que los agraviados eran civiles, demostrando en juicio que aquellos habían sido identificados como miembros del "partido comunista", es decir, eran terroristas.

El hecho de que se haya desbaratado o no esta tesis, no resulta relevante para la atención del recurso de nulidad, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico no autoriza el asesinato de una persona por el hecho de ser terrorista. Sobre el calificativo de "terrorista" es pertinente anotar que dicha condición la tendría una persona que haya recibido una sentencia firme, que lo declare como tal, en el proceso penal correspondiente, lo que no ocurre en el caso de autos, ya que los agraviados

recién habían sido detenidos por la Comunidad Campesina de Chillitira. Esta afirmación, es compatible con el "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" emitido por la Comisión intermfiricana de Derecho Humanos, con fecha 22 de octubre de 2002, el cual si bien no señala cuál sería el concepto de terrorista -ni de terrorismo- señala que resulta importante realizar "(...) una determinación apropiada de la situación de las personas que quedan bajo autoridad o control del Estado y sus agentes en el transcurso de actividades **antiterroristas (...)**", agregando que "[s]ólo cuando se ha determinado apropiadamente la situación legal de esas personas [incursas en actividades terroristas], puede acordárseles los derechos que tengan conforme a la legislación nacional e internacional, en virtud de dicha situación"; y siendo que en el presente caso la situación legal de terroristas de los agraviados no fue determinada -o acordada-, resulta prohibido para el Estado e incluso para las partes (conforme a su deber de probidad) afirmar ello, .salvo que se anteponga la condición de "presuntos".

3. Con todo, de cara al caso concreto e interpretando el agravio del recurrente, debido a las circunstancias y condiciones en las que los detenidos fueron intervenidos, esto es, juntamente a otras personas que habían afirmado ser de Sendero Luminoso, que habían reunido a la población en el local comunal solicitando apoyo, exhibiendo material explosivo, etc., resultará relevante analizar si se trataba -debido a las circunstancias- de "combatientes", "participantes directos en las hostilidades" o "miembros de un grupo armado organizado que participa en el conflicto armado"; que son categorías propias del Derecho Internacional Humanitario.. En efecto, en el caso concreto, partiendo de la afirmación de que "desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió (...) un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar", conflicto en el que participó innegablemente Sendero Luminoso², el cual está identificado como un grupo terrorista³, es pacífico arribar a la conclusión de que muchos de sus integrantes participaron directamente en las hostilidades, por lo que los agraviados, estando detenidos en estas circunstancias, pudieron haber tenido la categoría ejecutiva de "combatientes" o "combatiente puestos fuera de combate" (hors de combaf), lo que será analizado debidamente al momento de verificar si el

recurrente actuó -tal como lo ha alegado- bajo una causa de justificación (estado de necesidad y cumplimiento de un deber).

DÉCIMO: ¿Existe un razonamiento probatorio válido cuando la Sentencia recurrida afirma que los agraviados no pudieron emprender la fuga?

En este extremo convergen elementos indiciarios que, analizados de manera conjunta, permiten afirmar que era muy remota la posibilidad de fuga de los agraviados: Tales elementos son: **i)** La ostensible desproporción entre el número de agraviados - **cuatro** - y de militares a cargo de su custodia. No existe duda respecto al número de militares, ascendente a veinte aproximadamente. La tesis defensiva no ha cuestionado dicha cantidad. Por tanto, no es posible desconocer la realidad de tal indicio. La lógica impulsa a señalar que los agraviados al verse disminuidos en sus capacidades físicas - **en función a las lesiones originadas, previamente, en la Comunidad de Chillutira** -, no pudieron fugar del lugar de su aprehensión. La proyección de éxito de esta circunstancia es mínima - **o casi exigua** - si ponderamos, no sólo lo referido a las lesiones físicas acaecidas - **que, por su entidad, representaron una reducción tangible de sus capacidades de desplazamiento** sino, esencialmente, la alta probabilidad de su recaptura inmediata. Se trata de veinte militares armados - **entre ellos el encausado** - frente a los cuatro agraviados lesionados de forma considerable. Es consabida la experticia de tales militares, tanto en tácticas de represión física de los intervenidos, como en el uso de armas de fuego, por lo que el indudable fracaso de la huida no podía ser ajeno a los agraviados; **ii)** Las características agrestes de la zona donde ocurrieron los hechos y la oscuridad de la noche - **extremo ;ncontrovertido** -. Se ha considerado un hecho probado que las víctimas, luego de ser aprehendidas en la Comunidad de Chillutira, fueron trasladadas a la Base de Ayaviri por orden del Sub Teniente EP J. H. L. G.. Dicha conducción se produjo a pie. A la vez, por disposición del Mayor EP Teodoro Guevara Ugaz, partió en un camión militar desde la Base de Ayaviri, la patrulla "Orion" al mando del acusado Sub Teniente de Infantería *Manuel Giovanni Delgado Contreras*, con la finalidad de recoger a la patrulla comandada por J. H. L. G.. Realizado el encuentro, todos subieron al mencionado camión, esto es, los cuatro detenidos - **agraviados los dos fallecidos - en el presunto atentado terrorista en la**

Comunidad de Chilliutira - y las «tneHfis incautadas. El detalle expuesto refleja un hecho marcadamente definido: No se trató de un lugar fijo y perenne en el que estuvieron detenidos los agraviados. Todo lo contrario, éstos fueron conducidos de una zona a otra por disposición de la patrulla militar. La descripción de los lugares del traslado - **zonas aledañas a las poblaciones en que se produjo la captura inicial (en rigor, comunidades campesinas)** - da cuenta de su difícil accesibilidad, y por ende, de la remota huida de los agraviados.

2. Por lo tanto, desde la secuencia lógica desarrollada, no se vislumbra como una posibilidad razonable el intento de fuga de los agraviados, constatándose, como un supuesto escasamente probable, el cual, definitivamente, no era ajeno a éstos.

DECIMO PRIMERO: ¿Se afecta al principio Acusatorio, vinculado a la congruencia procesal, cuando la Sala Penal Superior determinó que los disparos se produjeron a larga distancia y emitió una sentencia condenatoria?

1. Al respecto, cabe puntualizar que la virtualidad procesal de tal conclusión se sustenta, de modo razonable, en los propios peritajes ofrecidos por los encausados. Así emerge de lo sostenido por los peritos Juan Carlos Leyva Pimentel, Luis Antonio Loayza Miranda y Abel Octavio Lara Chumpitaz - **ver sesiones de audiencia 32° y 33°** -; determinándose que los disparos ocurrieron a "larga distancia", de atrás hacia adelante. Es preciso destacar las siguientes particularidades, coetáneas y análogas, que Wfotan de certeza a dicha conclusión: **i)** Que, en las zonas de impacto corporal - **orificios de bala** - y/o en las prendas de vestir ; de los agraviados no se aprecia chamuscamiento, ahumamiento, tatuajes o quemaduras; **ij)** Que, ninguno de los cuerpos sufrieron traumatismos que ocasionen "volet costal"; **jii)** Que, no existieron características de disparos a corta distancia ni a cañón aplicado, que de haber ocurrido, necesariamente debió encontrarse una zona de tatuaje, lo cual no sucedió; **iv)** Que, las heridas producidas en los cuerpos de los agraviados fueron ocasionadas por proyectiles de alta velocidad de fusil FAL, bala 7.62.

2. Acotado lo anterior, no cabe duda que, en efecto, los disparos se produjeron a larga distancia. A la misma conclusión llegó la Sala Penal Superior, adoptando, en este caso, uno de los extremos de la tesis defensiva.

Ahora bien, sobre la presunta vulneración al Principio Acusatorio, vinculado a la congruencia procesal, es del caso señalar que el artículo 225°, numeral 2), del Código de Procedimientos Penales, establece que el escrito de *acusación* que formule el Fiscal, de acuerdo el artículo 92°, numeral 4), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener la *descripción de la acción u omisión punible* y las *circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado*, a la vez de la *invocación de los artículos pertinentes del Código Penal*.

Conforme a las disposiciones doctrinales establecidas en el fundamento noveno del Acuerdo Plenario número 04 - 2007/CJ - 116, el *Objeto del Proceso Penal*, o con más precisión el hecho punible, es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorio - **eje de esa institución procesal** y **que, en puridad, conforma al juez** - y de contradicción - **referido a la actuación de las partes** -.

En el fundamento décimo del citado Acuerdo Plenario se establece, entre otras cosas, que el Tribunal sentenciador debe pronunciarse respecto al hecho punible imputado - **definido como una conducta o hecho histórico en todo su alcance** - el mismo que no puede mutar sustancialmente, esto es, que desde la perspectiva del principio acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no puede alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo penal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven - **de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes** - la responsabilidad del acusado; sin embargo, adicionalmente se indica que el Tribunal, conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral, puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no implique un cambio de tipificación y que exista coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia.

Efectuado el análisis de congruencia entre la sentencia materia de grado - **fojas cuatro mil novecientos sesenta y nueve** - y la acusación fiscal - **fojas mil ochocientos setenta y dos** -; se aprecia que el Tribunal Superior no ha variado ni alterado sustancialmente los términos de la imputación; ya que, si bien ha

introducido nuevas circunstancias al relato táctico, como la determinación de que los disparos se produjeron a larga distancia, es importante señalar que éstas fueron propuestas por la defensa del acusado en sus diversas alegaciones en el plenario, en tanto, la prueba aportada - **en rigor científica** - estuvo orientada a esta finalidad; en ese sentido, la Sala Superior, de acuerdo a la facultad que ostenta para definir el *Objeto del Debate*, no hizo más que complementar adecuadamente el hecho histórico atribuido al imputado, mediante la ampliación de nuevas referencias y datos que optimizaron su comprensión, derivados de la actuación de nuevas pruebas durante el juicio oral, las cuales conformaron progresivamente el objeto del debate; lo que resulta jurídicamente válido al amparo de la doctrina legal que puntualiza el fundamento noveno del Acuerdo Plenario número 04 - 2007/CJ - 116, como precedente de observancia obligatoria. En consecuencia, se advierte que el Tribunal de Instancia no ha transgredido la inmutabilidad del objeto del proceso - **esto es, el hecho punible** - que ha sido definido por la Fiscalía, no habiéndose variado la subsunción de la conducta incriminada a un tipo penal distinto, ni introducido circunstancias que agraven o aminoren la responsabilidad penal del imputado, no existiendo, en conclusión, afectación alguna que amerite anular la sentencia de grado; significándose, por el contrario, que existe coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia - **el núcleo central de imputación fue un homicidio calificado (asesinato)** -; por lo que haber introducido nuevas circunstancias que coadyuvaron a su comprensión, en modo alguno vulneró el principio acusatorio, vinculado a la congruencia procesal.

7. Cabe enfatizar que lo único que realizó el Tribunal Superior es otorgarle mayor preponderancia a la tesis del disparo a larga distancia, mediante el análisis individual y conjunto de los peritajes especializados ofrecidos con tal finalidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ¿Existe un razonamiento probatorio válido de que el procesado es autor de los disparos?

1. Por otro lado, el recurrente ha planteado tangencialmente en el recurso de nulidad, que no se ha demostrado que él haya realizado los disparos que causaron la muerte de las víctimas, no habiéndose en su momento dispuesto la homologación del arma con los proyectiles u otra diligencia que determinen que fue él quien realizó los

disparos. Sobre este agravio, este Tribunal aprecia que a lo largo del juicio oral, en las sesión onceava de fecha 16 de junio de 2014 (folios 3650) y la doceava sesión de fecha 18 de junio de 2014 (folios 3661), el impugnante ha declarado libremente y con todas la garantías de un debido proceso, que al momento de los hechos portaba una pistola browmin, 9 milímetros y, en la camioneta, tenía un fusil automático ligero 9.62 FAL, asimismo, afirmó que cuando escuchó gritar "mi subteniente se escapan los ferrucos", realizó disparos al aire con su pistola pero ante la falta de desistimiento de los fugitivos, realizó disparos con la pistola así como con el fusil con dirección a ellos. Esta declaración, como resulta obvio, (ío es autoincriminatoria sino que ha sido otorgada con todas las garantías de ley⁴. Asimismo, en el juicio oral, se ha debatido prueba que también suma a la tesis de que el procesado fue autor de los disparos que terminaron con la vida de las víctimas; por ello, aun cuando el recurrente siga considerando la información como autoincriminatoria, debe decirse que la decisión "no se sustenta (...) sólo sobre la base de [la] autoincriminación"⁵. Respecto a la prueba existente, en juicio se ha oralizado el Informe de Investigación N.º 9008, obrante a folios 106 al 119, en el que se recogen versiones de personal que formó parte de la patrulla militar, siendo que aquellos indicaron que fue el recurrente y otra persona el autor de los disparos.

2. En buena cuenta, existen dos datos o indicios sólidos a partir de los cuales es posible establecer inferencias lógicas⁵ que afirma aún más la participación del procesado. En efecto, el Informe Pericial Forense -de folios 957/1026- encontró dos tipos de orificios de bala, lo que da congruencia y va en el mismo sentido que los indicios. Idénticamente, el Oficio N.º 74-91- FERD/MP, de fecha 12 de junio de 1991, de folios 451, que remite dos tipos de proyectiles, lo que consolida la propia versión del procesado.

3. Con esta evidencia se demuestra, aun sin la existencia de una pericia de homologación, que es necesario precisar no constituye prueba tasada, que uno de los autores de los disparos que terminaron con la vida de los agraviados fue el Sobre el contenido del derecho a no autoincriminarse, no afectado en el presente caso, puede verse STC N.º 0003- 2005-AI/TC, 274, 275,276.

STC N.º 0003-2005-AI/TC, 278. Conforme al Recurso de Nulidad N.º 1912-2005 Piura, que a partir del hecho base -que debe estar debidamente prolijo y ser plural o excepcionalmente único pero contundente, pueden establecerse inferencias probatorias. recurrente, por ello, este extremo de su recurso debe ser igualmente rechazado.

DÉCIMO TERCERO: ¿Se ha configurado alguna causa de justificación para eximir de responsabilidad al recurrente?

1. El recurrente ha planteado, por un lado, que la Sala Superior ha arribado erróneamente de que los miembros de la patrulla - dirigidos por él- no estaban bajo un peligro inminente para su vida; por otro lado, ha señalado que han actuado en ejercicio de un deber de conformidad con el Reglamento del Servicio en Guarnición para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú. Sobre estos agravios, antes de contestarlos debidamente, debe dejarse constancia que la defensa técnica no ha invocado expresamente alguna de las causales contempladas en el artículo 20º del Código Penal, por lo que, este Supremo Tribunal, aplicando el derecho subyacente en el pedido (*iuria novit curio*), debe pronunciarse por las causales previstas en los incisos 5 y 11 del artículo 20º del Código Penal. Sobre esta última causal, que recoge el descargo de la imputación por actuar de personal de las fuerzas armadas en cumplimiento del deber, debe afirmarse; primero, que la misma resulta invocable en virtud del principio de retroactividad benigna (pues no estaba prevista al momento de los hechos) así como especial con relación al inciso 8 del mismo artículo; y, segundo, que en su interpretación se tendrá presente la legislación nacional y o que regula el cumplimiento de deber.

2. Este Supremo Tribunal debe recordar que dentro de la imputación penal al autor, resulta indispensable verificar si existe un descargo de la imputación. El descargo se presenta en escenarios en los que, debido a especiales circunstancias conflictivas, debe verificarse (continuarse con el análisis) si el autor resulta competente por el hecho imputado o producción de un suceso indeseado⁷. En otros términos, dentro del análisis de tipicidad o configuración del delito, no basta con la producción del resultado y que se haya arribado a conclusión de que la producción de

ese resultado es imputable al agente, sino que para determinarse finalmente su competencia (su responsabilidad) es necesario verificar si no existe una causa de descargo -total o parcialmente- de la imputación.

3. Dentro los motivos de descargo de la imputación formulados por el recurrente, se encuentra el estado de necesidad exculpante, el cual está descrito en el inciso 5 del artículo 20° del Código Penal. Este motivo de descargo, precisa que el agente a quien se imputa el hecho punible no resulta responsable cuando, aunque se haya configurado el resultado típico, su actuación se ha realizado en el marco de un riesgo inminente para un bien jurídico básico (la vida, la integridad corporal o la libertad) que solo podía ser defendido con la agresión para alejar el peligro. En otros términos, "[e]l estado de necesidad es una situación de peligro *actual e insuperable* que atraviesan dos o más intereses, propios o ajenos, en donde la

Peligro. Entendido como situación de riesgo o aparente contingencia o inseguridad para la vida, integridad corporal o la libertad. El peligro, si bien tiene una faz subjetiva su análisis debe ser también objetivo⁹, es decir, verificable o sujeto a comprobación externa. Ahora bien, este peligro debe ser un peligro agudo, significativo o grave¹⁰ lo que determina al agente a actuar de ese modo.

Actual. El serio o significativo peligro además debe ser actual o inminente. Tiene que ser un peligro existente en ese momento, guardando una conexión temporal entre el peligro y la reacción". Asimismo, la actualidad del peligro demanda que no se trate de una mera posibilidad o de que probablemente el agente estima que pueda o no pueda pasar, sino un peligro que implica contrarrestarlo de inmediato y sin espera.

Inevitabilidad de la agresión. Asimismo, el riesgo actual e inminente no puede ser evitado de otra forma que no sea atacando al bien que está en contra. El recurso al ataque es el medio extremo y razonablemente único de proceder. Si en las circunstancias concretas se encuentra otro menos lesivo con el cual anular la agresión, entonces debe concluirse que se debió optar por ese¹².

Evitar el ataque a la vida, la integridad corporal o la libertad. A su turno, el peligro actual, inminente y no evitable de otro modo, se restringe a la protección de los bienes jurídicos más esenciales en el derecho: la vida, la integridad corporal y la libertad locomotora.

Circunstancias en las que el agente tiene que soportar el ataque. No obstante que se trate de una situación de peligro actual, inminente e inevitable de otro modo, para salvar un derecho fundamental como la vida, la integridad corporal o la libertad locomotora; existen situaciones en que, en lugar de proceder con el ataque, el ordenamiento jurídico dispone que sea el agente quien tenga que soportar la agresión y no realizarla. Estas limitaciones a la "necesidad de ataque" se dan únicamente por deberes de cargo o profesión y deben ser igualmente razonables, pues no se trata tampoco de soportar condiciones heroicas aunque sí de mayor carga de responsabilidad en el proceder.

5. Determinado el sentido de la disposición, corresponde ahora analizar si en el caso concreto se presentó un estado de necesidad exculpante, como descargo a la responsabilidad individual.

6. Con relación al peligro subjetivo, debe negarse que existió esta categoría. Y es que si bien es cierto que en el contexto histórico social en que se desarrolló la acción penalmente relevante, existía un continuo peligro de un ataque intempestivo y en cualquier parte, del grupo armado Sendero Luminoso, también es cierto -y mucho más sabido para el personal militar- que la forma de proceder de este grupo armado no era precisamente de guerra abierta, enfrentamiento cuerpo a cuerpo y, mucho menos de misiones de rescate o venganza inmediata. Por ello, el nivel subjetivo del peligro no resulta particularmente creíble, pues el miedo a la "emboscada" en "venganza" por revelamiento de la posición de la patrulla por parte de los detenidos, bajo la hipótesis de que hubiesen logrado la fuga, no parece plausible. En cuanto al peligro objetivo, verificando, de una parte, que el lugar donde acaeció la acción era accidentada y de difícil acceso (sobre tal cuestión no ha existido contradicción entre la imputación y la defensa), así como declarado en emergencia, pero también considerando, por otra parte, que el número de personas bajo el control del Estado (las víctimas) era reducido, en comparación con el personal militar que los

custodiaba; y, más importante aún, que el personal dispuesto para el traslado de los detenidos había sido fijado por el Jefe de la Base contrasubversiva de Ayaviri - debe entenderse- con conocimiento de esas particularidades (zona accidentada, de difícil acceso y declarada en emergencia), y por tanto con un contingente militar preparado para la eventualidad incluso de una fuga y/o represalia; entonces, resulta concluyente afirmar que el peligro objetivo tampoco resulta verificable.

7. En cuanto a la actualidad del peligro, se observa que "el riesgo de la emboscada", alegado por el recurrente, no parece presentar una conexión temporal con la agresión (la muerte de los detenidos). Esta posibilidad, en lugar de ser actual, resulta meridianamente incierta debido a que los agraviados heridos (se han comprobado las lesiones aunque no su autor) y en la mitad de la nada, podían o no encontrar rápidamente a otros miembros del grupo armado Sendero Luminoso (en caso de que sean parte de él) y podían o no volver, sin saber cuánto tiempo podía pasar. Como se observa, todas estas condiciones, hacen que la actualidad del peligro alegado se pierda. En el mismo sentido, aunque muy ligado a la actualidad, en el caso, no se verifica que la emboscada o el ataque terrorista que alega el recurrente como justificación para la muerte de los detenidos, sea inminente sino más bien probable, eventual, hipotético y sumamente condicional, sino inexistente.

preparación física de los soldados, es de colegir que los detenidos podían ser recapturados fácilmente, evitando su fuga, sin necesidad de ultimarlos. En este aspecto, contrario al proceder del procesado, este Tribunal hace notar que él tenía deberes especiales de preservar la vida de los detenidos.

9. En efecto, debe recordarse que los agraviados, de quienes el sentenciado y su patrulla podían estar convencidos de que participaban directamente en las hostilidades, estaban fuera de combate (*hors de combat*). En el juicio, existe prueba incontrovertible, aceptada por el procesado, de que los agraviados estaban bajo la custodia de los agentes del Estado en calidad de detenidos, asimismo, se ha comprobado que los mismos se encontraban desarmados y golpeados (como ya se ha señalado con anterioridad, no se ha demostrado quién fue el autor de las lesiones que presentaban), asimismo, estaban atados por las manos, es decir, incapacitados para tomar un ataque por ellos mismos, en tal sentido, tenían un status de *hors de combat* al

que se refieren los instrumentos y1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas **y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención** o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, **se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas**, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios" (negritas agregadas)

Con similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que los combatientes pueden "potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como *hors de combat*."

Recogiendo la Costumbre Internacional -que es fuente del derecho-, el Comité de la Cruz Roja Internacional, ha señalado como regla que:

"Norma 47. Queda prohibido atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate. Está fuera de combate toda persona: (a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse."¹⁴

Por ello, esta Sala Suprema debe afirmar enfáticamente que, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, el procesado y su patrulla no se encontraban en peligro actual e inminente que justificara el ataque si no que, por el contrario, violaron los deberes para con los detenidos que -combatientes o no- habían sido puestos fuera de combate y, aun cuando hubiesen intentado fugarse, para dicha fuga no habían realizado nuevos actos hostiles.

10. El otro descargo de la imputación, muy conectada en argumentos con la precedentemente analizada, es que el recurrente actuó de conformidad a su deber como miembro de las fuerzas armadas, al mando del contingente. En particular, indica que ha actuado de conformidad con el artículo 51° del Reglamento del Servicio de Guarnición para las FFAA y PNP - Servicio General de Guarnición, vigente ai momento de los hechos, el cual señala que las *"tropas podrán hacer uso de sus armas en los siguientes casos: (...) (2) Cuando se vean rodeadas o amenazadas en forma tal, que peligre la misión, la vida o la seguridad del personal.*

(3) Cuando hayan agotado todos los medios de persuasión a su alcance para normalizar el orden alterado"

Sobre este descargo de la imputación, debe señalarse en principio que "actuar en cumplimiento de un deber" implica que una disposición legal vigente al momento de los hechos le impone, obliga, manda, constriñe o conmina a actuar de ese modo y su desobediencia o inobservancia acarrea una sanción jurídica. En el mismo sentido, para dotar de toda legalidad a su actuación en el marco de su deber, debe respetar las reglas del uso de arma de fuego. Es decir, además de estar investido del deber, debe además observar las estipulaciones sobre el procedimiento previos que debe adoptar antes del uso de la fuerza. Asimismo, el miembro de las fuerzas armadas que ejecuta el deber jurídico y bajo el marco legal del uso de armas, debe actuar legítimamente, es decir, investido no solo de la legalidad que permite el acto sino de una comprobación objetiva de que no tenía otra forma de proceder o que el incumplimiento del deber acarrearía consecuencias menos negativas que su observancia.

En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la disposición invocada por el recurrente no está redactada o recogida en términos de "**deber ser**", sino en términos condicionales "**podrá**", es decir, de evaluar **si resulta necesario o importante o concluyente actuar de esa forma o si puede optarse por otra opción**. Por ello, de plano debe descartarse que el sentenciado recurrente haya procedido de conformidad con un deber. Asimismo, se observa que la disposición reglamentaria invocada está dirigida a la tropa y no a quien está al mando y toma las decisiones; a este último, obviamente, la disposición dota de mayor responsabilidad y por tanto de mayor

preparación racional para reaccionar ante las circunstancias, por ello, el propio artículo invocado señala "además de lo prescrito en las órdenes recibidas". En el caso concreto, era precisamente el recurrente quien realizaba las órdenes y podía actuar con mayor conocimiento, capacidad y reflexión que la tropa. Precisamente, los Principios Básicos sobre el Empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, vigente al momento de los hechos, establecían un procedimiento en las antípodas de la forma como procedió el sentenciado.

13. Consecuentemente, al haber concluido que los detenidos habían sido puestos fuera de combate, es oportuno verificar que el artículo 94° de Código de Justicia Militar, aprobado por el Decreto Ley N.° 23214, vigente al momento de los hechos, establecía como delito (y por tanto como un deber de no hacer): "Los que ultimen, maltraten o vejen al enemigo rendido o herido que no haga resistencia, serán reprimidos con prisión o reclusión militar, según la gravedad del caso". Asimismo, a nivel internacional, como ya se ha destacado precedentemente, resultaba aplicable el artículo 3° de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados por el Perú el 15 de febrero de 1956, que señalaban que no podía ser atacada una persona fuera de combate, salvo (se ha interpretado consuetudinariamente) que en estado de detención realice actos hostiles e intente evadirse, en cuyo caso puede ser atacado, lo que no sucedió en el caso concreto.

DÉCIMO CUARTO: ¿Se ha vulnerado el principio de non *reformatio in peius* al aplicar la agravante de gran crueldad y haberse incrementado la pena?

1. Al respecto, es de señalar que la estimación de la demanda de revisión interpuesta contra la Ejecutoria Suprema de fojas tres mil doscientos ochenta y ocho, de fecha tres mil trescientos cuatro, declarándola nula, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral cuyo objeto residió, fundamentalmente, en la ponderación de los peritajes de parte, ofrecidos por el procesado *Manuel Giovanni Delgado Contreras*; supuso la actuación de nuevos actos de prueba y la posibilidad de que las partes procesales - **entre ellas, evidentemente, el Ministerio Público** - incorporen nuevas pretensiones procesales. La Fiscalía Superior, introdujo la circunstancia agravante "gran crueldad", por considerar que las lesiones físicas que presentaron los

agraviados fueron ocasionados por el acusado, como parte de la planificación criminal, produciéndoles sufrimientos innecesarios para finalmente ocasionar su deceso. Este hecho, *per se*, no implica la afectación al principio de la proscripción de la reforma peyorativa, pues, en todo caso, aquella circunstancia agravante ha sido objeto de contradicción en el juzgamiento, habiendo tenido la oportunidad la defensa del acusado de negar su configuración e incorporar medios de onvicción para consolidar su tesis.

Así, entonces, para este Supremo Tribunal no se ha vulnerado la garantía procesal de la prohibición de la reforma en peor. Sin embargo, no debe perderse de vista, en la perspectiva del Principio Acusatorio, que la opinión de la señora Fiscal Suprema en lo Penal no admite la configuración de la "gran crueldad". Así las cosas, cabe significar que siendo la conducción de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la interposición de la acusación un aspecto funcional inherente a un ente autónomo y jerarquizado, como lo es el Ministerio Público; en el caso analizado, vista la configuración jerárquica y el principio de unidad del Ministerio Público, como principios institucionales, debe prevalecer la posición del Fiscal Supremo¹⁵. Por esta razón, es correcto sostener que si el órgano jurisdiccional decide estimar la tesis acusatoria del Fiscal correspondiente - **Fiscal Provincial a nivel del Juez Penal o Fiscal Superior a nivel Sala Superior** - , y una vez que ésta es impugnada - **sea en recurso de apelación o nulidad** - , y el Fiscal superior en grado [**Fiscal Superior o Supremo**] no concuerda con dicha posición incriminativa, no es viable que el órgano jurisdiccional de mérito [**Sala Superior o Suprema**] decida lo contrario, pues, la opinión de este último debe predominar. Por lo tanto, no cabe admitir la configuración de la circunstancia "gran crueldad", lo que será declarado al momento de la resolución del presente caso.

No sucede lo mismo con el extremo de la alevosía. Sobre esta circunstancia, habiendo descartado la supuesta fuga de los detenidos; así como descartado que la pretendida fuga constituía un peligro inminente para el procesado o su patrulla; y descartado, que ante la fuga el procesado actuó en cumplimiento de un deber, se afirma la tesis demostrada por el Ministerio Público, conforme a la cual el procesado actuó con alevosía.

4. Ello es así, en la medida en que el homicidio alevoso implica utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presenta, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo cual implicará que el autor realiza un homicidio sin riesgo propio (consistente en la defensa de la víctima)¹⁶. Lo que se configura plenamente en el caso de autos, en que las víctimas estaban bajo la custodia del Estado, en situación de detenidos, sin armas para emprender actos hostiles contra la patrulla; en suma, en imposibilidad de defenderse del ataque, siendo acometidos por el procesado con armas letales, lo que ha quedado demostrado más allá de cualquier duda razonable.

Código Penal -en su texto original, vigente a partir del 09 de abril de 1991- tiene como pena conminada no menor de quince años. Se advierte la ausencia de circunstancias de atenuación específicas que justifiquen una rebaja por debajo de aquél mínimo legal. Las circunstancias de atenuación genéricas previstas en el artículo 45° del Código Penal sólo permiten fijar la pena dentro del margen punitivo acotado. Por lo tanto, la pena concreta a imponerse no debía ser menor de quince años.

Determinada la pena concreta, este Tribunal debe examinar si corresponde aplicar al autor una reducción de la pena (pena concreta), por compensación, ante la vulneración al derecho al plazo razonable. Para ello, como exige la Constitución, esta Sala Suprema tiene el deber de motivar.

5. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un derecho humano recogido en el inciso 5) del artículo 7° y en el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el mismo sentido, está recogido en el párrafo 3) del artículo 9° y en el párrafo 3) del artículo 14° del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Para verificar si en un proceso en general y en un proceso penal en particular se ha vulnerado esta garantía, la Corte Interamericana ha establecido que es necesario tomar los elementos siguientes:

"a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la

6. En el presente caso, con relación a la complejidad del asunto, se verifica que los hechos no resultan ser complejos, es decir, de difícil determinación o establecimiento, asimismo, en el plano jurídico material, tampoco se verifica que haya existido una especial contención o litigio, ya que los hechos desde el primer procesamiento han sido calificados como homicidio calificado; no existiendo discusión en la aplicabilidad de otros tipos penales o de delitos mediales o subsunción. En el mismo sentido, la jurisprudencia sobre el delito instruido no ha sido cambiante ni ha presentado mayor conflicto en la interpretación; igualmente, debe verificarse que la intervención de la parte civil en el proceso no ha sido particularmente abundante y, por el contrario, ha restringido su actuación a actividades procesales puntuales. Por el contrario, es del caso reconocer que en cuanto a la prueba de los hechos, ha existido un debate prolongado y particular, que se demuestra con la existencia misma de este pronunciamiento que tiene como base un nuevo juicio oral ordenado por este Supremo Tribunal, al declararse fundada la demanda de revisión de una sentencia anterior, para actuarse "nueva prueba". Por la misma vía, debe decirse que la legislación procesal ha resultado sumamente compleja para el caso concreto, así, no solo inicialmente estaba legalmente establecido que correspondía un juicio militar, sino que luego han acaecido leyes de amnistía que habrían cerrado el caso, las cuales fueron dejadas sin efecto, así como se declararon inconstitucionales leyes sobre aquellos juzgamientos, sumada a la intervención para el presente caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que dio lugar al i primer juicio en el fuero común y la existencia de un segundo juicio luego de que se declaró fundada la revisión. Ambas aporías, debe afirmarse, son responsabilidad del Estado (25 años en total desde que se cometió el delito y el Estado no tuvo la capacidad de definir la situación jurídica del recurrente). En efecto, corresponde al Estado demostrar o **probar** al imputado la comisión del delito en que ha incurrido y si bien para ello naturalmente requiere de un tiempo para la investigación, averiguación y preparación del caso, si el debate sobre la prueba de los hechos se torna especialmente prolongado, entonces resulta responsabilidad del Estado, que llevó un caso débil a juicio y requirió del Tribunal que juzga la

formación de prueba y una convicción muy lenta. Por la misma vía, la claridad, seguridad, legitimidad y constitucionalidad de la legislación corresponde al Estado, la cual en el presente caso no se ha brindado.

En cuanto a la conducta del procesado, se verifica de autos que la misma no ha sido obstruccionista.

En cuanto a la actividad de la autoridad judicial, si bien el desempeño de la autoridad judicial estuvo ligada a la legislación vigente al momento de los hechos, también resulta honesto indicar que las investigaciones practicadas por el Ministerio Público se extendieron por 5 años, 11 meses y 25 días (¡desde el 08 de marzo de 2002, fecha en la que se investigaba el paradero de las víctimas, hasta el 03 de abril de 2008, fecha en que se formalizó la denuncia); la instrucción por 1 año, 6 meses y 22 días; y el juicio (incluyendo el recurso de revisión)¹⁸ por más de 5 años y 6 meses. Por ello, puede concluirse que la conducta judicial institucional no ha sido idónea. Finalmente, en cuanto al grado de afectación generada a la situación jurídica de la persona, debe observarse que el procesado ha tenido que soportar múltiples vaivenes sobre su responsabilidad y condena de los hechos del proceso, teniendo que vivir en la incertidumbre sobre su destino o situación jurídica⁹, incertidumbre que se vuelve acuciante si, como él, enfrentaba cargos sometidos a una pena severa²⁰ (mayor a los quince años), lo que incidiría no solo en su libertad sino también en su reputación²¹.

Por ello, considerando que el asunto no era complejo, que el procesado no tuvo una conducta obstruccionista, que la autoridad judicial pudo haber procedido con más celeridad y también con mayor seguridad para la determinación de la situación jurídica del recurrente, mucho más si era altamente afectiva, este Tribunal considera que se ha vulnerado el principio de plazo razonable.

11. Ante esta vulneración, denominada "pena del banquillo"²², Tribunales Internacionales, en las sentencias ya citadas, así como la Corte Suprema²³, han señalado como posibilidad que se reduzca la pena del autor como compensación por el exceso. Debe aclararse, que esta compensación no incide en la responsabilidad penal o culpabilidad del autor, sino que es compatible con el principio de proscripción de arbitrariedad. Es decir, que aquí se reduzca la pena al autor, no quita

en nada su responsabilidad en los hechos ni, por supuesto, la gravedad del crimen, sin embargo, debe comprenderse, que el Estado no puede reaccionar de la misma forma que aquellos que atacan a sus ciudadanos, sino proceder respetando el derecho de todos, juzgándolos desde una superioridad ética que, de no ser así, deslegitimaría el sistema mismo.

Consecuentemente, ante la legitimidad de la compensación de la pena, corresponde reducir la pena proporcionalmente en 5 años, debiendo por tanto reformarse en este extremo e imponer 10 años de pena privativa de la libertad.

En lo que respecta a la reparación civil, el artículo 93° del Código Penal establece que la reparación civil comprende: i) la restitución del bien o -de no ser posible- el pago de su valor; y, ii) la indemnización de los daños y perjuicios.

14. En el presente caso, atendiendo a que el bien afectado -la vida- no puede ser restituida, corresponde analizar si debe.

DECISION

Por estos fundamentos, declararon: **I.- NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil novecientos sesenta y nueve, de fecha catorce de julio de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Nacional, en el extremo que condenó a *M. G. D. C.*, como autor, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, Asesinato, por la circunstancia agravante de Alevosía, en agravio de *J. H. Ch., F. T. V., R. Q. M. y F. A. M.*, conforme a lo expuesto en el párrafo 2 del fundamento décimo cuarto 'é la presente decisión; **II.- HABER NULIDAD** en la citada sentencia en los extraños que impuso a *M. G. D. C.*, quince años

pagarse su valor como concepto de daño emergente, fijándose s éste de forma proporcional al ser invaluable. Por otra parte, con ^ relación a lo dejado de percibir por las víctimas, como parte de los daños y perjuicios, específicamente por el lucro cesante, la parte civil no ha acreditado, demostrado o aportado pruebas sobre el estimado que habrían dejado de percibir por la víctimas y los gastos en los que habrían incurrido con motivo del ilícito, por ello, este extremo no puede ser valorado

por este Tribunal al carecer de evidencia. Finalmente, con relación a los daños y perjuicios en su vertiente de daño moral, debe señalarse que el monto a fijarse por este concepto, debe ser fijado por esta Sala Suprema de forma equitativa y razonable, considerando el dolor de las víctimas, pero también considerando la vulneración del plazo razonable ya mencionado.

de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de cien mil nuevos soles a favor de cada uno de los familiares constituidos en Parte Civil; y reformándola, le **IMPUSIERON DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad; y **FIJARON** por concepto de reparación civil la suma de **cincuenta mil nuevos soles** a favor de cada uno de los familiares constituidos en Parte Civil; con lo demás que contiene y es materia

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable (1ra. sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el numero de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>

E N T E N C	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p>

			<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

N T E N C I	DE			<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
	LA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si</p>

A			<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	correlación	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación*

del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte				X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la				X		[17 - 24]	Mediana	

considerativa	sub dimensión						32		
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia
de segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja

	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	---	--	--	---------	----------

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ✦ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ✦ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- ✦ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
							X			[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta	
							X			[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X								[9-16]	Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta	
							X									[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión						X								[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28	[25-30]						Muy alta	
							X			[19-24]						Alta	
		Motivación de la pena						X		[13-18]						Mediana	
		Motivación de la reparación civil								X						[7-12]	Baja
										X						[1 - 6]	Muy baja

			1	2	3	4	5												
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta									
									[7 - 8]	Alta									
										[5 - 6]	Med iana								
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 =
Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 =
Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 =
Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 =
Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 =
Muy baja

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio Calificado contenido en el expediente N° 151-2008-0-5001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018 en el cual han intervenido la Sala Penal del distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 21 de marzo del 2018.

Karim Patricia Guevara Valdez

DNI N° 10667358 – Huella digital